

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296".

Ahora bien, en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber:

- a) El tipo de infracción (acción u omisión);*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;*
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;*
- d) La trascendencia de la norma transgredida;*
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;*
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y*
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.*

Por lo que, acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral, debe en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

Adicionalmente, este órgano superior de dirección, considera que para imponer la sanción se deben tomar en cuenta los siguientes elementos:

- 1. La calificación de la falta o faltas cometidas;*
- 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;*
- 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y,*
- 4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.*

Bajo estos parámetros, se procede a realizar el análisis en un primer momento, de los elementos para calificar la falta (I) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (II).

I. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Para efecto de realizar una adecuada calificación de la falta, se realizará un examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, a saber:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) Trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.
- f) Reiteración de la infracción, (vulneración sistemática de una misma obligación).
- g) Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Según la Real Academia de la Lengua Española, la definición de acción como “el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”.

De igual manera define a la omisión como la “abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”.

En ese sentido, la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

En similares términos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados señaló que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, tenemos que el Partido Revolucionario Institucional realizó una conducta omisa (o de no hacer), en atención, a que no acreditó haber destinado el total del 2% del financiamiento público ordinario, para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o Institutos de investigación, a través de los cuales se promoviera una cultura de equidad entre los géneros; únicamente acreditó haber destinado a esos fines el 0.23% del total que le correspondía, con su actuar vulneró los bienes jurídicos del uso adecuado de los recursos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas así como garantizar la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; dado que la norma electoral es clara al señalar que se debe destinar por lo menos el dos por ciento a dicho rubro.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

Modo. El Partido Revolucionario Institucional, incurrió en la irregularidad consistente en no haber destinado el total del 2% del financiamiento público ordinario, para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o Institutos de investigación, a través de los cuales se promoviera una cultura de equidad entre los géneros; únicamente acreditó haber destinado a esos fines el 0.23% de dicho porcentaje.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, este órgano superior de dirección, considera que la infracción en comento, surgió en el ejercicio fiscal del año dos mil ocho y se evidenció en dos momentos: una vez que se realizó la revisión al informe financiero anual presentado por ese instituto político, el día veintiocho de febrero del año dos mil nueve, y se le formularon diversas observaciones mediante oficio número 91/09 de fecha cinco de junio del mismo año; y cuando se realizó la revisión física del gasto ordinario del ejercicio fiscal dos mil ocho en las oficinas que ocupa ese instituto político, según consta en el acta de cierre de fecha tres de abril del año dos mil nueve, mediante la cual se le realizaron diversas observaciones, fechas en las cuales, atento a lo solicitado por la autoridad electoral, el partido político tenía la obligación de dar cumplimiento a los requerimientos formulados.

Lugar. La conducta reprochada al Partido Revolucionario Institucional, se realizó en el Estado de Zacatecas, toda vez que la irregularidad se evidenció en la revisión de los informes financieros correspondientes al ejercicio fiscal dos mil ocho, y en el propio proceso de fiscalización, llevado a cabo en las oficinas de esta autoridad administrativa electoral (revisión de gabinete), así como en las oficinas que ocupa la dirigencia estatal de ese instituto político, (revisión física).

c) Comisión intencional o culposa de la falta

La intencionalidad, es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara, en su obra denominada “dolo, culpa y preterintención”, establece que la culpa es la falta de intención¹⁶.

Que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y consecuentemente, generar sus consecuencias por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

La culpa entonces, es el actuar imprudente, negligente, en otras palabras la conducta descuidada del sujeto activo.

Existen diversas formas de culpa, entre ellas, encontramos las siguientes:

Negligencia. Descuido en el actuar. Omisión consciente, descuido por impericia o dejar de cumplir un acto que el deber funcional exige. En materia penal, es punible.

¹⁶ Ibidem.

Imprudencia. Punible e inexcusable negligencia con olvido de las precauciones que la prudencia vulgar aconseja, la cual conduce a ejecutar actos que se realizan sin la diligencia debida y que son previsibles desde un punto de vista objetivo, siendo considerados como delito.

En cambio, como se mencionó, el dolo y la intencionalidad son un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En ese orden de ideas, tenemos que no obra en el expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiera deducirse una intención específica del Partido Revolucionario Institucional para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad.

Resulta incuestionable que el partido, trato de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión del informe de actividades; sin embargo, de la verificación a la documentación presentada por el partido se acreditó que sólo destinó el 0.23% del total del 2% del financiamiento público, para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o Institutos de investigación, a través de los cuales se promoviera una cultura de equidad entre los géneros.

Por consiguiente, se tiene que existe culpa en el obrar, toda vez que de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa de carácter negligente al destinar sólo el 0.23% del total del 2% del financiamiento público ordinario, que debía destinar por concepto de actividades específicas; por ende, es sujeto de una sanción, como consecuencia de su conducta infractora.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Es importante señalar que con la actualización de la falta sustancial se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de cualquier actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y se afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), pues se afecta de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la autoridad administrativa, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes.

En Partido Revolucionario Institucional al no haber destinado el total del 2% de su financiamiento público ordinario para actividades específicas, vulneró lo dispuesto en el artículo 47 numeral 1, fracción X y 58 numeral 1, fracción X de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que establecen:

“Artículo 47

1. La Ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:

...

X. Destinar anualmente por lo menos el 2 % del financiamiento público que reciban, para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros; sin detrimento de lo establecido en los documentos básicos de cada partido político. Especificar en los informes financieros que deban presentarse al Instituto, los indicadores de la aplicación de las erogaciones que efectuó el término de la presente fracción.”

“Artículo 58

1. El financiamiento para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, se sujetará a las disposiciones siguientes:

...

X. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, en términos del artículo 47 de la presente ley.”

...

Los preceptos legales mencionados, establecen la obligación que tienen los partidos políticos de destinar por lo menos el 2% del financiamiento público que reciban, para el desarrollo de las actividades consistentes en la educación y capacitación política; investigación socioeconómica y política; así como en tareas editoriales, a través de los cuales se promueva una cultura de equidad entre los géneros, observando los lineamientos que establece la ley para estos efectos.

La intención de establecer como obligación a cargo de los institutos políticos, de destinar por lo menos el dos por ciento del financiamiento público recibido, al desarrollo de actividades específicas, tiene como finalidad el que contribuyan mediante la investigación de la problemática política, cultural y económica que atraviesa el país, a desarrollar de mejor manera sus actividades, de tal forma que dicha obligación se constituye como una garantía para asegurarse de que los partidos políticos cumplan con las finalidades que como entidades de interés público tienen encomendadas; asimismo, a través de ese desarrollo permanente, se contribuye a la conformación de la cultura política, lo cual se debe realizar de manera constante y regular, pero sin descuidar otras obligaciones que la propia ley les impone.

Pues resulta claro, que dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado; por lo tanto, al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, en primer término, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos y, posteriormente, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido, por lo tanto, al instituir la obligación del partido para destinar un mínimo porcentaje de esos recursos, se pretende garantizar que el ente público cumpla con las finalidades para lo cual fue creado.

La finalidad de la norma, consiste en garantizar la conformación de una cultura política con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad a través de las actividades específicas.

Bajo estos términos, tenemos que el partido político al destinar sólo el 0.23% para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o Institutos de investigación, a través de los cuales se promoviera una cultura de equidad entre los géneros, respecto del total del 2% del financiamiento público que debió destinar por ese concepto, ocasionó que su conducta no se ajustara a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de manejo de sus recursos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta

Sobre este elemento, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que se contribuye para determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial, en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea la conducta susceptible de sancionarse.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón, estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consumen con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro, el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Los bienes jurídicos tutelados por las diversas normas es el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como garantizar la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana, por lo que resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática de nuestro estado; por lo que, la infracción expuesta en el Dictamen Consolidado, consistente en no haber acreditado que destinó el total del 2% del financiamiento público ordinario, para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoviera una cultura de equidad entre los géneros; con su actuar vulneró los bienes jurídicos tutelados consistentes en el uso adecuado de los recursos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas así como garantizar la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.

En ese sentido, la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido Revolucionario Institucional, al no haber destinado por lo menos el dos por ciento (2%) del financiamiento que recibe, al desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o Institutos de investigación, a través de los cuales se promueve una cultura de equidad entre los géneros; toda vez que, únicamente acreditó haber destinado a esos fines el 0.23% que le correspondía.

De tal manera, en el presente caso, la irregularidad imputable al Partido Revolucionario Institucional, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, en la omisión de aplicar en su totalidad el financiamiento público para los fines señalados en la norma electoral, en razón de que sólo destinó el 0.23%.

Por tanto, las normas citadas resultan relevantes en razón de que tienen por finalidad promover el desarrollo de sus centros de formación, la investigación en materia política y sobre todo la participación del pueblo en la vida democrática; por lo que, los bienes jurídicos tutelados los bienes jurídicos del uso adecuado de los recursos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas así como garantizar la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que, la reiteración de la infracción son aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que incumplió con la obligación de destinar por lo menos el 2% del financiamiento ordinario al desarrollo de sus centros de formación, la investigación en materia política y sobre todo la participación del pueblo en la vida democrática, pues por su naturaleza, sólo se puede violentar una sola vez dentro del mismo ejercicio fiscal.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa, existe singularidad en la falta, pues el Partido Revolucionario Institucional, cometió una irregularidad que se traduce en la existencia de una falta de fondo, con lo cual, transgredió de forma directa y real los bienes jurídicos protegidos por la norma infringida, consistentes en el uso adecuado de los recursos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas así como garantizar la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; ya que, sólo destinó el 0.23 % del total 2% del financiamiento público otorgado para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promovería una cultura de equidad entre los géneros.

Por lo que, dicha conducta transgrede lo dispuesto por los artículos 47, numeral 1, fracción X, y 58 fracción X de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido Revolucionario Institucional **se procede a calificar la falta**; para ello, se toma en consideración el contenido de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, los cuales se han analizado en párrafos anteriores, en específico en los incisos del **a)** al **g)**, visibles a fojas de la 161 a la 168, y que en este apartado se tienen por reproducidos como si constaran de forma literal, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

Bajo esos términos, esta autoridad administrativa electoral, determina que:

1. La falta descrita se califica como **GRAVE**, por las siguientes razones:

En concepto de este órgano superior de dirección, no es posible calificarla como **levísima o leve**, pues en tales calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de **forma**, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de dichos valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

En ese sentido, la infracción consistente en que ese partido político, no acreditó haber destinado el porcentaje total del 2% del financiamiento público ordinario, para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o Institutos de investigación, a través de los cuales, se promoviera una cultura de equidad entre los géneros; constituye una falta de **fondo y de resultado**, en la que se afectaron de forma **real y directa** los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, consistentes en el uso adecuado de los recursos, la certeza y transparencia en

la rendición de cuentas así como garantizar la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.

De ahí, que la conducta realizada por el Partido Revolucionario Institucional, sea de fondo, de resultado, de gran relevancia, y se califique como **GRAVE**.

2. En relación al grado de gravedad cometida por dicho instituto político y con apego al procedimiento de fijación e individualización de sanciones administrativas en materia electoral, contenido en la Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro indica: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, ésta se gradúa como **ESPECIAL**, de conformidad con las circunstancias de carácter objetivo (gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (grado de intencionalidad o negligencia y reincidencia); en razón de lo siguiente:

- La conducta del Partido Revolucionario Institucional, es de **fondo** y de **resultado**, en virtud de que, no destinó el porcentaje total del 2% del financiamiento público ordinario, para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o Institutos de investigación, a través de los cuales se promovería una cultura de equidad entre los géneros; lo que ocasionó un daño real y directo a los bienes jurídicos consistentes en el uso adecuado de los recursos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas así como garantizar la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana..
- La conducta se ubica en la gravedad **especial**, y no en el extremo mínimo de la gravedad, como lo sería la **ordinaria**, toda vez que dada la naturaleza y fines de los partidos políticos, su tarea es promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir en la integración de los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los Ayuntamientos del Estado; por lo que, al ser entidades de interés público, **la autoridad fiscalizadora debe asegurar** que los recursos públicos que les son otorgados, tengan como finalidad, en primer término, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente; y en segundo lugar, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido político.

En ese sentido, dicho instituto político, al haber incumplido con la obligación de destinar un porcentaje mínimo de esos recursos, para garantizar la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana, ocasionó un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida; por ello, se afectó a la persona jurídica indeterminada (individuos pertenecientes a la sociedad). De ahí que los bienes en cita, resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-179/2010, en el que se estableció lo siguiente:

“...La responsable al calificar como grave especial la conducta irregular atribuida al actor, en tanto es insoslayable que la falta de aplicación de los recursos en los términos ordenados en la ley, constituye una infracción de las mayores magnitudes, en virtud de que, por un lado, se trata de recursos públicos, ya que ello se pone en riesgo el control previsto por la normatividad de la materia para evitar el desvío de recursos en perjuicio del erario público y del Estado; y por otro, porque con tal proceder se deja de llevar a cabo de

manera completa e integral la principalísima obligación que constitucionalmente les es impuesta a los partidos políticos, como es la atinente a fomentar la cultura política y la participación del pueblo en la vida democrática del país...”

Aunado a ello, existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del partido infractor, a considerar: no realizó una conducta reiterada; no es reincidente; no se acreditó que hubiera existido dolo en el obrar, por el contrario, dicho partido obró de manera culposa, de carácter negligente al omitir conscientemente destinar el porcentaje total del 2% del financiamiento público ordinario, para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o Institutos de investigación, a través de los cuales se promoviera una cultura de equidad entre los géneros. Esto es, no existen elementos subjetivos que permitan a este órgano superior de dirección, determinar que la conducta infractora merezca un grado mayor al indicado como lo sería la mayor.

Ahora bien, calificada la infracción se procede a individualizar la sanción, en los términos que se precisan:

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Con relación a este apartado, se analizan los siguientes elementos:

- a) Calificación de la falta cometida.
- b) Entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- c) Condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

a) Calificación de la falta cometida

Bajo esa tesitura, se tiene que la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional, se calificó como **GRAVE ESPECIAL**.

En tales condiciones, y para determinar la sanción y graduación debemos partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

Queda expuesto, que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Ante esas circunstancias, el Partido Revolucionario Institucional, debe ser objeto de una sanción, la cual tomando en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso concreto¹⁷, se considere apropiada a efecto de disuadir a dicho partido político de conductas similares en el futuro y proteja las normas a que se han hecho alusión.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

¹⁷ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; Intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta, reiteración de la infracción, (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define daño como la “expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse entonces que, el Partido Revolucionario Institucional al no haber destinado el porcentaje total del 2% de su financiamiento público a lo encomendado por la ley, vulneró los bienes jurídicos tutelados, como lo son el uso adecuado de los recursos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas así como garantizar la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; toda vez que, una de sus tareas radica en promover la participación del pueblo en la vida democrática.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

Sobre este tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria del expediente SUP-RAP-52/2010 consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Tal criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, Jurisprudencia con el texto y rubro:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal Electoral y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.”

En este sentido, y para que quede justificada plenamente la aplicación de la reincidencia, las autoridades administrativas electorales sancionadoras, deben de exponer de manera clara y precisa:

- a) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que se estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado);
- b) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues este elemento no sólo ayuda a identificar el tipo de infracción cometida, sino también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción, y,

c) El estado procesal de la resolución en la que se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de la resolución.

Cabe señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó en la sentencia recaída al recurso de apelación con la clave SUP-RAP-512/2011, que al relacionar los anteriores criterios con los principios de legalidad, proporcionalidad, prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, fundamentación y motivación, que rigen en el derecho administrativo sancionador se arriba a la conclusión, de que para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que, en la resolución, la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga de manera clara y precisa:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral;
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado);
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida, así como el bien jurídico y que se transgredió, y
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución.

En consecuencia, este órgano superior de dirección considera que del análisis de las irregularidades detectadas en los informes financieros presentados por el Partido Revolucionario Institucional, así como de los documentos que obran en los archivos de este instituto electoral, no existen medios probatorios para establecer que el partido en cita, es reincidente respecto de las conductas que se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Con base en los criterios sostenidos en las tesis números XXVIII/2003 y CXXXIII/2002 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la Revista de esa autoridad jurisdiccional electoral, Suplementos 7 y 6, Años 2004 y 2003 respectivamente; y en la página de Internet: <http://www.trife.gob.mx>, cuyos rubros indican: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**; y **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN.”** esta autoridad administrativa electoral, para imponer la sanción respectiva, sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo de la sanción, al valorar los elementos que disminuyen la responsabilidad del infractor (atenuantes); que al efecto son:

| No. | Atenuantes |
|-----|------------------------------------|
| 1. | No presentó una conducta reiterada |

| | |
|----|---|
| 2. | No es reincidente |
| 3. | No existió dolo en el obrar; sin embargo, si se desprenden elementos para considerar que dicho partido, obró de manera culposa, de carácter negligente. |

Ahora bien, una vez situada la conducta infractora en el extremo mínimo de la sanción, se procede a realizar la cuantificación, hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta lo siguiente: las circunstancias particulares del transgresor, las circunstancias relativas al modo, tiempo y lugar; y la concurrencia de los elementos adversos (agravantes) que aumentan la responsabilidad del infractor; a saber:

| No. | Agravantes |
|-----|--|
| 1. | La conducta del Partido Revolucionario Institucional, es de fondo y de resultado , en virtud de que, no destinó el total del 2% del financiamiento público ordinario para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o Institutos de investigación, a través de los cuales se promoviera una cultura de equidad entre los géneros; pues únicamente acreditó haber destinado para esos fines el 0.23% de dicho porcentaje \$231,803.44, durante el transcurso del ejercicio fiscal dos mil ocho; con lo cual, generó una afectación real y directa de los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, consistentes en el uso adecuado de los recursos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas así como garantizar la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana. |
| 2. | La conducta es grave dado que no es posible calificarla como levísima o leve, pues en tales calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de dichos valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias |
| 3. | La conducta se ubica en la gravedad especial , toda vez que dada la naturaleza y fines de los partidos políticos, su tarea es promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir en la integración de los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los Ayuntamientos del Estado; por lo que, al ser entidades de interés público, la autoridad fiscalizadora debe asegurar que los recursos públicos que les son otorgados, tengan como finalidad, en primer término, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente; y en segundo lugar, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido político. |
| 4. | Se incrementó la actividad fiscalizadora. |
| 5. | El monto involucrado asciende a la cantidad de cantidad de \$231,803.44. (Doscientos treinta y un mil ochocientos tres pesos 44/100 M.N.), monto que se debe tomar en cuenta al momento de la imposición de la sanción. |

Precisado lo anterior, calificada la falta y analizadas las circunstancias en que fue cometida, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a elegir la sanción que corresponda, de conformidad con el artículo 72, numeral 3 de la Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que literalmente indica:

“Artículo 72

...

3. Los partidos políticos que incurran en las conductas señaladas en los párrafos anteriores, independientemente de las responsabilidades atribuibles a sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con:

I. Amonestación pública;

II. Multa de cincuenta a cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado;

III. Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, atendiendo a la gravedad de la infracción;

IV. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

V. Suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos políticos estatales y la suspensión de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales.

...”

Entonces, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo citado, y finalmente, si la sanción contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Bajo esos términos, resulta importante señalar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, también lo es que, en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Por lo que al individualizar la sanción, se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión, según ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09, la finalidad que debe perseguir una sanción.

Pues el hecho de no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos; así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 72, numeral 3, fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor; una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa, para una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones III, IV y V no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, puesto que por un lado las sanciones consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público, la suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos políticos estatales y la

suspensión de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales, resultan excesivas, pues son desproporcionadas dadas las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal, que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Este Consejo General, al tomar en cuenta la violación cometida, así como la responsabilidad del infractor como resultado de la determinación y comprobación del ilícito, estima que la sanción prevista en la fracción II, del numeral 3 del artículo en cita, consistente en una multa que va de cincuenta a cinco mil cuotas de salario mínimo, resulta suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro, cumpliendo así con los fines preventivos y disuasivos de la sanción.

En ese sentido, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional es la prevista en dicha fracción II, numeral 3 del artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Zacatecas, debiendo consistir en una **multa** equivalente a **1,108.74 (mil ciento ocho punto setenta y cuatro)** días de salario mínimo general vigente en esta entidad federativa para el ejercicio dos mil ocho, que asciende a la cantidad de **\$54,883.12** (Cincuenta y cuatro mil ochocientos ochenta y tres pesos 12/100 M.N.), ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo preconcebido es en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, pues su finalidad es que en lo sucesivo se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, pues de conformidad con lo establecido en el Acuerdo ACG-IEEZ-01/IV/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el diecisiete de enero de dos mil doce, se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes y para las actividades específicas, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil doce, la cantidad de \$14'867,381.58 (Catorce millones ochocientos sesenta y siete mil trescientos ochenta y un pesos 58/100 M.N).

Por lo que, se considera que el monto de la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionado, en virtud de que la cuantía líquida representa el 0.3691%, del monto total de las prerrogativas correspondientes al ejercicio

fiscal de dos mil doce, para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes. Cantidad que no afecta de manera sustancial los fines y el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

Aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política del Estado y Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido, de que para valorar la capacidad económica del partido político, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral; pues las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, toda vez que, resulta evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando. En este sentido, se advierte que en los archivos del Instituto Electoral no existen elementos que acrediten que se hubiere sancionado a dicho partido político, con multa y que haya sido por haber cometido estas mismas irregularidades.

Por consiguiente, y en atención a los razonamientos planteados, este órgano superior de dirección considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 72 numeral 3, fracción II, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Zacatecas.

Por otra parte, este Consejo General concuerda con la Comisión de Administración y Prerrogativas, respecto a que al Partido Revolucionario Institucional, no tiene derecho a que se le reintegre el porcentaje del 50% respecto del porcentaje del 2% de su financiamiento público, que debió destinar para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoviera una cultura de equidad entre los géneros; toda vez, que ese partido político sólo acreditó haber destinado por concepto de actividades específicas la cantidad de \$29,516.40, que equivale al 0.23% del monto total (\$261,319.84) que debió destinar por dicho concepto de conformidad con los artículos 47 fracción X y 58, fracción X de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Trigésimo primero. Que en el Dictamen consolidado se contemplan las observaciones realizadas al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, respecto de dos tópicos: Revisión de gabinete y revisión física; los cuales se encuentran detallados en los considerandos undécimo y décimo octavo, así como en el resolutivo cuarto del dictamen, que textualmente señalan lo siguiente:

DICTAMEN CONSOLIDADO

“CONSIDERANDOS:

Partido de la Revolución Democrática.

Undécimo.- *En fecha primero 1 de marzo del presente año, hizo entrega del Informe financiero correspondiente al ejercicio fiscal dos mil ocho.*

Derivado de la revisión de gabinete al partido político se le realizaron quince observaciones mediante oficio 92/09 de fecha cinco (5) de junio del año dos mil nueve (2009), a las que dio respuesta mediante oficio sin número, de fecha quince (15) de junio del año dos mil nueve (2009). De dichas observaciones solventó 10, solventó parcialmente 2 y no solventó 3.

Con relación a las observaciones realizadas al partido político, se desprende:

[...]

Observación 9.

No presentó el reporte impreso y en medio magnético del monto total anual otorgado a cada persona por concepto de reconocimiento por actividades políticas, que debe contener: el número de folio, fecha de expedición, nombre de la persona que recibe el reconocimiento y el monto total anual de cada una de las personas para el ejercicio fiscal 2008; por tanto se le solicitó al partido político el reporte impreso y en medio magnético debidamente requisitado.

Fundamento legal artículo 70 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Respuesta del Partido Político.-“Nueve.- en el punto similar que se contesta, mediante el cual se notifica que no se presenta el reporte impreso y medio magnético, del monto total anual otorgado a cada persona por concepto de reconocimiento por actividades políticas, al respecto me permito exhibir en medio magnético e impreso, el reporte del monto total anual otorgado a cada persona por concepto de reconocimiento políticas. (Anexo 2)”

Opinión de la Comisión.- Solventa parcialmente, toda vez que presentó el formato impreso y en medio magnético del control de folios de Reconocimientos por Actividades Políticas en el que especifica el total de reconocimientos por actividades políticas por persona; sin embargo, al no tener las personas que se enlistan un cargo directivo en el partido político, el instituto político excede el límite establecido en el artículo 68 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, tal y como se señala a continuación:

En forma mensual:

\$11,367.41

En forma anual:

\$100,652.12

73,150.00

73,407.30

93,551.95

119,788.38

123,638.38

115,938.08

115,938.38

Fundamento legal artículo 68 del Reglamento. para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

[...]

Observación 11.

Los recibos por reconocimientos por actividades políticas que presentó el partido político fueron revisados respecto a los requisitos que deben contener: número de folio, nombre y firma de la persona a quien se efectuó el pago, su domicilio y teléfono, clave de elector, el monto y la fecha de pago, el tipo de apoyo prestado al partido político y el período de tiempo durante el que se realizó el mismo. Adicionalmente se le señaló al partido político que debería anexar copia fotostática de la credencial para votar por ambos lados, a efecto de identificar plenamente al beneficiario así como que los recibos deberían estar firmados por el funcionario que autorizó el pago. De dicha revisión derivaron las siguientes inconsistencias:
Fueron expedidos por apoyos erogados en fechas distintas al del periodo de su realización.

| NO. FOLIO | FECHA EXPEDICION | CANTIDAD | DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DE: |
|-----------|------------------|-------------|------------------------------------|
| 953 | 1/julio/08 | \$ 2,700.00 | 1-15 JUNIO 2008. |
| 954 | 1/julio/08 | 2,700.00 | 16-30 JUNIO 2008 |
| 955 | 1/julio/08 | 1,500.00 | 16-30 JUNIO 2008 |
| 956 | 1/julio/08 | 1,500.00 | 16-30 JUNIO 2008 |
| 959 | 2/julio/08 | 4,000.00 | 16-30 JUNIO 2008 |
| 960 | 2/julio/08 | 1,000.00 | 16-30 JUNIO 2008 |
| 961 | 3/julio/08 | 5,000.00 | 16-30 JUNIO 2008 |
| 962 | 3/julio/08 | 2,000.00 | 16-30 JUNIO 2008 |
| 963 | 3/julio/08 | 2,750.00 | 16-30 JUNIO 2008 |
| 964 | 3/julio/08 | 2,750.00 | 16-30 JUNIO 2008 |
| 965 | 7/julio/08 | 1,600.00 | 23-30 JUNIO 2008 |
| 967 | 10/julio/08 | 4,000.00 | 1 ENERO AL 30 ABRIL 2008. |
| 1081 | 13/ago/08 | 4,000.00 | 1 junio al 15 agosto 2008. |
| 1082 | 13/ago/08 | 1,968.00 | 28 junio al 20 julio 2008. |
| 1141 | 19/ago/08 | 5,000.00 | 1 mayo al 30 junio 2008. |
| | SUBTOTAL | 42,468.00 | |
| | | | |

La firma no es la del Responsable del órgano interno de finanzas.

| NO. FOLIO | FECHA EXPEDICION | CANTIDAD |
|-----------|------------------|----------|
| 955 | 1/julio/08 | 1,500.00 |
| 956 | 1/julio/08 | 1,500.00 |
| 957 | 1/julio/08 | 1,200.00 |
| 958 | 2/julio/08 | 1,200.00 |
| 967 | 10/julio/08 | 4,000.00 |

| | | |
|------|-----------------|------------------|
| 996 | 15/julio/08 | 1,820.00 |
| 1020 | 14/julio/08 | 3,500.00 |
| 1023 | 15/julio/08 | 1,500.00 |
| 1078 | 31/julio/08 | 1,500.00 |
| 1080 | 7/ago/08 | 2,000.00 |
| 1081 | 13/ago/08 | 4,000.00 |
| 1082 | 13/ago/08 | 1,968.00 |
| 1135 | 15/ago/08 | 1,500.00 |
| 1136 | 15/ago/08 | 1,500.00 |
| 1139 | 15/ago/08 | 1,500.00 |
| 1141 | 19/ago/08 | 5,000.00 |
| 1142 | 19/ago/08 | 3,750.00 |
| 1154 | 30/ago/08 | 3,000.00 |
| 1162 | 22/sep/08 | 1,500.00 |
| 1163 | 22/sep/08 | 1,500.00 |
| 1164 | 22/sep/08 | 1,500.00 |
| 1165 | 22/sep/08 | 1,500.00 |
| 1166 | 22/sep/08 | 1,500.00 |
| 1167 | 22/sep/08 | 1,500.00 |
| | SUBTOTAL | 50,938.00 |

La firma que aparece en la credencial de elector que adjuntan no corresponde a la firma de quien recibió el reconocimiento.

| NO. FOLIO | FECHA EXPEDICION | CANTIDAD | OBSERVACION |
|------------------|-------------------------|-----------------|--|
| 996 | 15/julio/08 | 1,820.00 | No coincide con la credencial de elector |
| 1062 | 31/julio/08 | 1,820.00 | No coincide con la credencial de elector |
| 1120 | 15/ago/08 | 1,820.00 | No coincide con la credencial de elector |
| | SUBTOTAL | 5,460.00 | |

No presentó credencial de elector y faltó fecha de expedición.

| NO. | FECHA | CANTIDAD | OBSERVACION |
|------------|--------------|-----------------|--------------------|
| | | | |

| FOLIO | EXPEDICION | | |
|-------|------------|----------|-----------------------------------|
| 0209 | 10/03/08 | 5,000.00 | No presenta credencial de elector |
| 0817 | | 550.00 | No presenta fecha de expedición |
| | SUBTOTAL | 5,550.00 | |

No presentó el formato Repaps y la credencial de elector. Envío hojas en blanco con la leyenda "pendiente de recuperar."

| NO. FOLIO | FECHA EXPEDICION | CANTIDAD | OBSERVACION |
|-----------|------------------|------------|------------------------|
| 1189 | 9/10/08 | 6,960.00 | Pendiente de Recuperar |
| 1196 | 30/09/08 | 1,200.00 | Pendiente de Recuperar |
| 1197 | 30/10/08 | 4,000.00 | Pendiente de Recuperar |
| 1198 | 30/10/08 | 4,000.00 | Pendiente de Recuperar |
| 1199 | 30/10/08 | 4,000.00 | Pendiente de Recuperar |
| 1202 | 5/11/08 | 500.00 | Pendiente de Recuperar |
| 1204 | 5/11/08 | 1,000.00 | Pendiente de Recuperar |
| 1208 | 7/11/08 | 1,000.00 | Pendiente de Recuperar |
| 1211 | | | Pendiente de Recuperar |
| 1212 | | | Pendiente de Recuperar |
| 1219 | 16/12/09 | 4,500.00 | Pendiente de Recuperar |
| 1220 | 16/12/08 | 2,100.00 | Pendiente de Recuperar |
| 1222 | 19/12/08 | 1,500.00 | Pendiente de Recuperar |
| | SUBTOTAL | 30,760.00 | |
| | TOTAL | 135,176.00 | |

Fundamento legal artículo 66 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Respuesta del Partido Político.- "Once.- en el punto similar que se contesta, mediante el cual se notifica que los recibos por Reconocimientos por Actividades Políticas que presenta este Instituto Político por Reconocimientos por Actividades Políticas que presento este Instituto Político, fueron expedidos por apoyos erogados en fechas distintas al del periodo de su realización, lo anterior se hizo toda vez que, los responsables de los Comités Ejecutivos Municipales, no comparecen en tiempo y ello permite la elaboración, llenado y recabación de firmas, por ultimo la comprobación y entrega del mismo. Razón por la cual, en el trimestre que se revisa se tienen reportados con fechas anteriores de pago, además que se lleva una secuencia en la elaboración de folios y fecha de expedición.

Que en relación a la observación de que los recibos por Reconocimiento por Actividades políticas, en cuanto a que la firma no es la del Responsable del órgano interno de Finanzas, al respecto para la comprobación o la firma de dichos recibos, **a nivel Estatal estos, deberán estar**

firmados por el titular de la Secretaría de Finanzas, y a nivel municipal, por los Presidentes o por los Delegados de los Comités Ejecutivos Municipales, o en su caso por los responsables de dichos Comités. Y como se desprende de la observación todos los ahí señalados en su momento fueron Presidentes de los Comités Ejecutivos Municipales, con excepción de _____ y _____, quienes en la actualidad ya no desempeña ningún cargo o comisión para el Partido de la Revolución Democrática. Anexo a la presente me permito exhibir copia simple de la relación de los Presidentes de los Comités Ejecutivos Municipales del PRD, en el Estado de Zacatecas. (Anexo 4)

Que en relación a la observación donde se mencionan que la firma de quien recibe el reconocimiento, no coincide con la credencial de elector, al respecto me permito exhibir copia simple de Carta Poder, mediante la cual, el C. _____, faculta al C. _____, para que a su nombre y representación firme de recibidos los apoyos que le otorga el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas, por tanto, y al existir la manifestación de voluntades en dicho poder, esa Comisión de Administración y Prerrogativas, deberá tener por válida la firma que aparece en el recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas que se señala. **(Anexo 5)**

Que en relación a la observación de que no se presenta credencial de elector y que además falta la fecha de expedición, al respecto, me permito exhibir copia de la credencial de elector a nombre de la C. _____, además me permito señalar que la fecha de expedición del folio 0817, corresponde al día 5 de junio del año 2008. **(Anexo 6)**

Que en relación a la observación, de que no se presenta el formato REPAPS y la credencial de elector, y que solo se envía hojas en blanco con la leyenda "pendiente de recuperar", al respecto me permito señalar lo siguiente: que en relación a los folios 1196, 1197, 1198, 1199, 1211, y 1222, me permito exhibir en copia simple los formatos de REPAPS y las credenciales de elector, no sin antes señalar que dicha documentación se presenta ante esa Comisión de Administración y Prerrogativas en el Informe anual, el cual fuera presentado en fecha 1 de marzo del año 2009, para lo cual solicito se realice un cotejo y la compulsas correspondiente, y con ello verificar la existencia de dicha documentación y no como se señala en su observación de que fueron presentadas hojas en blanco con la leyenda "pendiente de recuperar". Ahora bien, en relación a los folios 1189, 1202, 1204, 1219 y 1220, me permito exhibir los formatos REPAPS por triplicado y debidamente cancelados, lo anterior, debido a que no fueron debidamente recuperados en tiempo y forma, por lo que no se contabilizaran en el informe financiero 2008. **(Anexo 7)**

Que en relación al folio 1208, después de verificar su asignación, se tiene que al mismo fue registrado al Comité Ejecutivo Municipal de Villa González Ortega, Zac., requiriendo dicho folio al Presidente de dicho Comité, el cual manifiesto lo siguiente; **"que ante el requerimiento que me hiciera la Secretaría de Finanzas del Comité Político Estatal de la Revolución Democrática en Zacatecas", para exhibir el folio 1208, "resulta que dicho folio fue localizado en los archivos que obran en poder del Comité Ejecutivo Municipal de Villa González Ortega, Zac. "por lo que, ante esta situación quedo abierto el requerimiento para que fuera regresado a esta Secretaría de Finanzas del PRD, el folio en comento.**

Opinión de la Comisión.- Solventa parcialmente, en razón a lo siguiente:

Respecto a los recibos por reconocimientos por actividades políticas que fueron erogados en fechas distintas al periodo de pago que corresponden a los folios: 953, 954, 955, 956, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 967, 1081, 1082 y 1141, cuyo monto total asciende a la cantidad de \$ 42,468.00; se apegan a lo establecido en el artículo 66 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, toda vez que dicha disposición normativa señala que los reconocimientos que por actividades políticas expida el partido político deberán estar soportados por recibos foliados que contengan entre otros datos el periodo de tiempo durante el que se realizó el mismo.

De los veinticuatro recibos por reconocimientos por actividades políticas, que se le observaron al partido político, por no estar suscritos por el funcionario autorizado para ello, veinte recibos solventan lo requerido, cuatro recibos con números de folios 957, 958, 1141 y 1142, no lo solventan, toda vez que fueron suscritos por los C.C. _____, _____, _____, _____, respectivamente, quienes no están facultados para ello.

Con relación a los recibos por reconocimientos por actividades políticas en los que no coincide la firma con la que aparece en la credencial de elector, el partido político presentó carta poder mediante la cual faculta al C. para que firme a nombre del C.

los apoyos que le otorga el partido político de esta manera solventa lo conducente en a los recibos en los que no coincide la firma.

Respecto al REPAP No. 209 a nombre de el partido político presentó el recibo y anexó copia fotostática de credencial de elector, además presentó el recibo No. 817 a nombre de en el que especificó la fecha de expedición del 5 de junio de 2008, de esta manera solventa lo solicitado.

En cuanto a los folios: 1196, 1197, 1198, 1199, 1211, y 1222, el partido político presentó copia fotostática de los recibos REPAP, así como de la credencial de elector, por lo que solventa lo requerido.

Por tanto, solventó lo relativo a 53 repap que fueron observados y no solventó 4.

Fundamento legal artículo 66 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Observación 12.

El monto máximo por concepto de recibos de reconocimientos por actividades políticas que le correspondió destinar al partido político es por la cantidad de \$2'716,026.49; reportó \$3'368,884.11 para el ejercicio fiscal 2008, por lo que no se apegó al límite establecido por la cantidad de \$652,857.62

Fundamento legal artículo 69 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Respuesta del Partido Político.- "Doce.- Que en relación al punto similar que se contesta, en cuanto a que el monto máximo por concepto del recibo de reconocimientos por Actividades Políticas, no se apegó al límite establecido que le corresponde destinar a este Instituto Político, me permito señalar lo siguiente: Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, el cual establece, que las erogaciones realizadas por los Partidos Políticos por participación en actividades políticas a una sola persona, no podrán exceder de 1250 días de salario mínimo dentro del transcurso de un año, y de 160 días de salario mínimo en del transcurso de un mes, salvo los funcionarios Partidistas con cargos Directivos, y es el caso de que en la observación que se contesta se acredita que algunos pagos realizados corresponden a cargos con el nivel de Directivos, según se demuestra con la copia simple de actas del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas de fecha 21 de abril del año 2005, 24 abril del año 2006 y 22 de junio del año 2008., las cuales se presentaron en ante esa Comisión de Administración y Prerrogativas, 5 de diciembre del año 2008, por lo tanto el pago a dichos directivos no Deberá considerarse dentro del 20% del financiamiento público que nos menciona el artículo 69 del Reglamento en comento, toda vez que, en la reglamentación que rige recibos por reconocimientos por actividades políticas no contempla formato mediante el cual se puede soportar y comprobar contablemente dicho egreso."

Opinión de la Comisión.- No solventa, toda vez que la suma total de las erogaciones por concepto de reconocimientos por participación en actividades políticas tiene un límite máximo del 20% del financiamiento público recibido por cada partido político, en este sentido las erogaciones por concepto de participación en actividades políticas otorgadas a funcionarios partidistas con cargos directivos del partido político se contemplan en el 20% que se establece como límite.

Fundamento legal artículo 69 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Observación 13.

De la revisión de las cuentas que integran el estado de posición financiera el partido político no presentó el inventario físico levantado al 31 de diciembre de 2008 respecto a los bienes muebles e inmuebles, por lo cual se le solicitó el listado total del Inventario de activo fijo con fecha al 31 de diciembre del 2008.

Fundamento legal artículo 86, numeral 5, y artículo 87 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Respuesta del Partido Político.-“Trece.- que en el punto similar que contesta, en el cual se establece que de la revisión de las cuentas que integran el Estado de Posición Financiera no presenta el inventario físico levantado al 31 de diciembre de 2008, de los muebles de este instituto Político, por lo anterior, me permito exhibir en forma impresa el inventario al 31 de diciembre del año 2008. (Anexo 8)”

Opinión de la Comisión.- No solventa, dado que el partido político presentó el inventario físico del activo fijo incompleto y no le asignó valor a los bienes.

Fundamento legal artículo 86, numeral 5, y artículo 87 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

[...]

Observación 15.

De la revisión de las cuentas por cobrar se determinó que algunas no fueron recuperadas o comprobadas en el ejercicio fiscal 2008, como se detalla a continuación:

| Cuenta | Saldo al 31/12/08 con la presentación del cuarto trimestre | Saldo al 31/12/08 con la presentación del informe anual 2008 |
|-------------------|---|---|
| 1-10-103-1010-000 | 294.30 | 46.30 |
| 1-10-103-2013-000 | 4,500.00 | 4,500.00 |
| 1-10-103-3134-000 | 2,000.00 | |
| 1-10-103-3150-000 | 2,000.00 | |
| 1-10-103-3197-000 | 2,000.00 | |
| 1-10-103-3386-000 | 2,314.92 | |
| 1-10-103-3390-000 | 2,000.00 | |
| 1-10-103-3393-000 | 2,000.00 | |
| 1-10-103-3396-000 | 2,000.00 | |
| 1-10-103-3397-000 | 2,000.00 | |
| 1-10-103-4004-000 | 44,603.59 | 40,386.94 |
| 1-10-103-4006-000 | 23,451.19 | 10,583.12 |
| 1-10-103-4014-000 | 9,504.19 | 9,504.65 |
| 1-10-103-4017-000 | 26,390.39 | 13,610.39 |
| 1-10-103-4018-000 | 445,841.24 | |
| 1-10-103-4021-000 | 88,609.57 | 65,951.63 |
| 1-10-103-4023-000 | 49,504.31 | 701.94 |

| | | |
|-------------------|-------------------|-------------------|
| 1-10-103-4029-000 | 6,856.53 | 199.53 |
| 1-10-103-4034-000 | 12,509.56 | 7,855.98 |
| 1-10-103-4043-000 | 18,789.68 | 0.32 |
| 1-10-103-4048-000 | 54,428.20 | 23,923.57 |
| 1-10-103-4049-000 | 42,833.01 | 25,337.10 |
| 1-10-103-5010-000 | 399.50 | 399.50 |
| 1-10-103-5023-000 | 1,195.00 | 1,195.00 |
| 1-10-103-5025-000 | 3,000.00 | 3,000.00 |
| 1-10-103-5028-000 | 1,000.00 | 1,000.00 |
| 1-10-103-5042-000 | 2,000.00 | 2,000.00 |
| 1-10-103-5045-000 | 1,500.00 | 1,500.00 |
| 1-10-103-5051-000 | 1,000.00 | 1,000.00 |
| 1-10-103-5054-000 | 1,495.00 | 1,495.00 |
| 1-10-103-5057-000 | 50.00 | 50.00 |
| 1-10-103-6185-000 | 5,000.00 | 5,000.00 |
| | 861,070.18 | 219,194.03 |

Por tanto, se solicitó al partido político la recuperación de estas cuentas por cobrar.
 Fundamento legal artículo 82, párrafo 4 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Respuesta del Partido Político.- “Quince.- Que en el punto similar que se contesta, en el que se señala que de la revisión de las cuentas por cobrar se desprende que algunas no fueron recuperadas o comprobadas en el ejercicio fiscal 2008, al me permito señalar lo siguiente: Que en relación a las cuentas a nombre de Grupo Editorial Zacatecas, , Cañitas de Felipe Pescador, Jalpa, Juan Aldama, Loreto, Momax, Noria de Ángeles Susticacan, Tlaltenango de Sánchez Román y Trancoso, como se comprueba con el reporte de movimientos auxiliares del catalogo, dichas cuentas presentan movimientos sin embargo no han sido recuperadas en su totalidad o al 100% señalando además que, en la actualidad se esta continuando con el proceso de recuperación, y que dichos movimientos se verán reflejados en el informe correspondiente.

Que en relación a las cuentas 1-10-103-4004, 1-10-103-4014, 1-10-103-5010, 1-10-103-5023, 1-10-103-5025, 1-10-03-5028, 1-10-103-5042, 1-10-103-5045, 1-10-103-5041, 1-10-103-5054, 1-10-103-5057, 1-10-103-6185, hasta la fecha se han enviado sendos requerimientos y recordatorios a cada uno de los responsables de dichos Comités Ejecutivos Municipales, con la intención de recuperar o comprobar los saldos que están pendientes, sin embargo me permito señalar que algunos Comités, están trabajando para ponerse al corriente y en otros no se ha tenido respuesta positiva, toda vez que, en algunos Comités, fueron cambiados los Presidentes o nombrados en su lugar Delegados Provisionales, los cuales están tratando de recuperar o comprobar las cuentas donde no se ha tenido respuesta alguna. (Anexo 9)”

Opinión de la Comisión.- “No solventa, toda vez que el partido político no presentó la documentación comprobatoria, como: facturas y/o depósitos en cuentas bancarias, que permitiera verificar la recuperación de cuentas por cobrar en el primer trimestre del año 2009. El instituto político refiere en su escrito de contestación, respecto a la recuperación de cuentas por

cobrar que en el “reporte de movimientos auxiliares del catálogo de cuentas”, dichas cuentas presentan movimientos y que no han sido recuperadas en su totalidad, sin embargo, como ya se refirió el partido político no presentó la documentación comprobatoria que respalde la recuperación de las cuentas por cobrar, por lo que no se apega a lo establecido en el artículo 82, párrafo 4 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.
Fundamento legal artículos 2, 82, párrafo 4 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Revisión física

Mediante oficio número OF/IEEZ/CAP-101/09, se le informó al partido político que daría inicio la revisión física de gasto ordinario del ejercicio fiscal 2008.

De conformidad con el oficio OF/IEEZ/CAP-101/09, suscrito por la Secretaria Técnica de la Comisión de Administración y Prerrogativas se designó al personal comisionado para realizar la visita de verificación física, personal que se constituyó en el domicilio legal que para los efectos conducentes tiene registrado ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el partido político de la Revolución Democrática, sito Calzada Héroes de Chapultepec número 1411, Col. Luis Donaldo Colosio, Código Postal 98040, de esta ciudad, a fin de practicar durante los días 6 al 12 de mayo del año 2009, una revisión de la documentación relativa a los ingresos y egresos correspondientes al ejercicio fiscal 2008.

[...]

Como resultado de la Revisión física se realizaron siete observaciones. De dichas observaciones solventó seis y solventó parcialmente una en los siguientes términos:

[...]

Observación 6.

Se detectaron erogaciones con documentación comprobatoria caducada por la cantidad de \$17,275.78.

Fundamento legal artículos 61 y 66 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Respuesta del Partido Político.- “En la observación similar que se contesta, en la que se detectaron erogaciones sin documentación comprobatoria caduca en relación a la factura número 2434 expedida por Restaurant bar campestre Canto del agua, me permito exhibir factura 3332 con la cual se sustituye la factura que se encontraba afectada de caducidad; en relación a la factura número 15724 expedida por Auto Servicio Lazarit S.A. DE C.V., la reposición de la misma se encuentra en trámite (Anexo 15).”

Opinión de la Comisión.- Solventa parcialmente, toda vez que con la presentación de la factura número 3332 de fecha 7 de enero de 2008, el partido político sustituyó la factura vencida núm. 2434; sin embargo, por lo que respecta a la factura 15724 dicho instituto político no presentó la documentación comprobatoria que respalde el gasto correctamente.

Fundamento legal artículo 61 y 64 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Asimismo, se le señalaron al partido político las siguientes irregularidades de carácter técnico general:

- No lleva el registro del gasto de combustible de cada uno de los vehículos a disposición del partido político en el formato Bitacom, según lo establece el artículo 73, fracción III, del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.
- De igual forma, se detectó que en algunos casos en la comprobación de gastos por concepto de reparaciones o mantenimiento de vehículos, no se señaló el vehículo al cual se le realizó la reparación, conforme lo establece el artículo 74, del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Respuesta del Partido.- “Que en relación a las irregularidades de carácter técnico general, me permito manifestar que ya se esta implementando el registro de gastos de combustible de cada

uno de los vehículos a disposición de este Instituto Político, así mismo en relación a la comprobación de gastos por concepto de reparaciones o mantenimiento de vehículos, la comprobación de gastos generados por este rubro se esta pidiendo con las especificaciones correspondientes”.

[...]

Décimo octavo.- Que los institutos políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza, se apegaron a lo establecido en los artículos 47, fracción X y 58 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

[...]

D I C T A M E N:

CUARTO: El informe financiero presentado por el Partido de la Revolución Democrática contiene errores técnicos y omisiones de carácter técnico, así como irregularidades de fondo, por lo que se le formularon veintidós observaciones. De dichas observaciones solventó dieciséis, solventó parcialmente tres y no solventó tres.

Se propone se reintegre al partido de la Revolución Democrática el porcentaje del 50% respecto del porcentaje del 2% de su financiamiento público, que destinó para el desarrollo de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promueve una cultura de equidad entre los géneros, tal y como lo establecen los artículos 47, fracción X y 58, fracciones X y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y cuyo monto asciende a la cantidad de \$ 135,801.32. Asimismo, con fundamento en lo señalado por el artículo 58, fracción XI, de la Ley Electoral se le reconozca públicamente el cumplimiento de tales disposiciones.

[...]

En esos términos, tenemos que la situación que guarda el **Partido de la Revolución Democrática**, es la siguiente:

1. Irregularidades de Forma

a) Dicho instituto político, no presentó el inventario físico levantado al 31 de diciembre del año 2008, respecto de los bienes muebles e inmuebles, el cual en su momento, le fue requerido por la Comisión de Administración y Prerrogativas. El partido político, presentó de forma impresa el inventario de activo fijo correspondiente al ejercicio fiscal 2008; sin embargo, fue presentado de forma incompleta, toda vez que el citado instituto político no le asignó valor a los bienes. Por tanto, no solventó la observación formulada. (**Visible a foja 32 del Dictamen Consolidado**).

b) Se detectaron erogaciones con documentación comprobatoria caducada, por la cantidad de \$17, 275.78. El instituto político manifestó, que:

- La factura número 2434 afectada de caducidad, la sustituye por la número 3332.
- Respecto a la factura número 15724, señaló que su reposición se encuentra en trámite.

De las manifestaciones vertidas, se desprende que el partido político sustituyó la factura vencida número 2434, por la cantidad de \$9,993.50, por la número 3332 de fecha 7 de enero de 2008; sin embargo, por lo que respecta a la factura número 15724 por la cantidad de \$7,282.28, dicho instituto político no presentó la documentación comprobatoria que respaldara el gasto correctamente. Por tanto, solventó parcialmente la observación formulada. (**Visible a foja 40 del Dictamen Consolidado**).

En consecuencia, el Partido de la Revolución Democrática, no señaló el valor de los bienes muebles e inmuebles en el inventario que presentó con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho y no presentó la documentación comprobatoria vigente que sustituyera a la factura vencida número 15724 por la cantidad de \$7,282.28, por lo que vulneró lo dispuesto en los artículos 60 y 86 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y

Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones. En este sentido se procederá a realizar la individualización de la sanción, para posteriormente y en su caso, imponer alguna sanción de las establecidas en la normatividad electoral.

MARCO NORMATIVO

Como preámbulo, debe estimarse que el marco normativo en que se sustenta el derecho administrativo sancionador, lo ubica como una especie de *ius puniendi*, y consiste en la imputación que la autoridad hace a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente; a esta imputación no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en la que se tomen en cuenta únicamente los hechos consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Facultad de imputación que le ha sido asignada por este marco normativo al órgano administrativo electoral, como se aprecia en las disposiciones siguientes:

Ley Electoral del Estado de Zacatecas

“Artículo 47 numeral 1, fracciones I, XIV y XVIII

1. La Ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

...

XIV. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene el Instituto, así como entregar la documentación que le solicite el propio Instituto respecto a sus ingresos y egresos.

...

XVIII. Informar al Consejo General el origen y destino de sus recursos, y abstenerse de desviar, para fines ajenos a los previsto por esta ley, el financiamiento público recibido;

...”

“Artículo 70, numeral 3, fracciones I y II

...

3. Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

I. Llevar sus registros conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados; el Consejo General del Instituto proporcionará anualmente el catálogo de cuentas y las formas o formatos de reportes a que se adecuará el mismo;

II. Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice;

...”

“Artículo 72 en el numeral 1, fracciones I y II

1. Para revisar y fiscalizar los informes financieros y de campaña que en términos de este capítulo los partidos políticos deben presentar, se estará a lo siguiente:

I. Los informes contables que se presenten al Consejo General del Instituto, serán turnados para ser revisados a la comisión encargada de la fiscalización a la actividad financiera de los partidos políticos, que determine la ley o el reglamento;

II. Para revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de los recursos ordinarios y de campaña, la comisión revisora podrá asesorarse del personal técnico que le autorice el Consejo General del Instituto.

...

“Artículo 73 numeral 1, fracción III, IV, V, IX

1. La comisión fiscalizadora a que refiere el artículo anterior, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

...

III. Vigilar que los recursos provenientes de las modalidades de financiamiento que establece esta ley, sean ejercidos y aplicados correctamente por los partidos políticos;

IV. Solicitar a los partidos políticos, y a terceros que con ellos estén relacionados a través de operaciones financieras, rindan informe detallado o complementario respecto de sus ingresos y egresos, en los términos del reglamento respectivo;

V. Revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen, empleo y aplicación de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda;

...

IX. Informar al Consejo General de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos, derivadas del manejo de sus recursos; el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;

...”

Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

“Artículo 23, numeral 1, fracciones I, VII y LVII

1. Son atribuciones del Consejo General:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

...

VII. Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

...

LVII. Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente ley:

...”

“Artículo 72 numerales 1, 2, fracciones I, II, III, IV, V; 3 fracciones I, II, III, IV y V

1. Los partidos políticos y coaliciones, incurrir en infracciones, cuando dejen de cumplir, por actos u omisiones, aquello a que estén obligados por mandato de la Ley Electoral y demás leyes y reglamentos que rigen la materia.

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurrirán en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. Dejar de cumplir las resoluciones o acuerdos de los órganos del Instituto o del Tribunal Estatal Electoral;

II. No presentar los informes periódicos o de campaña en los términos establecidos en la Ley Electoral, o que la documentación comprobatoria no tenga el debido respaldo y justificación de las operaciones efectuadas.

III. Aceptación de donativos o aportaciones económicas en contravención a la Ley Electoral;

IV. Excederse durante un proceso electoral de los topes a los gastos de precampaña y campaña legalmente establecidos;

V. Desviar el financiamiento público hacia fines distintos a los que prevé la Ley Electoral.

3. Los partidos políticos que incurran en las conductas señaladas en los párrafos anteriores, independientemente de las responsabilidades atribuibles a sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con:

I. Amonestación pública;

II. Multa de cincuenta a cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado;

III. Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, atendiendo a la gravedad de la infracción;

IV. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

V. Suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos políticos estatales y la suspensión de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales.

...

“Artículo 74

1. La aplicación de sanciones a que se refiere el presente título, se sujetará a lo siguiente:

...

2. Cuando el Consejo General considere que un partido político, coalición o candidato han incurrido en alguna infracción en materia electoral, fincará las responsabilidades correspondientes, y al aplicar las respectivas sanciones, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la infracción.

Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones

“Artículo 26 numeral 1, fracciones II y III

1. Para efectos del Reglamento, los partidos políticos y coaliciones tendrán las siguientes obligaciones:

...

II. Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto al origen, monto y destino de sus recursos;

III. Permitir la práctica de verificaciones y auditorias que ordene la Comisión, o en su caso, el Consejo General;
 ...”

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos citados, se advierte que es el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, quien tiene la facultad para imponer las sanciones por las irregularidades cometidas, con base en las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización y finalmente, proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda. Sustenta lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia que a la letra establece:

"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral, debe en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296".

Ahora bien, en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber:

- a) El tipo de infracción (acción u omisión);

- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;*
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;*
- d) La trascendencia de la norma transgredida;*
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;*
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y*
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.*

Por lo que, acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral, debe en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

Adicionalmente, este órgano superior de dirección, considera que para imponer la sanción se deben tomar en cuenta los siguientes elementos:

- 1. La calificación de la falta o faltas cometidas;*
- 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;*
- 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y,*
- 4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.*

Bajo estos parámetros, se procede a realizar el análisis en un primer momento, de los elementos para calificar la falta (I) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (II).

I. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Para efecto de realizar una adecuada calificación de la falta, se realizará un examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, a saber:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).**
- b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.**
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.**
- d) Trascendencia de las normas transgredidas.**
- e) Intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.**
- f) Reiteración de la infracción, (vulneración sistemática de una misma obligación).**
- g) Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Según la Real Academia de la Lengua Española, la definición de acción como “el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”.

De igual manera, define a la omisión como la “abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”.

Por tanto, la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

En similares términos la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados señaló que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

Bajo ese orden de ideas, el Partido de la Revolución Democrática, realizó una conducta omisa, toda vez que:

1. No señaló el valor de los bienes muebles e inmuebles en el inventario que presentó con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho;
2. No presentó la documentación comprobatoria vigente que sustituyera la factura vencida número 15724 por la cantidad de \$7,282.28.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

Modo. El Partido de la Revolución Democrática, no señaló el valor de los bienes muebles e inmuebles en el inventario que presentó con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho y no presentó la documentación comprobatoria vigente que sustituyera la factura vencida número 15724 por la cantidad de \$7,282.28.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, este órgano superior de dirección, considera que la infracción en comento, surgió en el ejercicio fiscal del año dos mil ocho y se evidenció en dos momentos: una vez que se realizó la revisión al informe financiero anual presentado por ese instituto político, el día primero de marzo del dos mil nueve, y se le formularon diversas observaciones mediante oficio número 92/09 de fecha cinco de junio del mismo año; y cuando se realizó la revisión física del gasto ordinario del ejercicio fiscal dos mil ocho en las oficinas que ocupa ese instituto político, según consta en el acta de cierre de fecha doce de mayo del dos mil nueve, mediante la cual se le realizaron diversas observaciones, fechas en las cuales, atento a lo solicitado por la autoridad electoral, el partido político tenía la obligación de dar cumplimiento a los requerimientos formulados.

Lugar. Las conductas reprochadas al Partido de la Revolución Democrática, se realizaron en el Estado de Zacatecas, toda vez que las irregularidades se evidenciaron en la revisión de los

informes financieros correspondientes al ejercicio fiscal dos mil ocho, y en el propio proceso de fiscalización, llevado a cabo en las oficinas de esta autoridad administrativa electoral (revisión de gabinete), así como en las oficinas que ocupa la dirigencia estatal de ese instituto político, (revisión física).

c) Comisión intencional o culposa de la falta

La intencionalidad, es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara, en su obra denominada “dolo, culpa y preterintención”, establece que la culpa es la falta de intención¹⁸.

Esto es que, en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y consecuentemente, generar sus consecuencias por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

La culpa entonces, es el actuar imprudente, negligente, en otras palabras la conducta descuidada del sujeto activo.

Existen diversas formas de culpa, entre ellas encontramos las siguientes:

Negligencia. Descuido en el actuar. Omisión consciente, descuido por impericia o dejar de cumplir un acto que el deber funcional exige. En materia penal, es punible.

Imprudencia. Punible e inexcusable negligencia con olvido de las precauciones que la prudencia vulgar aconseja, la cual conduce a ejecutar actos que se realizan sin la diligencia debida y que son previsibles desde un punto de vista objetivo, siendo considerados como delito.

En cambio y como se indicó, el dolo o la intencionalidad es un aspecto que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, se advierte que no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

¹⁸ CARRARA, Francesco (1,997): "Derecho Penal". México. Editorial Harla. Primera edición.

En ese orden de ideas, y de conformidad con los elementos probatorios que obran en el expediente, no existe dato alguno que pudiese presumir una intención por parte del Partido de la Revolución Democrática para obtener el resultado de la comisión de las faltas, (elemento esencial constitutivo del dolo); es decir, que pudiera colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades analizadas; por el contrario, los elementos analizados, demuestran que el instituto político obró de manera culpable, de carácter negligente, al omitir conscientemente señalar el valor de los bienes muebles e inmuebles en el inventario que presentó con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho y al no presentar documentación comprobatoria vigente que sustituyera a la factura vencida número 15724 por la cantidad de \$7, 282.28.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Cabe señalar que, con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro; ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se vulnera el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Además, de incrementarse considerablemente la actividad fiscalizadora de la Comisión de Administración y Prerrogativas, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes.

Ahora bien, el Partido de la Revolución Democrática al no señalar el valor de los bienes muebles e inmuebles en el inventario que presentó con corte al treinta y uno de diciembre del año dos mil ocho, y no presentar la documentación comprobatoria vigente por la cantidad de \$7, 282.28, vulneró lo dispuesto en el artículo 47 numeral 1, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que establece:

“Artículo 47

1. La Ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:

...

XIV. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene el Instituto, así como entregar la documentación que le solicite el propio Instituto respecto a sus ingresos y egresos;

...”

Ese dispositivo legal, establece la obligación que tienen los partidos políticos, de permitir la práctica de auditorías y verificaciones respecto a sus ingresos y egresos, que ordene el órgano superior de dirección, así como la de entregar los documentos necesarios que le sean requeridos, con la finalidad de verificar a cabalidad el origen de los recursos y su destino.

Que su vulneración a la norma, provocaría poner en riesgo el principio de rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización de los partidos políticos y coaliciones.

En la irregularidad consistente en que el partido político, no señaló el valor de los bienes muebles e inmuebles en el inventario que presentó con corte al treinta y uno de diciembre del dos mil ocho, se transgredió lo dispuesto por el artículo 86 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, que establece:

“Artículo 86

- 1. Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en donación, deberán contabilizarse como activo fijo. La propiedad de los bienes muebles e inmuebles de los partidos políticos se acreditará, para efectos de su registro, con las facturas o los títulos de propiedad respectivos.*
- 2. Los bienes muebles e inmuebles que estén en posesión del partido político, de los cuales no se cuente con la factura o título de propiedad respectivo, se presumirán propiedad del partido, salvo prueba en contrario.*
- 3. Los bienes inmuebles de los que no se tenga el título de propiedad respectivo, deberán registrarse inicialmente en cuentas de orden hasta en tanto no se acredite su propiedad. Los bienes inmuebles registrados en cuentas de orden, deberán ser valuados y posteriormente incorporados a la cuenta de activo fijo.*
- 4. Los bienes muebles e inmuebles deberá ser valuados de acuerdo al sistema de valuación establecido respectivamente en los artículos 37 y 38 para su registro en la cuenta de activo fijo.*
- 5. Los partidos políticos presentarán al órgano electoral la información que se señala en los párrafos anteriores, anexando copia del inventario físico levantado.”*

En la parte conducente de este artículo, se señala que los bienes muebles e inmuebles que adquieran o reciban en donación los partidos políticos, deben contabilizarse como activos fijos; además de la obligación de presentar al órgano superior de dirección un inventario físico de los mismos, en el que de conformidad con las Normas de información financiera, las cifras reportadas deberán coincidir con los saldos de las cuentas de activo fijo registrados en contabilidad; señalar el valor de los bienes muebles e inmuebles; presentar los movimientos contemplados en el ejercicio que se reporta, incluyendo los saldos iniciales. Por tanto, la finalidad de dicho artículo es que la autoridad fiscalizadora esté en posibilidad de determinar si el partido político se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias respecto al control de sus activos fijos.

En la irregularidad consistente en que el partido político no presentó la documentación comprobatoria vigente que sustituyera a la factura vencida numero 15724 por la cantidad de \$7, 282.28, se vulnera lo establecido por el artículo 60 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, que señala:

“Artículo 60

Las erogaciones que se efectúen con cargo a los renglones de gasto de <<servicios personales, materiales y suministros>>, <<servicios generales>> y <<bienes muebles e inmuebles>> deberán ser agrupadas en subcuentas por partida de gasto según el catálogo de cuentas y atendiendo a las necesidades específicas de los partidos políticos. Los comprobantes que amparan estas erogaciones

deberán cubrir los requisitos que establecen las leyes fiscales y estar debidamente autorizados por la persona facultada para ello y firmado de conformidad por quien recibió el bien o el servicio.”

Este artículo establece la obligación que tienen los partidos políticos de presentar la documentación comprobatoria de sus egresos con la totalidad de los requisitos que exigen las leyes fiscales y debidamente autorizados por la persona facultada para ello.

Por tanto, la finalidad consiste en dar transparencia a los egresos de los partidos políticos, sin dejar ningún gasto sin la existencia de documentación adecuada para su comprobación y de esta manera, fomentar el principio de la debida rendición de cuentas.

Los dispositivos legales, a los que se ha hecho referencia, tienen como finalidad establecer como obligación de los partidos políticos la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de sus recursos, por lo cual, el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una pluralidad de conductas e infracciones, las que, aun y cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos legales normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un sólo bien jurídico, el consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Por tanto, resulta un deber de los partidos políticos el de registrar el origen y monto de sus ingresos y egresos, así como su destino con los requisitos que señala la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos establecidos para ello, con la finalidad del correcto desarrollo de la contabilidad de los partidos políticos, preservándose de esa manera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos de rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Bajo estos términos, la omisión de no señalar el valor de los bienes muebles e inmuebles en el inventario que presentó con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, así como la de no presentar documentación comprobatoria vigente por la cantidad de \$7,282.28, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de rendir cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta

Respecto a este elemento, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que se contribuye para determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial, en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo a efecto de que la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón, estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consumen con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro, el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobado las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Los bienes jurídicos tutelados por las diversas normas, son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas; por lo que, las infracciones formales expuestas en el Dictamen Consolidado, consistentes en el incumplimiento de la obligación de presentar documentación comprobatoria vigente, así como el omitir señalar el valor de los bienes muebles e inmuebles en el inventario que presentó con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, ponen en estado de peligro los principios de transparencia en la rendición de cuentas.

En el presente caso, las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) los bienes jurídicos tutelados, consistente en la rendición de cuentas y el de certeza, toda vez que esta autoridad fiscalizadora no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el partido político en el informe correspondiente al ejercicio fiscal dos mil ocho.

Por tanto, al valorar este elemento adminiculado con los aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye para agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir, por tratarse de peligro abstracto.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que, la reiteración de la infracción son aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en un mismo ejercicio.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que por la naturaleza de las obligaciones normativas, sólo se puede violentar una vez en el mismo ejercicio fiscal.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El Partido de la Revolución Democrática cometió pluralidad de irregularidades, al no haber proporcionado a la autoridad fiscalizadora la documentación vigente por la cantidad de \$7,282.28, así como al omitir señalar el valor de los bienes muebles e inmuebles en el inventario que presentó con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, lo que se traduce en la existencia de FALTAS FORMALES, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta con el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso, se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y respecto de diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de los bienes jurídicos de transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

En conclusión, acreditada la existencia de las infracciones y su imputación subjetiva al Partido de la Revolución Democrática **se procede a calificar la falta**; para ello, se toma en consideración el contenido de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, los cuales se han analizado en párrafos anteriores, en específico en los incisos del **a) al g)**, visibles a fojas de la 191 a la 198, y que en este apartado se tienen por reproducidos como si constaran de forma literal, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

Por consiguiente, y tomando en consideración lo hasta aquí valorado esta autoridad administrativa electoral, determina que la diversidad de infracciones imputables a ese partido político, se califican como **LEVES** en atención a que se trata de **faltas formales**, que incumplen con diversas normas que ordenan un debido registro contable, cuya actualización no acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos; sino **únicamente la puesta en peligro de dichos valores**, con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas, como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Afirmación, que se robustece con el criterio sostenido por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-029/2007, en la que señaló: "Entonces, por regla general, resulta adecuado calificar como leves las faltas formales, en atención a que la trascendencia de la norma trasgredida, y a que los efectos que producen la trasgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, no pueden estimarse como graves."

Aunado a ello, se toma en consideración que no existió reiteración en las conductas descritas y que hubo ausencia de dolo, pues como se indicó, las infracciones acreditadas derivaron de la falta de cuidado de ese instituto político.

Ahora bien, calificada la infracción de ese instituto político, se procede a individualizar la sanción, en los términos que se precisan:

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Con relación a este apartado, se analizan los elementos siguientes:

- a) Calificación de la falta cometida.
- b) Entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- c) Condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

a) Calificación de la falta cometida

Las faltas formales cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, fueron calificadas por el este órgano superior de dirección como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de que no existió reiteración de las conductas descritas y hubo ausencia de dolo por el ente político, pues se estimó que las infracciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado (negligente), al no presentar documentación comprobatoria vigente por la cantidad de \$ 7,282.28 y al omitir señalar el valor de bienes muebles e inmuebles en el inventario que presentó con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho.

En ese contexto, dicho partido político debe ser objeto de una sanción, en la que se tome en cuenta la calificación de las irregularidades, a efecto de estar en la posibilidad de disuadir a dicho instituto, de conductas similares en el futuro y se protejan los valores jurídicos tutelados por las normas que han sido motivo de estudio.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

La Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define daño como la “expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

El hecho de que el partido político incumpliera con su obligación de presentar la documentación comprobatoria vigente por la cantidad de \$7,282.28 y de señalar el valor de bienes muebles e inmuebles en el inventario que presentó con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho; impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, poniendo en riesgo los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido político, afectando a un mismo valor común, que es la transparencia y rendición de cuentas, sin vulnerar o dañar de manera directa el bien jurídico.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido político presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneraron de forma sustancial los bienes jurídicos tutelados por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta, consistente en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Asimismo, no está acreditado que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

Sobre este tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria del expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Tal criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, Jurisprudencia con el texto y rubro:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal Electoral y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos

infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.”

En este sentido y para que quede justificada plenamente la aplicación de la reincidencia, las autoridades administrativas electorales sancionadoras, deben de exponer de manera clara y precisa:

- a) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que se estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado);
- b) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues este elemento no sólo ayuda a identificar el tipo de infracción cometida, sino también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción, y,
- c) El estado procesal de la resolución en la que se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de la resolución.

Cabe señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó en el SUP-RAP-512/2011, que al relacionar los anteriores criterios con los principios de legalidad, proporcionalidad, prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, fundamentación y motivación, que rigen en el derecho administrativo sancionador se arriba a la conclusión, de que para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que, en la resolución, la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga de manera clara y precisa:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral;
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado);
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción, y
- d) El estado procesal de la resolución en la que se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución.

En consecuencia, este órgano superior de dirección considera que del análisis de las irregularidades detectadas en los informes financieros presentados por el Partido de la Revolución Democrática, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto Electoral, no existen medios probatorios que generen convicción en cuanto a que, el partido en cita, es reincidente respecto de las conductas que se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Del análisis realizado a las conductas cometidas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido político no presentó una conducta reiterada y no es reincidente.
- Aun y cuando no existen elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende que actuó de manera negligente al no cumplir con las obligaciones establecidas por el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Cabe señalar que, el monto involucrado asciende a la cantidad de \$7,282.28 (Siete mil doscientos ochenta y dos pesos 28/100 M.N.), el cual no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar la sanción a imponer en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de llevar a cabo la individualización, debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta.

Lo anterior se robustece, con el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-89/2007, en el que reconoce que en ciertos casos, como en el caso que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando sea determinable, para ello, debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En el caso concreto, este Consejo General considera aplicar el criterio establecido por la Sala Superior dentro del recurso de apelación SUP-RAP-29/2007, que señala que resulta incorrecto que al tratarse de faltas formales se tome como parámetro las sumas involucradas al momento de determinar el monto de la sanción, al no acreditarse una violación sustantiva, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Bajo ese contexto, y una vez que han sido calificadas las faltas, que se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, prevista en el artículo 72, numeral 3 de la Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que literalmente señala:

“Artículo 72

...

3. Los partidos políticos que incurran en las conductas señaladas en los párrafos anteriores, independientemente de las responsabilidades atribuibles a sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con:

I. Amonestación pública;

II. Multa de cincuenta a cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado;

III. Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, atendiendo a la gravedad de la infracción;

IV. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

V. Suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos políticos estatales y la suspensión de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales.”

...”

Por lo que, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo citado, y finalmente, si la sanción contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es de suma importancia señalar que, si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, también lo es que, en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Además, al momento de individualizar la sanción se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción, lo anterior se robustece con lo que ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09.

En este entendido, las sanciones establecidas en el artículo 72, numeral 3, fracciones II, III, IV y V, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del Partido de la Revolución Democrática, esto es, cualquiera de las sanciones señaladas, resultarían excesivas y desproporcionadas.

En consecuencia, este órgano máximo de dirección, determina que la sanción a imponer es la prevista en la fracción I del artículo invocado, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**; en razón de que se toma en consideración, las circunstancias de la ejecución de las infracciones; que las faltas formales se calificaron como **LEVES** y que las conductas cometidas por el infractor, sólo pusieron en **peligro los bienes jurídicos tutelados**. Sanción que se impone con la finalidad de que genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas similares y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Por lo expuesto, se considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 72, numeral 3, fracción I, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Zacatecas.

2. Irregularidades de Fondo

Irregularidad a). No presentó el reporte impreso y en medio magnético, del monto total anual otorgado a cada persona por concepto de reconocimientos por actividades políticas, el cual debe contener:

- El número de folio;
- Fecha de expedición;
- Nombre de la persona que recibe el reconocimiento; y
- El monto total anual de cada una de las personas para el ejercicio fiscal 2008.

Por lo que se requirió al partido político, a efecto de que lo presentara debidamente requisitado.

El partido político presentó el monto total anual en medio impreso y magnético, en el que especificó el importe total anual otorgado a cada persona por concepto de reconocimientos por actividades políticas; sin embargo, derivado de que las personas que se enlistan no tienen un cargo directivo en el partido político, se excedió:

- El límite de ciento sesenta días de salario mínimo equivalente a la cantidad de \$7,920.00, que puede ser otorgado por reconocimientos por actividades políticas a una sola persona física en el transcurso de un mes, por la cantidad total de \$3,447.41. Toda vez que lo reportado por ese instituto político en medio impreso y magnético fue por la cantidad de \$11,367.41; y
- El límite de mil doscientos cincuenta días de salario mínimo equivalente a la cantidad de \$61,875.00, que puede ser otorgado por reconocimientos por actividades políticas, a una sola persona física en el transcurso de un año, por la cantidad de \$321,064.29. Toda vez que lo reportado por ese instituto político en medio impreso y magnético fue por las cantidades siguientes:

| Reportado por el partido político. | Límite | Excedió |
|------------------------------------|--------------|---------------------|
| \$100,652.12 | \$61,875.00 | \$38,777.12 |
| \$73,150.00 | \$61,875.00 | \$11,275.00 |
| \$73,407.30 | \$61,875.00 | \$11,532.30 |
| \$93,551.95 | \$61,875.00 | \$31,677.00 |
| \$119,788.38 | \$61,875.00 | \$57,913.38 |
| \$123,638.38 | \$61,875.00 | \$61,763.38 |
| \$115,938.08 | \$61,875.00 | \$54,063.08 |
| \$115,938.08 | \$61,875.00 | \$54,063.08 |
| | TOTAL | \$321,064.29 |

Por tanto, solventó parcialmente la observación formulada. (**Visible a fojas 25 y 26 del Dictamen Consolidado**).

MARCO NORMATIVO

Como preámbulo, debe estimarse que el marco normativo en que se sustenta el derecho administrativo sancionador, lo ubica como una especie de *ius puniendi*, y consiste en la imputación que la autoridad hace a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente; a esta imputación no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en la que se tomen en cuenta únicamente los hechos consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Facultad de imputación que le ha sido asignada por este marco normativo al órgano administrativo electoral, como se aprecia en las disposiciones siguientes:

Ley Electoral del Estado de Zacatecas

“Artículo 47 numeral 1, fracciones I, XIV y XVIII

1. *La Ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:*

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

...

XIV. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene el Instituto, así como entregar la documentación que le solicite el propio Instituto respecto a sus ingresos y egresos.

...

XVIII. Informar al Consejo General el origen y destino de sus recursos, y abstenerse de desviar, para fines ajenos a los previsto por esta ley, el financiamiento público recibido;

...”

“Artículo 70, numeral 3, fracciones I y II

...

3. *Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:*

I. Llevar sus registros conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados; el Consejo General del Instituto proporcionará anualmente el catálogo de cuentas y las formas o formatos de reportes a que se adecuará el mismo;

II. Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice;

...”

“Artículo 72 en el numeral 1, fracciones I y II

1. Para revisar y fiscalizar los informes financieros y de campaña que en términos de este capítulo los partidos políticos deben presentar, se estará a lo siguiente:

I. Los informes contables que se presenten al Consejo General del Instituto, serán turnados para ser revisados a la comisión encargada de la fiscalización a la actividad financiera de los partidos políticos, que determine la ley o el reglamento;

II. Para revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de los recursos ordinarios y de campaña, la comisión revisora podrá asesorarse del personal técnico que le autorice el Consejo General del Instituto.

...

“Artículo 73 numeral 1, fracción III, IV, V, IX

1. La comisión fiscalizadora a que refiere el artículo anterior, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

...

III. Vigilar que los recursos provenientes de las modalidades de financiamiento que establece esta ley, sean ejercidos y aplicados correctamente por los partidos políticos;

IV. Solicitar a los partidos políticos, y a terceros que con ellos estén relacionados a través de operaciones financieras, rindan informe detallado o complementario respecto de sus ingresos y egresos, en los términos del reglamento respectivo;

V. Revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen, empleo y aplicación de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda;

...

IX. Informar al Consejo General de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos, derivadas del manejo de sus recursos; el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;

...”

Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

“Artículo 23, numeral 1, fracciones I, VII y LVII

1. Son atribuciones del Consejo General:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

...

VII. Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

...

LVII. Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente ley:

...”

“Artículo 72 numerales 1, 2, fracciones I, II, III, IV, V; 3 fracciones I, II, III, IV y V

1. Los partidos políticos y coaliciones, incurrir en infracciones, cuando dejen de cumplir, por actos u omisiones, aquello a que estén obligados por mandato de la Ley Electoral y demás leyes y reglamentos que rigen la materia.

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurrirán en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. Dejar de cumplir las resoluciones o acuerdos de los órganos del Instituto o del Tribunal Estatal Electoral;

II. No presentar los informes periódicos o de campaña en los términos establecidos en la Ley Electoral, o que la documentación comprobatoria no tenga el debido respaldo y justificación de las operaciones efectuadas.

III. Aceptación de donativos o aportaciones económicas en contravención a la Ley Electoral;

IV. Excederse durante un proceso electoral de los topes a los gastos de precampaña y campaña legalmente establecidos;

V. Desviar el financiamiento público hacia fines distintos a los que prevé la Ley Electoral.

3. Los partidos políticos que incurran en las conductas señaladas en los párrafos anteriores, independientemente de las responsabilidades atribuibles a sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con:

I. Amonestación pública;

II. Multa de cincuenta a cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado;

III. Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, atendiendo a la gravedad de la infracción;

IV. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

V. Suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos políticos estatales y la suspensión de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales.

...

“Artículo 74

1. La aplicación de sanciones a que se refiere el presente título, se sujetará a lo siguiente:

...

2. Cuando el Consejo General considere que un partido político, coalición o candidato han incurrido en alguna infracción en materia electoral, fincará las responsabilidades correspondientes, y al aplicar las respectivas sanciones, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la infracción.”

Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones

“Artículo 26 numeral 1, fracciones II y III

1. Para efectos del Reglamento, los partidos políticos y coaliciones tendrán las siguientes obligaciones:

...

II. Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto al origen, monto y destino de sus recursos;

III. Permitir la práctica de verificaciones y auditorias que ordene la Comisión, o en su caso, el Consejo General;
 ...”

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos citados, se advierte que es el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, quien tiene la facultad para imponer las sanciones por las irregularidades cometidas, con base en las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización y finalmente, proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda. Sustenta lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia que a la letra establece:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribución a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral, debe en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296.”

Ahora bien, en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber:

- a) *El tipo de infracción (acción u omisión);*
- b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;*
- c) *La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;*
- d) *La trascendencia de la norma transgredida;*
- e) *Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;*
- f) *La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y*
- g) *La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.*

Por lo que, acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral, debe en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

Adicionalmente, este órgano superior de dirección, considera que para imponer la sanción se deben tomar en cuenta los siguientes elementos:

- 1. *La calificación de la falta o faltas cometidas;*
- 2. *La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;*
- 3. *La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y,*
- 4. *Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.*

Bajo estos parámetros, se procede a realizar el análisis en un primer momento, de los elementos para calificar la falta (I) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (II).

I. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Para efecto de realizar una adecuada calificación de la falta, se realizará un examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, a saber:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) Trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.
- f) Reiteración de la infracción, (vulneración sistemática de una misma obligación).
- g) Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Según la Real Academia de la Lengua Española, la definición de acción como “el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”.

De igual manera define a la omisión como la “abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”.

En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

En similares términos la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados señaló que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

Este Consejo General advierte que la conducta irregular en que incurrió dicho instituto político, se debió a una acción, toda vez que excedió los límites de 160 y 1250 días de salario mínimo que pueden ser otorgados por reconocimientos por actividades políticas a una sola persona física en el transcurso de un mes y un año, por las cantidades de \$3,447.41 y \$321,064.29 respectivamente, tal y como lo prohíbe el artículo 68 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

Modo. El Partido de la Revolución Democrática, excedió los límites de 160 y 1250 días de salario mínimo que pueden ser otorgados por reconocimientos por actividades políticas a una sola persona física en el transcurso de un mes y un año, por las cantidades de \$3,447.41 y \$321,064.29, respectivamente.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, este órgano superior de dirección, considera que la infracción en comento, surgió en el ejercicio fiscal del año dos mil ocho y se evidenció en dos momentos: una vez que se realizó la revisión al informe financiero anual presentado por ese instituto político, el día primero de marzo del dos mil nueve, y se le formularon diversas observaciones mediante oficio número 92/09 de fecha cinco de junio del mismo año; y cuando se realizó la revisión física del gasto ordinario del ejercicio fiscal dos mil ocho en las oficinas que ocupa ese instituto político, según consta en el acta de cierre de fecha doce de mayo del dos mil nueve, mediante la cual se le realizaron diversas observaciones, fechas en las cuales, atento a lo solicitado por la autoridad electoral, el partido político tenía la obligación de dar cumplimiento a los requerimientos formulados.

Lugar. La conducta reprochada al Partido de la Revolución Democrática, se realizó en el Estado de Zacatecas, toda vez que la irregularidad se evidenció en la revisión de los informes

financieros correspondientes al ejercicio fiscal dos mil ocho, y en el propio proceso de fiscalización, llevado a cabo en las oficinas de esta autoridad administrativa electoral (revisión de gabinete), así como en las oficinas que ocupa la dirigencia estatal de ese instituto político, (revisión física).

c) Comisión intencional o culposa de la falta

La intencionalidad, es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara, en su obra denominada dolo, culpa y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención¹⁹.

Esto es que, en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y consecuentemente, generar sus consecuencias por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

La culpa entonces, es el actuar imprudente, negligente, en otras palabras la conducta descuidada del sujeto activo.

Existen diversas formas de culpa, entre ellas encontramos las siguientes:

Negligencia. Descuido en el actuar. Omisión consciente, descuido por impericia o dejar de cumplir un acto que el deber funcional exige. En materia penal, es punible.

Imprudencia. Punible e inexcusable negligencia con olvido de las precauciones que la prudencia vulgar aconseja, la cual conduce a ejecutar actos que se realizan sin la diligencia debida y que son previsibles desde un punto de vista objetivo, siendo considerados como delito.

En cambio y como se indicó, el dolo la intencionalidad son un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

¹⁹ Idem

Bajo esas circunstancias, el Partido de la Revolución Democrática excedió los límites de 160 y 1250 días de salario mínimo que puede ser otorgado por reconocimiento por actividades políticas a una sola persona física en el transcurso de un mes y un año, por las cantidades de \$3,447.41 y \$321,064.29, respectivamente, lo que vulneró lo establecido en el artículo 68 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones; sin embargo, este órgano superior de dirección, considera que no existen elementos que generen convicción respecto de que existió la intención por parte de dicho instituto político, de obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, puesto que de los elementos que se han analizado se demuestra que con dicha conducta, ese ente político obró de manera culposa de carácter negligente al exceder conscientemente los referidos límites. Situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo anterior, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

En ese orden de ideas, el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del partido político infractor, no implica que no se haya vulnerado el bien jurídico tutelado por la norma infringida, consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos, y que dicho partido político no sea responsable de la conducta, pues como ha quedado demostrado, vulneró la normatividad electoral en materia de fiscalización; por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Es importante señalar que con la actualización de la falta sustancial se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de cualquier actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y se afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), pues se afecta de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Además, se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la autoridad administrativa, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes.

El Partido de la Revolución Democrática, al exceder los límites de 160 y 1250 días de salario mínimo que pueden ser otorgados por reconocimientos por actividades políticas a una sola persona física en el transcurso de un mes y un año, por las cantidades de \$3,447.41 y \$321,064.29, respectivamente, vulneró lo dispuesto por el artículo 68 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, el que señala:

“Artículo 68

Las erogaciones realizadas por los partidos políticos como reconocimientos por participación en actividades políticas a una sola persona física, no podrán exceder de mil doscientos cincuenta (1250) días de salario mínimo, dentro del transcurso de un año, y de ciento sesenta (160) días de salario mínimo en el transcurso de un mes, salvo los funcionarios partidistas con cargos directivos. En ambos casos, tales erogaciones deberán estar soportados de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y 67 del presente Reglamento.”

El artículo transcrito establece que los gastos que realicen los partidos políticos por concepto de reconocimientos, ya sea a sus militantes o simpatizantes, por su participación en actividades políticas, además de estar debidamente soportados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y 67 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones; deben ajustarse a los límites de ciento sesenta (160) días de salario mínimo equivalente a la cantidad de \$7,920.00 y de mil doscientos cincuenta (1,250) días de salario mínimo, equivalente a la cantidad de \$61,875.00, que puede ser otorgado por dicho concepto a una sola persona física, en el transcurso de un mes y un año respectivamente.

Esta disposición tiene como finalidad, facilitar a los partidos políticos la comprobación de gastos menores y esporádicos que se otorguen a militantes y simpatizantes en razón de su participación en actividades políticas.

Por tal motivo, para evitar el abuso de este instrumento y con el objeto de ceñir a los partidos políticos que lo utilicen con esa finalidad, se establecieron límites a este tipo de erogaciones, ya que la naturaleza de su realización es espontánea, por lo que se evita que a través de este medio se realicen pagos para los que el reglamento invocado, establece otras vías.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario en cita, concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos la de rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el correcto funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la irregularidad en que incurrió ese partido político consistente en que excedió los límites de ciento sesenta (160) y mil doscientos cincuenta (1250) días de salario mínimo por la cantidades de \$3,447.41 y \$321,064.29, respectivamente, que puede ser otorgado por concepto de reconocimiento por actividades políticas a una sola persona física, en el transcurso de un mes y un año, por sí misma constituye una **falta de fondo**, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta

Respecto a este elemento, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que se contribuye para determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial, en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea la conducta susceptible de sancionarse.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón, estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consumen con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro, el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por la norma infringida y que se le reprocha al Partido de la Revolución Democrática, es garantizar el uso debido de los recursos con los que cuenta ese partido político para el desarrollo de sus fines, por lo que la infracción señalada, consistente en exceder los límites de ciento sesenta (160) y mil doscientos cincuenta (1250) días de salario mínimo por las cantidades de \$3,447.41 y \$321,064.29, respectivamente, que pueden ser otorgados por concepto de reconocimientos por actividades políticas a una sola persona física en el transcurso de un mes y un año.

En ese entendido, la irregularidad imputable al partido político, **se traduce en una infracción de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado**, consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines.

Por tanto, al valorar este elemento, así como los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real a los intereses jurídicos protegidos por la Legislación Electoral del Estado en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que, la reiteración de la infracción son aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-172/2008, que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en un mismo ejercicio anterior.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido de la Revolución Democrática respecto de la obligación de no exceder los límites de 160 y 1250 días de salario mínimo que pueden ser otorgados por reconocimientos por actividades políticas a una sola persona física en el transcurso de un mes y un año, por las cantidades de \$3,447.41 y \$321,064.29 respectivamente, toda vez que por su naturaleza sólo se puede violentar una vez en un mismo ejercicio fiscal.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que en el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues el Partido de la Revolución Democrática, cometió una sola irregularidad, la que se traduce en una falta de **Fondo**, con lo cual se vulneró de forma directa y real el bien jurídico protegido consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido de la Revolución Democrática **se procede a calificar la falta**; para ello, se toma en consideración el contenido de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, los cuales se han analizado en párrafos anteriores, en específico en los incisos del **a) al g)**, visibles a fojas de la 209 a la 215, y que en este apartado se tienen por reproducidos como si constaran de forma literal, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

Bajo esos términos, esta autoridad administrativa electoral, determina que:

1. La falta descrita se califica como **GRAVE**, por lo siguiente:

En concepto de este órgano superior de dirección, no es posible calificarla como **levísima o leve**, pues en tales calificaciones sólo pueden estar incluidas, aquellas conductas de **forma**, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de dichos valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

En ese sentido, la infracción cometida por ese partido político, consistente en exceder los límites de 160 y 1250 días de salario mínimo, que pueden ser otorgados por reconocimientos por participación en actividades políticas a una sola persona física, en el transcurso de un mes y un año, por las cantidades de \$3,447.41 y \$321,064.29, respectivamente; no puede ser considerada como una falta formal, toda vez que con su sola comisión, se generó un daño real y directo al bien jurídico tutelado por la norma infringida, que consiste en garantizar el uso adecuado de los recursos; de ahí que, ese partido político, incumpliera con la obligación de ajustarse a los límites que prevé el artículo 68 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, relativo a las erogaciones que realice, ya sea a sus militantes o simpatizantes, por este concepto.

Por tanto, la conducta realizada por el Partido de la Revolución Democrática es de **fondo, de resultado**, de gran relevancia, y se califica como **GRAVE**.

2. En relación al grado de gravedad cometida por dicho instituto político y con apego al procedimiento de fijación e individualización de sanciones administrativas en materia electoral, contenido en la Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro indica: "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", ésta se gradúa como **ESPECIAL**, de conformidad con las circunstancias de carácter objetivo (gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (grado de intencionalidad o negligencia y reincidencia); en razón de lo siguiente:

- La conducta del Partido de la Revolución Democrática, es de **fondo** y de **resultado**, en virtud de que excedió los límites de 160 y 1250 días de salario mínimo, que pueden ser otorgados por reconocimientos por actividades políticas a una sola persona física, en el transcurso de un mes y un año, por las cantidades de \$3,447.41 y \$321,064.29, respectivamente; lo que generó como consecuencia, un daño real y directo al bien jurídico tutelado por la norma infringida consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos.
- La conducta se ubica en la gravedad **especial**, y no en el extremo mínimo de la gravedad, como lo sería la ordinaria, en virtud de que la norma infringida tiene como finalidad facilitar a los partidos políticos la comprobación de gastos menores y esporádicos que se otorguen a militantes y simpatizantes **en razón de su participación en actividades políticas (REPAP´S)**; por tanto, el objeto de esa norma es ceñir a los partidos políticos, a que este instrumento lo utilicen con dicha finalidad, ya que la naturaleza de este tipo de erogaciones, es de realización espontánea, para evitar que a través de este medio, se realicen pagos para los que el reglamento de la materia, establece otras vías.

Por ello, es viable concluir, que al haber excedido ese instituto político los límites de referencia, por concepto de reconocimientos por participaciones políticas (**REPAP'S**), incurrió en un abuso del citado instrumento; separándose de la finalidad y naturaleza de este tipo de erogaciones.

- La conducta no gravita hacia una gravedad de mayor entidad, como sería la **mayor**; pues existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del partido infractor, a considerar: no realizó una conducta reiterada; no es reincidente; no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho partido político obró de manera culposa, de carácter negligente al exceder los límites de 160 y 1250 días de salario mínimo que pueden ser otorgados por reconocimientos por participación en actividades políticas a una sola persona física. Esto es, no existen elementos subjetivos que permitan a este órgano superior de dirección determinar que la conducta infractora merezca un grado mayor al indicado.

Ahora bien, calificada la infracción se procede a individualizar la sanción, en los términos que se precisan:

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Con relación a este apartado, se analizan los siguientes elementos:

- a) Calificación de la falta cometida.
- b) Entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- c) Condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

a) Calificación de la falta cometida

Bajo esa tesitura tenemos que la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática, fue calificada como **GRAVE ESPECIAL**.

En tales condiciones, y para determinar la sanción y graduación debemos partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

Queda expuesto, que en el caso concreto, se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Ante esas circunstancias, el Partido de la Revolución Democrática, debe ser objeto de una sanción, la cual tomando en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso concreto²⁰, se considere apropiada a efecto de disuadir a dicho partido político de conductas similares en el futuro y proteja las normas a que se han hecho alusión.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

²⁰ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; Intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta, reiteración de la infracción, (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define daño como la “expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelado.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político no cumpla con la obligación de no exceder los límites que establece el Reglamento por concepto de erogaciones en reconocimientos por participación en actividades políticas a sus militantes o simpatizantes; trae como consecuencia el uso inadecuado de sus recursos; sin embargo con ello no se acredita que el referido ente político obtuvo un beneficio con motivo de su proceder ilícito.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

Sobre este tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria del expediente SUP-RAP-52/2010 consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Tal criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, Jurisprudencia con el texto y rubro:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal Electoral y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.”

En este sentido y para que quede justificada plenamente la aplicación de la reincidencia, las autoridades administrativas electorales sancionadoras, deben de exponer de manera clara y precisa:

- a) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que se estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado);
- b) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues este elemento no sólo ayuda a identificar el tipo de infracción cometida, sino también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción; y,
- c) El estado procesal de la resolución en la que se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de la resolución.

Cabe señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó en el SUP-RAP-512/2011, que al relacionar los anteriores criterios con los principios de legalidad, proporcionalidad, prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, fundamentación y motivación, que rigen en el derecho administrativo sancionador se arriba a la conclusión, de que para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que, en la resolución, la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga de manera clara y precisa:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral;
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado);
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción, y
- d) El estado procesal de la resolución en la que se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución.

En consecuencia, este órgano superior de dirección considera que del análisis de las irregularidades detectadas en los informes financieros presentados por el Partido de la Revolución Democrática, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto Electoral, no existen medios probatorios que generen convicción respecto a que el partido en cita, es reincidente sobre las conductas que se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Con base en los criterios sostenidos en las tesis números XXVIII/2003 y CXXXIII/2002 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la Revista de esa autoridad jurisdiccional electoral, Suplementos 7 y 6, Años 2004 y 2003 respectivamente; y en la página de Internet: <http://www.trife.gob.mx>, cuyos rubros indican: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**; y **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN.”** esta autoridad administrativa electoral, para imponer la sanción respectiva, sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo de la sanción, al valorar los elementos que disminuyen la responsabilidad del infractor (atenuantes); que al efecto son:

| No. | Atenuantes |
|-----|------------------------------------|
| 1. | No presentó una conducta reiterada |
| 2. | No es reincidente |

| | |
|----|--|
| 3. | No existió dolo en el obrar; sin embargo, si se desprenden elementos para considerar que dicho partido, obró de manera culposa de carácter negligente. |
|----|--|

Ahora bien, una vez situada la conducta infractora en el extremo mínimo de la sanción, se procede a realizar la cuantificación, hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta lo siguiente: las circunstancias particulares del transgresor, las circunstancias relativas al modo, tiempo y lugar; y la concurrencia de los elementos adversos (agravantes) que aumentan la responsabilidad del infractor; a saber:

| No. | Agravantes |
|-----|--|
| 1. | La conducta del Partido de la Revolución Democrática, es de fondo y de resultado , en virtud de que excedió los límites de 160 y 1250 días de salario mínimo, que pueden ser otorgados por reconocimientos por actividades políticas a una sola persona física, en el transcurso de un mes y un año, por las cantidades de \$3,447.41 y \$321,064.29, respectivamente; lo que generó como consecuencia un daño real y directo al bien jurídico tutelado por la norma infringida consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos de dicho partido. |
| 2. | La conducta se calificó como grave , pues no es posible calificarla como levísima o leve , pues en tales calificaciones sólo pueden estar incluidas, aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de dichos valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias. |
| 3. | La conducta se ubica en la gravedad especial , ya que el objeto de la norma infringida es ceñir a los partidos políticos, a los límites de 160 días y de 1250 días de salario mínimo, que pueden ser otorgados por conceptos de actividades políticas a una sola persona física en el transcurso de un mes y un año, respectivamente; ya que la naturaleza de este tipo de erogaciones, es de realización espontánea, para evitar que a través de este medio, se realicen pagos para los que el reglamento de la materia, establece otras vías. Por lo que, al haber excedido ese instituto político los límites de referencia, por concepto de reconocimientos por participaciones políticas (REPAP'S), incurrió en un abuso de este instrumento. |
| 4. | El monto total involucrado asciende a la cantidad de \$324,511.70 (Trescientos veinticuatro mil quinientos once pesos 70/100 M.N.), Dicho monto debe tomarse en cuenta al momento de la imposición de la sanción. |

Precisado lo anterior, calificada la falta y analizadas las circunstancias en que fue cometida, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a elegir la sanción que corresponda, de conformidad con el artículo 72, numeral 3 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que literalmente indica:

“Artículo 72

...

3. Los partidos políticos que incurran en las conductas señaladas en los párrafos anteriores, independientemente de las responsabilidades atribuibles a sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con:

1. Amonestación pública;

II. Multa de cincuenta a cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado;

III. Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, atendiendo a la gravedad de la infracción;

IV. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

V. Suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos políticos estatales y la suspensión de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales.

...”

Entonces, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo citado, y finalmente, si la sanción contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Bajo esos términos, resulta importante señalar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, también lo es que, en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Por lo que al individualizar la sanción, se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión, según ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09, la finalidad que debe perseguir una sanción.

Pues el hecho de no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos; así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 72, numeral 3, fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor; una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa, para una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones III, IV y V no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, puesto que por un lado las sanciones consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público, la suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos políticos estatales y la suspensión de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales resultan excesivas, pues son desproporcionadas dadas las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que esas sanciones se estiman aplicables cuando la

gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal, que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Este Consejo General, al tomar en cuenta la violación cometida, así como la responsabilidad del infractor como resultado de la determinación y comprobación del ilícito, estima que la sanción prevista en la fracción II, del numeral 3 del artículo en cita, consistente en una multa que va de cincuenta a cinco mil cuotas de salario mínimo, resulta suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro, cumpliendo así con los fines preventivos y disuasivos de la sanción.

En ese sentido, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática es la prevista en dicha fracción II, numeral 3 del artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Zacatecas, debiendo consistir en una **multa** equivalente a **626 (seiscientos veintiséis)** días de salario mínimo general vigente en esta Entidad Federativa para el ejercicio dos mil ocho, que asciende a la cantidad de **\$30,987.00** (Treinta mil novecientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo preconcebido es en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, pues su finalidad es que en lo sucesivo se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

En esta tesitura, se determina que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, pues de conformidad con lo establecido en el acuerdo ACG-IEEZ-01/IV/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el diecisiete de enero de dos mil doce, se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes y para las actividades específicas, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil doce, la cantidad de \$15'818,670.69 (Quince millones ochocientos dieciocho mil seiscientos setenta pesos 69/100 M.N.).

Por lo que, se considera que el monto de la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionado, en virtud de que la cuantía líquida representa el 0.1958%, del monto total de las prerrogativas correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil doce, para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes. Cantidad que no afecta de manera sustancial los fines y el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

Aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política del Estado y Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido, de que para valorar la capacidad económica del partido político, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral; pues las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, toda vez que, resulta evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando. En este sentido, se advierte que en los archivos del Instituto Electoral no existen elementos que acrediten que se hubiere sancionado a dicho partido político, con multa y que haya sido por haber cometido estas mismas irregularidades.

Por consiguiente, y en atención a los razonamientos planteados, este órgano superior de dirección considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 72 numeral 3, fracción II, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Zacatecas.

Irregularidad b). Derivado de la revisión efectuada a los recibos de reconocimientos por actividades políticas (REPAP'S), presentados por ese instituto político, se desprendieron las siguientes inconsistencias:

1. Los recibos de reconocimientos por actividades políticas números: 953, 954, 955, 956, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 967, 1081, 1082 y 1141 que ascienden a la cantidad total de \$42,468.00, fueron expedidos por apoyos erogados en fechas distintas al periodo de su realización.
2. La firma que aparece en los recibos de reconocimientos por actividades políticas números: 955, 956, 957, 958, 967, 996, 1020, 1023, 1078, 1080, 1081, 1082, 1135, 1136, 1139, 1141, 1142, 1154, 1162, 1163, 1164, 1165, 1166 y 1167, que ascienden a la cantidad total de \$50,938.00, no es la que corresponde al del Responsable del órgano interno de finanzas.
3. La firma que aparece en las copias fotostáticas de las credenciales de elector que adjuntó el partido político, respecto de los recibos de reconocimientos por actividades políticas números: 996, 1062 y 1120, que ascienden a la cantidad total de \$5,460.00, no corresponden a la firma de quienes señala recibieron el reconocimiento.
4. No adjuntó copia fotostática de la credencial de elector y no señaló fecha de expedición, de los recibos de reconocimientos por actividades políticas números: 0209 y 0817 respectivamente, que ascienden a la cantidad total de \$5,550.00.
5. No presentó el formato REPAP, ni adjuntó copia fotostática de la credencial de elector, respecto de los recibos de reconocimientos por actividades políticas números: 1189, 1196, 1197, 1198, 1199, 1202, 1204, 1208, 1211, 1212, 1219, 1220 y 1222, que ascienden a la cantidad total de \$135,176.00. Únicamente envió hojas en blanco con la leyenda "pendiente de recuperar".

Al respecto, se le señaló al partido político los requisitos a revisar en los REPAP'S como:

- Número de folio;
- Nombre, firma, domicilio, teléfono y clave de elector de la persona a quien se efectuó el pago;
- Monto y fecha de pago,
- Tipo de apoyo prestado al partido político;
- Período de tiempo durante el cual se realizó el mismo;
- Adicionalmente, se requirió al partido político que anexara copia fotostática de la credencial para votar por ambos lados, a efecto de identificar plenamente al beneficiario y además que los recibos deberían estar firmados por el funcionario que autorizó el pago.

Dicho instituto político señaló que:

- Respecto a los REPAP'S observados por haber sido expedidos en fechas distintas al periodo de su realización, los responsables de los Comités Ejecutivos Municipales no comparecieron en tiempo, razón por la cual, se tienen reportados con fechas anteriores de pago, además que se lleva una secuencia en la elaboración de folios y fecha de expedición.

- En cuanto a los REPAP'S observados por que la firma no es la del Responsable del órgano interno de finanzas, manifestó: Que a nivel estatal estos deberán estar firmados por el Titular de la Secretaría de Finanzas; a nivel municipal por los Presidentes o por los Delegados de los Comités Ejecutivos Municipales o por los responsables de dichos Comités. Anexó copia simple de la relación de los Presidentes de los Comités Ejecutivos Municipales del PRD, en el Estado de Zacatecas.

- En cuanto a los REPAP'S en los que la firma de quien recibe no coincide con la que aparece en la credencial de elector; exhibió copia simple de Carta Poder, con la que señala se acredita la validez de la firma que aparece en el recibo de reconocimiento por actividades políticas.

- Respecto de los REPAP'S números: 0209 y 0817, exhibió copia fotostática de las respectivas credenciales de elector y señaló que la fecha de expedición, corresponde al 5 de junio de 2008.

- En cuanto a los REPAP'S números: 1196, 1197, 1198, 1199, 1211 y 1222, que fueron observados por no presentar el formato REPAP'S; la credencial de elector y que sólo se enviaron hojas en blanco con la leyenda "pendiente de recuperar"; exhibió en copia simple los formatos de REPAP'S y las credenciales de elector, además manifestó que esa documentación se presentó a la Comisión de Administración y Prerrogativas el día 1° de marzo del 2009 en el informe anual. En relación a los folios 1189, 1202, 1204, 1219 y 1220, exhibió los formatos REPAP'S por triplicado y debidamente cancelados, toda vez que no fueron recuperados en tiempo y forma, por lo cual señaló que no se contabilizaron en el informe financiero 2008. En relación al folio 1208, fue registrado para el Comité Ejecutivo Municipal de Villa González Ortega, Zacatecas, por lo cual se requirió el folio al Presidente de

dicho Comité, el cual manifestó que fue localizado en los archivos que obran en poder de ese Comité.

De lo manifestado por el partido político se infiere que aclaró las inconsistencias detectadas en 53 de los recibos REPAP'S que le fueron observados y no solventó cuatro, los marcados con los números: 957, 958, 1141 y 1142, que suman la cantidad de \$11,150.00; toda vez que fueron suscritos por quienes no están facultados para ello (Titular del órgano interno de finanzas) tal y como lo señaló el propio partido político. Por tanto, solventó parcialmente la observación formulada. (**Visible a fojas 27 a la 31 del Dictamen Consolidado**).

MARCO NORMATIVO

Como preámbulo, debe estimarse que el marco normativo en que se sustenta el derecho administrativo sancionador, lo ubica como una especie de *ius puniendi*, y consiste en la imputación que la autoridad hace a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente; a esta imputación no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en la que se tomen en cuenta únicamente los hechos consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Facultad de imputación que le ha sido asignada por este marco normativo al órgano administrativo electoral, como se aprecia en las disposiciones siguientes:

Ley Electoral del Estado de Zacatecas

“Artículo 47 numeral 1, fracciones I, XIV y XVIII

1. La Ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

...

XIV. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene el Instituto, así como entregar la documentación que le solicite el propio Instituto respecto a sus ingresos y egresos.

...

XVIII. Informar al Consejo General el origen y destino de sus recursos, y abstenerse de desviar, para fines ajenos a los previsto por esta ley, el financiamiento público recibido;

...”

“Artículo 70, numeral 3, fracciones I y II

...

3. Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

I. Llevar sus registros conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados; el Consejo General del Instituto proporcionará anualmente el catálogo de cuentas y las formas o formatos de reportes a que se adecuará el mismo;

II. Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice;

...“

“Artículo 72 en el numeral 1, fracciones I y II

1. Para revisar y fiscalizar los informes financieros y de campaña que en términos de este capítulo los partidos políticos deben presentar, se estará a lo siguiente:

I. Los informes contables que se presenten al Consejo General del Instituto, serán turnados para ser revisados a la comisión encargada de la fiscalización a la actividad financiera de los partidos políticos, que determine la ley o el reglamento;

II. Para revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de los recursos ordinarios y de campaña, la comisión revisora podrá asesorarse del personal técnico que le autorice el Consejo General del Instituto.

...”

“Artículo 73 numeral 1, fracción III, IV, V, IX

1. La comisión fiscalizadora a que refiere el artículo anterior, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

...

III. Vigilar que los recursos provenientes de las modalidades de financiamiento que establece esta ley, sean ejercidos y aplicados correctamente por los partidos políticos;

IV. Solicitar a los partidos políticos, y a terceros que con ellos estén relacionados a través de operaciones financieras, rindan informe detallado o complementario respecto de sus ingresos y egresos, en los términos del reglamento respectivo;

V. Revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen, empleo y aplicación de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda;

...

IX. Informar al Consejo General de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos, derivadas del manejo de sus recursos; el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;

...”

Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

“Artículo 23, numeral 1, fracciones I, VII y LVII

1. Son atribuciones del Consejo General:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

...

VII. Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

...

LVII. Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente ley:

...”

“Artículo 72 numerales 1, 2, fracciones I, II, III, IV, V; 3 fracciones I, II, III, IV y V

1. Los partidos políticos y coaliciones, incurrir en infracciones, cuando dejen de cumplir, por actos u omisiones, aquello a que estén obligados por mandato de la Ley Electoral y demás leyes y reglamentos que rigen la materia.

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurrir en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. Dejar de cumplir las resoluciones o acuerdos de los órganos del Instituto o del Tribunal Estatal Electoral;

II. No presentar los informes periódicos o de campaña en los términos establecidos en la Ley Electoral, o que la documentación comprobatoria no tenga el debido respaldo y justificación de las operaciones efectuadas.

III. Aceptación de donativos o aportaciones económicas en contravención a la Ley Electoral;

IV. Excederse durante un proceso electoral de los topes a los gastos de precampaña y campaña legalmente establecidos;

V. Desviar el financiamiento público hacia fines distintos a los que prevé la Ley Electoral.

3. Los partidos políticos que incurran en las conductas señaladas en los párrafos anteriores, independientemente de las responsabilidades atribuibles a sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con:

I. Amonestación pública;

II. Multa de cincuenta a cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado;

III. Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, atendiendo a la gravedad de la infracción;

IV. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

V. Suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos políticos estatales y la suspensión de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales.

...”

“Artículo 74

1. La aplicación de sanciones a que se refiere el presente título, se sujetará a lo siguiente:

...

2. Cuando el Consejo General considere que un partido político, coalición o candidato han incurrido en alguna infracción en materia electoral, fincará las responsabilidades correspondientes, y al aplicar las respectivas sanciones, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la infracción.

...”

Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones

“Artículo 26 numeral 1, fracciones II y III

1. Para efectos del Reglamento, los partidos políticos y coaliciones tendrán las siguientes obligaciones:

...

II. Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto al origen, monto y destino de sus recursos;

III. Permitir la práctica de verificaciones y auditorias que ordene la Comisión, o en su caso, el Consejo General;

...”

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos citados, se advierte que es el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, quien tiene la facultad para imponer las sanciones por las irregularidades cometidas, con base en las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización y finalmente, proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda. Sustenta lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia que a la letra establece:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribución a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral, debe en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296".

Ahora bien, en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber:

- a) El tipo de infracción (acción u omisión);*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;*
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;*
- d) La trascendencia de la norma transgredida;*
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;*
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y*
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.*

Por lo que, acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral, debe en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

Adicionalmente, este órgano superior de dirección, considera que para imponer la sanción se deben tomar en cuenta los siguientes elementos:

- 1. La calificación de la falta o faltas cometidas;*
- 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;*
- 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y,*
- 4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.*

Bajo estos parámetros, se procede a realizar el análisis en un primer momento, de los elementos para calificar la falta (I) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (II).

I. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Para efecto de realizar una adecuada calificación de la falta, se realiza un examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, a saber:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);**
- b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron;**

- c) Comisión intencional o culposa de la falta;
- d) Trascendencia de las normas transgredidas;
- e) Intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta;
- f) Reiteración de la infracción, (vulneración sistemática de una misma obligación); y
- g) Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Según la Real Academia de la Lengua Española, la definición de acción como “el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”.

De igual manera define a la omisión como la “abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”.

Por tanto, la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

En similares términos la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados señaló que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

Bajo ese orden de ideas, el Partido de la Revolución Democrática, realizó una conducta omisa, toda vez que no presentó los recibos de reconocimientos por actividades políticas (REPAP'S), marcados con los números: 957, 958, 1141 y 1142, que suman la cantidad de \$11,150.00, firmados por la persona autorizada para ello (Titular del órgano interno de finanzas).

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

Modo. El Partido de la Revolución Democrática, no presentó los recibos de reconocimientos por actividades políticas (REPAP'S), marcados con los números: 957, 958, 1141 y 1142, que suman la cantidad de \$11,150.00, firmados por la persona autorizada para ello (Titular del órgano interno de finanzas), durante el transcurso del ejercicio fiscal dos mil ocho.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, este órgano superior de dirección, considera que la infracción en comento, surgió en el ejercicio fiscal del año dos mil ocho y se evidenció en dos momentos: una vez que se realizó la revisión al informe financiero anual presentado por ese instituto político, el día primero de marzo del dos mil nueve, y se le formularon diversas observaciones mediante oficio número 92/09 de fecha cinco de junio del

mismo año; y cuando se realizó la revisión física del gasto ordinario del ejercicio fiscal dos mil ocho en las oficinas que ocupa ese instituto político, según consta en el acta de cierre de fecha doce de mayo del dos mil nueve, mediante la cual se le realizaron diversas observaciones, fechas en las cuales, atento a lo solicitado por la autoridad electoral, el partido político tenía la obligación de dar cumplimiento a los requerimientos formulados.

Lugar. La conducta reprochada al Partido de la Revolución Democrática, se realizó en el Estado de Zacatecas, toda vez que la irregularidad se evidenció en la revisión de los informes financieros correspondientes al ejercicio fiscal dos mil ocho, y en el propio proceso de fiscalización, llevado a cabo en las oficinas de esta autoridad administrativa electoral (revisión de gabinete), así como en las oficinas que ocupa la dirigencia estatal de ese instituto político, (revisión física).

c) Comisión intencional o culposa de la falta

La intencionalidad, es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto el Jurista Francesco Carrara en su obra, denominada “dolo, culpa y preterintención”, establece que la culpa es la falta de intención²¹.

Que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y consecuentemente, generar sus consecuencias por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

La culpa entonces, es el actuar imprudente, negligente, en otras palabras la conducta atrevida o descuidada del sujeto activo.

Existen diversas formas de culpa, entre ellas encontramos las siguientes:

Negligencia. Descuido en el actuar. Omisión consciente, descuido por impericia o dejar de cumplir un acto que el deber funcional exige. En materia penal, es punible.

Imprudencia. Punible e inexcusable negligencia con olvido de las precauciones que la prudencia vulgar aconseja, la cual conduce a ejecutar actos que se realizan sin la diligencia debida y que son previsibles desde un punto de vista objetivo, siendo considerados como delito.

En cambio y como se indicó, el dolo y la intencionalidad son un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

²¹ Ibidem.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

Bajo esas circunstancias, el Partido de la Revolución Democrática al no presentar los recibos de reconocimientos por actividades políticas (REPAP'S), marcados con los números: 957, 958, 1141 y 1142, que suman la cantidad de \$11,150.00, firmados por la persona autorizada para ello (titular del órgano interno de finanzas), durante el transcurso del ejercicio fiscal dos mil ocho, vulneró lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones; sin embargo, en concepto de este órgano superior de dirección, no existen elementos que generen convicción respecto de que existió la intención por parte de dicho instituto político, de obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, toda vez que de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa de carácter negligente al omitir conscientemente presentar los recibos de reconocimientos por actividades políticas (REPAP'S) firmados por la persona autorizada para tal efecto. Situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo anterior, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

En ese orden de ideas, el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del partido político infractor, no implica que no se hayan vulnerado de forma real y directa el bien jurídico tutelado por la norma infringida, como lo es la debida rendición de cuentas; y que dicho partido político no sea responsable de la conducta omisiva, pues como ha quedado demostrado, vulneró la normatividad electoral en materia de fiscalización; por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Es importante señalar que con la actualización de la falta sustancial se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de cualquier actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y se afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), pues se afecta de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Además, se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la autoridad administrativa, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes.

El Partido de la Revolución Democrática, no presentó los recibos de reconocimientos por actividades políticas (REPAP'S), marcadas con los números: 957, 958, 1141 y 1142, que suman la cantidad de \$11,150.00, firmados por la persona autorizada para ello (Titular del órgano interno de finanzas) por lo que, no se apegó a lo establecido por el artículo 66 del Reglamento

para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, que establece:

“Artículo 66

1. *Para llevar a cabo sus actividades ordinarias, los partidos políticos podrán otorgar reconocimientos en efectivo a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político.*
2. *Los reconocimientos deberán estar soportados por recibos foliados que contengan el nombre y firma de a persona a quien se efectuó el pago; su domicilio y teléfono; clave de elector; el monto y la fecha de pago; el tipo de apoyo prestado al partido político; y el período de tiempo durante el que se realizó el mismo. Adicionalmente, se deberá anexar copia fotostática de la credencial para votar por ambos lados, a efecto de identificar plenamente al beneficiario. Los recibos deberán estar firmados por el funcionario que autorizó el pago.*
3. *Tratándose de menores de edad, en vez de la clave de elector, se deberá consignar algún otro dato que permita identificar plenamente a quien se le otorga el correspondiente recibo, como puede ser la Clave Única del Registro de Población (CURP), el número de Pasaporte vigente, los datos de la credencial vigente expedida por alguna Institución Educativa Oficial, o el número de credencial o identificación de alguna Institución Pública de Seguridad Social. En todo caso se deberá anexar copia fotostática legible del documento correspondiente. En este supuesto, será responsabilidad del partido aportar los elementos adicionales que le permitan a la autoridad verificar la veracidad de la información asentada en los formatos REPAP que se encuentran en tal supuesto.*
4. *Se eximirá del requisito de especificar la clave de elector hasta en un diez por ciento del total de lo que un partido puede erogar por concepto de reconocimientos por actividades políticas en el año respectivo, identificándose el beneficiario con alguno de los documentos señalados en el párrafo anterior.”*

El artículo transcrito tiene como finalidad regular todas las erogaciones que realicen los partidos políticos por concepto de reconocimientos, ya sea a sus militantes o simpatizantes, por su participación en actividades políticas; y que la autoridad electoral tenga la posibilidad de contar **con más elementos para verificar el destino de dichas erogaciones e identificar plenamente a cada beneficiario**, obligando a los institutos políticos a soportar dichas erogaciones por recibos foliados que contengan:

- a) El nombre y firma de la persona a quien se efectuó el pago;
- b) Domicilio y teléfono;
- c) Clave de elector;
- d) El monto y la fecha de pago;
- e) El tipo de apoyo prestado al partido político;
- f) El período de tiempo durante el que se realizó, y además,
- g) Deberán estar firmados por el funcionario que autorizó el pago, que para el caso concreto, es la titular del órgano interno, encargada de recibir, registrar, controlar y administrar el patrimonio del partido, incluyendo los recursos que conforman su régimen de financiamiento

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la debida rendición de cuentas de los recursos de los partidos políticos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el correcto funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente

garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la irregularidad en que incurrió este partido político de omitir presentar cuatro recibos de reconocimientos por actividades políticas (REPAP'S), firmados por la persona autorizado para ello (Titular del órgano interno), por sí misma constituye una **falta de fondo**, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la debida rendición de cuentas de los recursos de los partidos políticos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta

Sobre este elemento, debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial, en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón, estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un

elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por la norma infringida, es la debida rendición de cuentas, por lo que la irregularidad expuesta en el Dictamen Consolidado, consistente en la falta de presentación de los recibos de reconocimientos por actividades políticas (REPAP'S), marcados con los números: 957, 958, 1141 y 1142, que suman la cantidad de \$11,150.00, que no fueron firmados por el titular del órgano interno de finanzas, acreditan la vulneración de manera directa a dicho bien jurídico tutelado.

Por lo tanto, en el caso concreto, la irregularidad imputable al partido político se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real al aludido bien jurídico; es decir, la falta se actualiza al omitir presentar los recibos (REPAP'S) firmados por el titular del órgano interno de finanzas.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido de la Revolución Democrática respecto de la obligación de presentar los recibos de reconocimiento por actividades políticas (REPAP'S), firmados por el titular del órgano interno de finanzas, toda vez que por su naturaleza, sólo se puede violentar una vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso concreto, existe singularidad en la falta pues el Partido de la Revolución Democrática, cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter de fondo, con la que

transgredió de forma directa el bien jurídico protegido por el artículo 66 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, consistente en la debida rendición de cuentas.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido de la Revolución Democrática **se procede a calificar la falta**; para ello, se toma en consideración el contenido de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, los cuales se han analizado en párrafos anteriores, en específico en los incisos del **a) al g)**, visibles a fojas de la 229 a la 235, y que en este apartado se tienen por reproducidos como si constaran de forma literal, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

Bajo esos términos, esta autoridad administrativa electoral determina que:

1. La falta descrita se califica como **GRAVE**, por las siguientes razones:

En concepto de este órgano superior de dirección, no es posible calificarla como **levísima o leve**, pues en tales calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de **forma**, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de dichos valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

En ese sentido, la infracción consistente en la omisión de presentar los recibos de reconocimientos por actividades políticas (REPAP'S), marcados con los números 957, 958, 1141 y 1142 que suman la cantidad de \$11,150.00, firmados por la persona autorizada para ello (Titular del órgano interno de finanzas), durante el transcurso del ejercicio fiscal dos mil ocho; no se puede clasificar como una conducta de forma, pues con su sola comisión produce una afectación real y directa del bien jurídico tutelado por la norma infringida consistente en la debida rendición de cuentas de los recursos de ese partido político.

Por ello, que la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia; y se califique como **GRAVE**.

2. En relación al grado de gravedad cometida por dicho instituto político y con apego al procedimiento de fijación e individualización de sanciones administrativas en materia electoral, contenido en la Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro indica: "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", ésta se gradúa como **ORDINARIA**, de conformidad con las circunstancias de carácter objetivo (gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (grado de intencionalidad o negligencia y reincidencia); en razón de lo siguiente:

- La conducta del Partido de la Revolución Democrática, es de **fondo y de resultado**, en virtud de que omitió presentar los recibos de reconocimientos por actividades políticas (REPAP'S), marcados con los números 957, 958, 1141 y 1142 que suman la cantidad de \$11,150.00, firmados por la persona autorizada para ello (Titular del órgano interno de finanzas), durante el transcurso del ejercicio fiscal dos mil ocho; con lo cual, se ocasionó una

afectación real y directa del bien jurídico tutelado por la norma infringida, como lo es la debida rendición de cuentas.

- La conducta se ubica en el extremo mínimo de la gravedad (**ordinaria**) y no se gravita hacia una de mayor entidad, como lo sería la **gravedad especial o mayor**²², puesto que con la conducta omisa de ese instituto político, de no presentar los recibos de reconocimientos por actividades políticas (REPAP'S), debidamente firmados por el titular del órgano interno de finanzas; se impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de contar con la totalidad de los elementos necesarios, para garantizar la debida rendición de cuentas; así como, que tales erogaciones se encuentren soportadas con recibos, que cumplan a cabalidad con los requisitos previamente establecidos; sin embargo, no se desprenden elementos ni de forma indiciaria, que permitan a este órgano superior de dirección, presumir un uso indebido de los recursos por parte de dicho ente político.

Aunado a ello, existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del partido infractor, a considerar: no realizó una conducta reiterada; no es reincidente; no se acreditó que existe dolo en el obrar, por el contrario, dicho partido obró de manera culposa, de carácter negligente al omitir conscientemente presentar los recibos de reconocimientos por actividades políticas (REPAP'S) por la cantidad de \$11,150.00. Esto es, no existen elementos subjetivos que permitan a este órgano superior de dirección, determinar que la conducta infractora merezca un grado mayor al indicado.

Ahora bien, calificada la infracción se procede a individualizar la sanción en los siguientes términos:

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Con relación a este apartado, se analizan los elementos, a saber:

- a) Calificación de la falta cometida.
- b) Entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- c) Condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

a) Calificación de la falta cometida

La falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática, fue calificada como **GRAVE ORDINARIA**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

Queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Ante esas circunstancias, ese partido político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso

²² Tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro indica: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

concreto²³, se considere apropiada a efecto de disuadir a dicho partido político de conductas similares en el futuro y proteja las normas a que se han hecho alusión.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define daño como la “expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político no presente los recibos de reconocimientos por actividades políticas (REPAP’S), firmados por el titular del órgano interno de finanzas, vulnera el bien jurídico consistente en la debida rendición de cuentas.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de infracción es la imposibilidad de vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley, con lo cual vulneró el principio de la debida rendición de cuentas de los partidos políticos; en tanto que no fue posible verificar que dicho partido político hubiese cumplido con la totalidad de sus obligaciones.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

Sobre este tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria del expediente SUP-RAP-52/2010 consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Tal criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, Jurisprudencia con el texto y rubro:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal Electoral y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.”

²³ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; Intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta, reiteración de la infracción, (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En este sentido y para que quede justificada plenamente la aplicación de la reincidencia, las autoridades administrativas electorales sancionadoras, deben de exponer de manera clara y precisa:

- a) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que se estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado);
- b) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues este elemento no sólo ayuda a identificar el tipo de infracción cometida, sino también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción, y,
- c) El estado procesal de la resolución en la que se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de la resolución.

Cabe señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en la sentencia recaída al recurso de apelación con la clave SUP-RAP-512/2011, que al relacionar los anteriores criterios con los principios de legalidad, proporcionalidad, prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, fundamentación y motivación, que rigen en el derecho administrativo sancionador se arriba a la conclusión, de que para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que, en la resolución, la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga de manera clara y precisa:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral;
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado);
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción, y
- d) El estado procesal de la resolución en la que se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución.

En consecuencia, este órgano superior de dirección considera que del análisis de las irregularidades detectadas en los informes financieros presentados por el Partido de la Revolución Democrática, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto Electoral, no existen medios probatorios que generen convicción respecto a que el partido en cita, es reincidente sobre las conductas que se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Con base en los criterios sostenidos en las tesis números XXVIII/2003 y CXXXIII/2002 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la Revista de esa autoridad jurisdiccional electoral, Suplementos 7 y 6, Años 2004 y 2003 respectivamente; y en la página de Internet: <http://www.trife.gob.mx>, cuyos rubros indican: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE**

CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”; y **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN.”** esta autoridad administrativa electoral, para imponer la sanción respectiva, sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo de la sanción, al valorar los elementos que disminuyen la responsabilidad del infractor (atenuantes); que al efecto son:

| No. | Atenuantes |
|-----|--|
| 1. | No presentó una conducta reiterada. |
| 2. | No es reincidente. |
| 3. | No existió dolo en el obrar; sin embargo, si se desprenden elementos para considerar que dicho partido, obró de manera culposa de carácter negligente. |

Ahora bien, una vez situada la conducta infractora en el extremo mínimo de la sanción, se procede a realizar la cuantificación, hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta lo siguiente: las circunstancias particulares del transgresor, las circunstancias relativas al modo, tiempo y lugar; y la concurrencia de los elementos adversos (agravantes) que aumentan la responsabilidad del infractor; a saber:

| No. | Agravantes |
|-----|--|
| 1. | La conducta del Partido de la Revolución Democrática es de fondo y de resultado , puesto que omitió presentar los recibos de reconocimientos por actividades políticas (REPAP’S), marcados con los números 957, 958, 1141 y 1142, firmados por la persona autorizada para ello (titular del órgano interno de finanzas); por ende, se generó una afectación real y directa del bien jurídico tutelado por la norma infringida, como es la debida rendición de cuentas de los recursos de ese partido. |
| 2. | La conducta se calificó como grave , en virtud de que no es posible calificarla como levisima o leve , pues en tales calificaciones sólo pueden estar incluidas, aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de dichos valores, la cual se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias. |
| 3. | La conducta se gradúo como grave ordinaria ; pues con la omisión de ese instituto político, al no presentar los recibos de reconocimientos por actividades políticas (REPAP’S), debidamente firmados por el titular del órgano interno de finanzas; se impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de contar con la totalidad de los elementos necesarios, para garantizar la debida rendición de cuentas de los recursos de ese ente político; así como que dichas erogaciones se encontraran debidamente soportadas con los recibos que cumplieran a cabalidad con los requisitos previamente establecidos. |
| 4. | Con dicha conducta omisiva se generó un incremento en la actividad fiscalizadora. |

Precisado lo anterior, calificada la falta y analizadas las circunstancias en que fue cometida, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a elegir la sanción que corresponda, de conformidad con el artículo 72, numeral 3 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que literalmente indica:

“Artículo 72

...

3. Los partidos políticos que incurran en las conductas señaladas en los párrafos anteriores, independientemente de las responsabilidades atribuibles a sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con:

I. Amonestación pública;

II. Multa de cincuenta a cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado;

III. Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, atendiendo a la gravedad de la infracción;

IV. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

V. Suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos políticos estatales y la suspensión de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales.

...”

Entonces, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo citado, y finalmente, si la sanción contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Bajo esos términos, resulta importante señalar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, también lo es que, en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Por lo que al individualizar la sanción, se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión, según ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09, la finalidad que debe perseguir una sanción.

Pues el hecho de no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos; así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 72, numeral 3, fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor; una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa, para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones III, IV y V no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, puesto que por un lado las sanciones consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público, la suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos políticos estatales y la suspensión de la acreditación para el caso de los partidos políticos, resultan excesivas, pues son desproporcionadas dadas las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal, que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Este Consejo General, al tomar en cuenta la violación cometida, así como la responsabilidad del infractor como resultado de la determinación y comprobación del ilícito, estima que la sanción prevista en la fracción II, del numeral 3 del artículo en cita consistente en una multa que va de cincuenta a cinco mil cuotas de salario mínimo, resulta suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro, cumpliendo así con los fines preventivos y disuasivos de la sanción.

En ese sentido, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática es la prevista en dicha fracción II, numeral 3 del artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Zacatecas, debiendo consistir en una multa equivalente a **51 (cincuenta y un)** días de salario mínimo general vigente en esta entidad federativa para el ejercicio dos mil ocho, que asciende a la cantidad de **\$2,524.50** (Dos mil quinientos veinticuatro pesos 50/100 M.N.), ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo preconcebido es en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, pues su finalidad es que en lo sucesivo se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, pues de conformidad con lo establecido en el Acuerdo ACG-IEEZ-01/IV/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el diecisiete de enero de dos mil doce, se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes y para las actividades específicas, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil doce, la cantidad de \$15'818,670.69 (Quince millones ochocientos dieciocho mil seiscientos setenta pesos 69/100 M.N.).

Por lo que, se considera, que el monto de la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionado, en virtud de que la cuantía líquida representa el 0.0159%, del monto total de las prerrogativas correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil doce, para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes. Cantidad que no afecta de manera sustancial los fines y el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

Aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política del Estado y Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido, de que para valorar la capacidad económica del partido político, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral; pues las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, toda vez que, resulta evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando. En este sentido, se advierte que en los archivos del Instituto Electoral no existen elementos que acrediten que se hubiere sancionado a dicho partido político, con multa y que haya sido por haber cometido estas mismas irregularidades.

Por consiguiente, y atendiendo a los razonamientos planteados, este órgano superior de dirección considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 72 numeral 3, fracción II, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Zacatecas.

Irregularidad c). Derivado de la revisión efectuada, se detectó que ese instituto político excedió el límite máximo que puede ser erogado por concepto de reconocimientos por actividades políticas en la anualidad correspondiente, equivalente al 20% del financiamiento público recibido por ese partido político, el cual asciende a la cantidad de \$2'716,026.49, toda vez que ese instituto político reportó en sus registros contables la cantidad de \$3'368,884.11, por lo que excedió el límite establecido por la cantidad de \$652,857.62.

El instituto político señaló, que el artículo 68 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, establece:

- Que las erogaciones realizadas por los partidos políticos por participación en actividades políticas a una sola persona, no podrán exceder de 1250 días de salario mínimo dentro del transcurso de un año, y
- De 160 días de salario mínimo en el transcurso de un mes, salvo los funcionarios partidistas con cargos directivos.

Además manifestó, que algunos pagos realizados corresponden a cargos con el nivel de directivos, lo que señala, se acredita mediante copias simples de actas del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas de fechas: 21 de abril del año 2005; 24 abril del año 2006 y 22 de junio del año 2008,

presentadas ante la Comisión de Administración y Prerrogativas, el 5 de diciembre del año 2008; por lo que el pago a dichos directivos no debe considerarse dentro del 20% del financiamiento público que menciona el artículo 69 del Reglamento en comento.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 69 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, la suma total de las erogaciones por concepto de reconocimientos por participación en actividades políticas tendrá un límite máximo del 20% del financiamiento público recibido por cada partido político en la anualidad correspondiente; límite en el que se incluye, los reconocimientos otorgados a funcionarios partidistas con cargos directivos en el partido político. Por tanto, no solventó la observación formulada. (**Visible a fojas 31 y 32 del Dictamen Consolidado**).

MARCO NORMATIVO

Como preámbulo, debe estimarse que el marco normativo en que se sustenta el derecho administrativo sancionador, lo ubica como una especie de *ius puniendi*, y consiste en la imputación que la autoridad hace a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente; a esta imputación no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en la que se tomen en cuenta únicamente los hechos consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Facultad de imputación que le ha sido asignada por este marco normativo al órgano administrativo electoral, como se aprecia en las disposiciones siguientes:

Ley Electoral del Estado de Zacatecas

“Artículo 47 numeral 1, fracciones I, XIV y XVIII

1. La Ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

...

XIV. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene el Instituto, así como entregar la documentación que le solicite el propio Instituto respecto a sus ingresos y egresos.

...

XVIII. Informar al Consejo General el origen y destino de sus recursos, y abstenerse de desviar, para fines ajenos a los previsto por esta ley, el financiamiento público recibido;

...”

“Artículo 70, numeral 3, fracciones I y II

...

3. Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos

financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

I. Llevar sus registros conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados; el Consejo General del Instituto proporcionará anualmente el catálogo de cuentas y las formas o formatos de reportes a que se adecuará el mismo;

II. Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice;

...

“Artículo 72 en el numeral 1, fracciones I y II

1. Para revisar y fiscalizar los informes financieros y de campaña que en términos de este capítulo los partidos políticos deben presentar, se estará a lo siguiente:

I. Los informes contables que se presenten al Consejo General del Instituto, serán turnados para ser revisados a la comisión encargada de la fiscalización a la actividad financiera de los partidos políticos, que determine la ley o el reglamento;

II. Para revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de los recursos ordinarios y de campaña, la comisión revisora podrá asesorarse del personal técnico que le autorice el Consejo General del Instituto.

...

“Artículo 73 numeral 1, fracción III, IV, V, IX

1. La comisión fiscalizadora a que refiere el artículo anterior, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

...

III. Vigilar que los recursos provenientes de las modalidades de financiamiento que establece esta ley, sean ejercidos y aplicados correctamente por los partidos políticos;

IV. Solicitar a los partidos políticos, y a terceros que con ellos estén relacionados a través de operaciones financieras, rindan informe detallado o complementario respecto de sus ingresos y egresos, en los términos del reglamento respectivo;

V. Revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen, empleo y aplicación de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda;

...

IX. Informar al Consejo General de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos, derivadas del manejo de sus recursos; el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;

...”

Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

“Artículo 23, numeral 1, fracciones I, VII y LVII

1. Son atribuciones del Consejo General:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

...

VII. Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

...

LVII. Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente ley:

...”

“Artículo 72 numerales 1, 2, fracciones I, II, III, IV, V; 3 fracciones I, II, III, IV y V

1. Los partidos políticos y coaliciones, incurrir en infracciones, cuando dejen de cumplir, por actos u omisiones, aquello a que estén obligados por mandato de la Ley Electoral y demás leyes y reglamentos que rigen la materia.

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurrir en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. Dejar de cumplir las resoluciones o acuerdos de los órganos del Instituto o del Tribunal Estatal Electoral;

II. No presentar los informes periódicos o de campaña en los términos establecidos en la Ley Electoral, o que la documentación comprobatoria no tenga el debido respaldo y justificación de las operaciones efectuadas.

III. Aceptación de donativos o aportaciones económicas en contravención a la Ley Electoral;

IV. Excederse durante un proceso electoral de los topes a los gastos de precampaña y campaña legalmente establecidos;

V. Desviar el financiamiento público hacia fines distintos a los que prevé la Ley Electoral.

3. Los partidos políticos que incurran en las conductas señaladas en los párrafos anteriores, independientemente de las responsabilidades atribuibles a sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con:

I. Amonestación pública;

II. Multa de cincuenta a cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado;

III. Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, atendiendo a la gravedad de la infracción;

IV. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

V. Suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos políticos estatales y la suspensión de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales.

...”

“Artículo 74

1. La aplicación de sanciones a que se refiere el presente título, se sujetará a lo siguiente:

...

2. Cuando el Consejo General considere que un partido político, coalición o candidato han incurrido en alguna infracción en materia electoral, fincará las responsabilidades correspondientes, y al aplicar las respectivas sanciones, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la infracción.

...

Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones

“Artículo 26 numeral 1, fracciones II y III

1. Para efectos del Reglamento, los partidos políticos y coaliciones tendrán las siguientes obligaciones:

...

II. Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto al origen, monto y destino de sus recursos;

III. Permitir la práctica de verificaciones y auditorias que ordene la Comisión, o en su caso, el Consejo General;

...”

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos citados, se advierte que es el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, quien tiene la facultad para imponer las sanciones por las irregularidades cometidas, con base en las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización y finalmente, proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda. Sustenta lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia que a la letra establece:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribución a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (*imputación subjetiva*). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral, debe en primer lugar, determinar si la falta fue *levísima*, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296".

Ahora bien, en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber:

- a) El tipo de infracción (acción u omisión);*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;*
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;*
- d) La trascendencia de la norma transgredida;*
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;*
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y*
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.*

Por lo que, acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral, debe en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

Adicionalmente, este órgano superior de dirección, considera que para imponer la sanción se deben tomar en cuenta los siguientes elementos:

- 1. La calificación de la falta o faltas cometidas;*
- 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;*
- 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y,*
- 4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.*

Bajo estos parámetros, se procede a realizar el análisis en un primer momento, de los elementos para calificar la falta (I) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (II).

I. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Para efecto de realizar una adecuada calificación de la falta, se realiza un examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, a saber:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron;
- c) Comisión intencional o culposa de la falta;
- d) Trascendencia de las normas transgredidas;
- e) Intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta;
- f) Reiteración de la infracción, (vulneración sistemática de una misma obligación); y
- g) Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Según la Real Academia de la Lengua Española, la definición de acción como “el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”.

De igual manera define a la omisión como la “abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”.

Por tanto, la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

En similares términos la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados señaló que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

Este Consejo General advierte que la conducta irregular en que incurrió dicho instituto político, se debió a una acción, toda vez que excedió el límite máximo que puede ser erogado por concepto de reconocimientos por actividades políticas en la anualidad correspondiente, equivalente al 20% del financiamiento público recibido por este partido el cual asciende a la cantidad de \$2'716,020.49, tal y como lo prevé el artículo 69 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones. Por lo que el referido ente político excedió el límite referido por la cantidad de \$652,857.62.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

Modo. El Partido de la Revolución Democrática, excedió por la cantidad de \$ 652,857.62, el límite máximo del 20% del financiamiento público recibido en el ejercicio fiscal dos mil ocho, que podía erogar por concepto de reconocimientos por actividades políticas.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, este órgano superior de dirección, considera que la infracción en comento, surgió en el ejercicio fiscal del año dos mil ocho y se evidenció en dos momentos: una vez que se realizó la revisión al informe financiero anual presentado por ese instituto político, el día primero de marzo del dos mil nueve, y se le formularon diversas observaciones mediante oficio número 92/09 de fecha cinco de junio del mismo año; y cuando se realizó la revisión física del gasto ordinario del ejercicio fiscal dos mil ocho en las oficinas que ocupa ese instituto político, según consta en el acta de cierre de fecha doce de mayo del dos mil nueve, mediante la cual se le realizaron diversas observaciones, fechas en las cuales, atento a lo solicitado por la autoridad electoral, el partido político tenía la obligación de dar cumplimiento a los requerimientos formulados.

Lugar. La conducta reprochada al Partido de la Revolución Democrática, se realizó en el Estado de Zacatecas, toda vez que la irregularidad se evidenció en la revisión de los informes financieros correspondientes al ejercicio fiscal dos mil ocho, y en el propio proceso de fiscalización, llevado a cabo en las oficinas de esta autoridad administrativa electoral (revisión de gabinete), así como en las oficinas que ocupa la dirigencia estatal de ese instituto político, (revisión física).

c) Comisión intencional o culposa de la falta

La intencionalidad, es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara, en su obra dolo, culpa y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención²⁴.

Que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y consecuentemente, generar sus consecuencias por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

La culpa entonces, es el actuar imprudente, negligente, en otras palabras la conducta descuidada del sujeto activo.

Existen diversas formas de culpa, entre ellas encontramos las siguientes:

Negligencia. Descuido en el actuar. Omisión consciente, descuido por impericia o dejar de cumplir un acto que el deber funcional exige. En materia penal, es punible.

Imprudencia. Punible e inexcusable negligencia con olvido de las precauciones que la prudencia vulgar aconseja, la cual conduce a ejecutar actos que se realizan sin la diligencia debida y que son previsibles desde un punto de vista objetivo, siendo considerados como delito.

²⁴ Idem

En cambio y como se indicó, el dolo la intencionalidad son un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido; es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

Bajo esas circunstancias, el Partido de la Revolución Democrática excedió por la cantidad de \$652,857.62, el límite máximo del 20% del financiamiento público recibido en el ejercicio fiscal dos mil ocho, que podía erogar por concepto de reconocimientos por actividades políticas, con lo que vulneró lo dispuesto en el artículo 68 del reglamento de la materia; sin embargo, este órgano superior de dirección, no existen elementos que generen convicción respecto de que existió la intención por parte de dicho instituto político, de obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, toda vez que de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa, de carácter negligente al exceder conscientemente el límite máximo del 20% del financiamiento público recibido por concepto de reconocimientos por actividades políticas. Situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo anterior, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

En ese orden de ideas, el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del partido político infractor, no implica que no se haya vulnerado el bien jurídico tutelado por la norma infringida, consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos; y que dicho partido político no sea responsable de la conducta, pues como ha quedado demostrado, vulneró la normatividad electoral; por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Es importante señalar que con la actualización de la falta sustancial se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de cualquier actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y se afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), pues se afecta de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la autoridad administrativa, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes.

El Partido de la Revolución Democrática, al exceder por la cantidad de \$652,857.62 el límite máximo que puede ser erogado por concepto de reconocimientos por actividades políticas en el ejercicio fiscal dos mil ocho, equivalente al 20% del financiamiento público recibido; incumplió con lo establecido por el artículo 69 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, que señala:

“Artículo 69

La suma total de las erogaciones por concepto de reconocimientos por participación en actividades políticas tendrá un límite máximo del 20% del financiamiento público recibido por cada partido político en la anualidad correspondiente.”

El artículo transcrito establece que la suma total de las erogaciones que realicen los partidos políticos por concepto de reconocimientos, ya sea a sus militantes o simpatizantes, por su participación en actividades políticas, tendrá un límite máximo del veinte por ciento (20%) del financiamiento público recibido por cada instituto político en la anualidad correspondiente. Por tanto, los partidos políticos tiene la obligación ineludible de ajustarse a dicho límite.

Esta disposición tiene como objeto, evitar el abuso de este instrumento y ceñir a los partidos a que lo utilicen sólo para su finalidad. Para ello, se establecieron límites pues la naturaleza de su realización es espontánea, por lo que se evita que a través de este medio se realicen pagos para los que el reglamento de la materia establece otras vías.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos de rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el correcto funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la irregularidad en que incurrió ese partido político, consistente en haber excedido por la cantidad de \$ 652,857.62 el límite máximo del 20% del financiamiento público recibido, en el ejercicio fiscal dos mil ocho, que podía erogar por concepto de reconocimientos por actividades políticas; por sí misma constituye **una falta de fondo**, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta

Respecto a este elemento, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que se contribuye para determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial, en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea la conducta susceptible de sancionarse.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón, estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consumen con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro, el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobado las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta que se le reprocha al Partido de la Revolución Democrática, es garantizar el uso adecuado de los recursos con los que cuente para el desarrollo de sus fines, por lo que la infracción señalada, consistente en haber sobrepasado por la cantidad de \$652,857.62, el límite máximo que puede ser erogado por concepto de reconocimientos por actividades políticas en el ejercicio fiscal dos mil ocho, equivalente al 20% del financiamiento público recibido, vulnera de manera plena al aludido bien jurídico protegido.

En ese entendido, y en el presente caso la irregularidad imputable al partido político, **se traduce en infracción de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado**, consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines.

Por tanto, al valorar este elemento, así como los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real a los intereses jurídicos protegidos por la Legislación Electoral del Estado en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que, la reiteración de la infracción son aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-172/2008, que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en un mismo ejercicio anterior.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido de la Revolución Democrática respecto de la obligación de no sobrepasar el límite máximo del 20% del financiamiento público, que puede ser erogado por concepto de reconocimientos de actividades políticas en la anualidad correspondiente, toda vez que por su naturaleza sólo se puede violentar una vez en un mismo ejercicio fiscal.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que en el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues el Partido de la Revolución Democrática, cometió una sola irregularidad, la que se traduce en una falta de **Fondo**, trasgrediendo de forma directa y real el bien jurídico protegido consistente en el uso adecuado de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido de la Revolución Democrática **se procede a calificar la falta**; para ello, se toma en consideración el contenido de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, los cuales se han analizado en párrafos anteriores, en específico en los incisos del **a) al g)**, visibles a fojas de la 248 a la 254, y que en este apartado se tienen por reproducidos como si constaran de forma literal, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

Bajo esos términos, esta autoridad administrativa electoral, determina que:

1. La falta descrita se califica como **GRAVE**, por las siguientes razones:

En concepto de este órgano superior de dirección, no es posible calificarla como **levísima o leve**, pues en tales calificaciones sólo pueden estar incluidas, aquellas conductas de **forma**, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de dichos valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

En ese sentido, la infracción cometida por ese partido político, consistente en que excedió por la cantidad de \$652,857.62, el límite máximo del 20% del financiamiento público recibido en el ejercicio fiscal dos mil ocho, que puede erogar por concepto de reconocimientos por participación en actividades políticas; no puede ser considerada como una falta **formal**, toda vez que con su sola comisión, se generó un daño real y directo al bien jurídico tutelado por la norma infringida, consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos; de ahí que, ese partido político, incumplió con la obligación de ajustarse al límite que prevé el artículo 69 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, respecto de las erogaciones que realice por este concepto, ya sea a sus militantes o simpatizantes.

Por tanto, que la conducta realizada por el Partido de la Revolución Democrática, sea de fondo, de resultado, de gran relevancia; y se califique como **GRAVE**.

2. En relación al grado de gravedad cometida por dicho instituto político y con apego al procedimiento de fijación e individualización de sanciones administrativas en materia electoral, contenido en la Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro indica: "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", ésta se gradúa como **ESPECIAL**, de conformidad con las circunstancias de carácter objetivo (gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (grado de intencionalidad o negligencia y reincidencia); en razón de lo siguiente:

- La conducta del Partido de la Revolución Democrática, es de **fondo** y de **resultado**, en virtud de que excedió por la cantidad de \$652,857.62, el límite máximo del 20% del financiamiento público recibido, en el ejercicio fiscal dos mil ocho, que puede erogar por concepto de reconocimientos por participación en actividades políticas; lo que generó como consecuencia, un daño real y directo al bien jurídico tutelado por la norma infringida, consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos.
- La conducta se ubica en la **gravedad especial**, y no en el extremo mínimo de la gravedad, como lo sería la **ordinaria**, en virtud de que la norma infringida tiene como finalidad, facilitar a los partidos políticos la comprobación de gastos menores y esporádicos que se otorguen a militantes y simpatizantes en razón de su participación en actividades políticas; por tanto, el objeto de esa norma es ceñir a los partidos políticos, a que lo utilicen con dicha finalidad, ya que la naturaleza de este tipo de erogaciones, es de realización espontánea, para evitar que a través de este medio, se realicen pagos para los que el reglamento de la materia, establece otras vías.

Por ello, es viable concluir, que al haber excedido ese instituto político el límite máximo del 20% por concepto de reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP'S), incurrió en un abuso de este instrumento; separándose de la finalidad y naturaleza de este tipo de erogaciones.

- La conducta no gravita hacia una gravedad de mayor entidad, como sería la **mayor**; pues existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del partido infractor, a considerar: no realizó una conducta reiterada; no es reincidente; no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho partido político obró de manera culposa, de carácter negligente al exceder conscientemente el límite máximo del 20% del financiamiento público recibido en el ejercicio fiscal dos mil ocho, que puede erogar por concepto de reconocimientos por participación en actividades políticas. Esto es, no existen elementos subjetivos que permitan a este órgano superior de dirección determinar que la conducta infractora merezca un grado mayor al indicado.

Ahora bien, calificada la infracción se procede a individualizar la sanción en los términos que se precisan:

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Con relación a este apartado, se analizan los siguientes elementos:

- a) Calificación de la falta cometida.
- b) Entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- c) Condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

a) Calificación de la falta cometida

Bajo esa tesitura tenemos que la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática fue calificada como **GRAVE ESPECIAL**.

En tales condiciones, y para determinar la sanción y graduación debemos partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

Queda expuesto, que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Ante esas circunstancias, el Partido de la Revolución Democrática, debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso concreto²⁵, se considere apropiada a efecto de disuadir a dicho partido político de conductas similares en el futuro y proteja las normas a que se han hecho alusión.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

²⁵ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; Intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta, reiteración de la infracción, (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define daño como la “expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político exceda el límite máximo del 20% del financiamiento público recibido que puede ser erogado por concepto de reconocimientos por participación en actividades políticas a sus militantes o simpatizantes en la anualidad correspondiente, trae como consecuencia el uso inadecuado de sus recursos.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

Sobre este tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria del expediente SUP-RAP-52/2010 consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Tal criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, Jurisprudencia con el texto y rubro:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal Electoral y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.”

En este sentido y para que quede justificada plenamente la aplicación de la reincidencia, las autoridades administrativas electorales sancionadoras, deben de exponer de manera clara y precisa:

- a) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que se estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado);
- b) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues este elemento no sólo ayuda a identificar el tipo de infracción cometida, sino también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción, y,
- c) El estado procesal de la resolución en la que se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de la resolución.

Cabe señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en la sentencia recaída al recurso de apelación con la clave SUP-RAP-512/2011, que al relacionar los anteriores criterios con los principios de legalidad, proporcionalidad, prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, fundamentación y motivación, que rigen en el derecho administrativo sancionador se arriba a la conclusión, de que para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que, en la resolución, la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga de manera clara y precisa:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral;
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado);
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción, y
- d) El estado procesal de la resolución en la que se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución.

En consecuencia, este órgano superior de dirección considera que del análisis de las irregularidades detectadas en los informes financieros presentados por el Partido de la Revolución Democrática, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto Electoral, no existen medios probatorios que generen convicción respecto a que el partido en cita, es reincidente sobre las conductas que se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Con base en los criterios sostenidos en las tesis números XXVIII/2003 y CXXXIII/2002 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la Revista de esa autoridad jurisdiccional electoral, Suplementos 7 y 6, Años 2004 y 2003 respectivamente; y en la página de Internet: <http://www.trife.gob.mx>, cuyos rubros indican: **“SANCIÓN, CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**; y **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN.”** esta autoridad administrativa electoral, para imponer la sanción respectiva, sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo de la sanción, al valorar los elementos que disminuyen la responsabilidad del infractor (atenuantes); que al efecto son:

| No. | Atenuantes |
|-----|-------------------------------------|
| 1. | No presentó una conducta reiterada. |
| 2. | No es reincidente. |

| | |
|----|--|
| 3. | No existió dolo en el obrar; sin embargo, si se desprenden elementos para considerar que dicho partido, obró de manera culposa de carácter negligente. |
|----|--|

Ahora bien, una vez situada la conducta infractora en el extremo mínimo de la sanción, se procede a realizar la cuantificación, hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta lo siguiente: las circunstancias particulares del transgresor, las circunstancias relativas al modo, tiempo y lugar; y la concurrencia de los elementos adversos (agravantes) que aumentan la responsabilidad del infractor; a saber:

| No. | Agravantes |
|-----|---|
| 1. | La conducta del Partido de la Revolución Democrática, es de fondo y de resultado , puesto que excedió por la cantidad de \$652,857.62, el límite máximo del 20% del financiamiento público recibido, en el ejercicio fiscal dos mil ocho, que puede erogar por concepto de reconocimientos por participación en actividades políticas; lo que generó como consecuencia, un daño real y directo al bien jurídico tutelado por la norma infringida consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos. |
| 2. | La conducta se calificó como grave , dado que no es posible calificarla como levisima o leve, pues en tales calificaciones sólo pueden estar incluidas, aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de dichos valores, la cual se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias. |
| 3. | La conducta se ubica en la gravedad especial , en virtud de que la norma infringida tiene como finalidad ceñir a los partidos políticos a que los reconocimientos por actividades políticas (REPAP'S) sean utilizados como medio para la comprobación de gastos menores y esporádicos que se otorguen a militantes y simpatizantes, en razón de su participación en actividades políticas; ya que la naturaleza de este tipo de erogaciones, es de realización espontánea, para evitar que a través de este medio, se realicen pagos para los que el reglamento de la materia, establece otras vías. Por ello, al haber excedido ese instituto político el límite máximo del 20% que podía erogar por concepto de reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP'S) en el ejercicio fiscal dos mil ocho, incurrió en un abuso de este instrumento. |
| 4. | El monto total involucrado asciende a la cantidad de \$652,857.62 (Seiscientos cincuenta y dos mil ochocientos cincuenta y siete pesos 62/100 M.N). Dicho monto, debe tomarse en cuenta al momento de la imposición de la sanción. |

Precisado lo anterior, calificada la falta y analizadas las circunstancias en que fue cometida, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a elegir la sanción que corresponda, de conformidad con el artículo 72, numeral 3 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que literalmente indica:

“Artículo 72

...

3. Los partidos políticos que incurran en las conductas señaladas en los párrafos anteriores, independientemente de las responsabilidades atribuibles a sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con:

1. Amonestación pública;

II. Multa de cincuenta a cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado;

III. Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, atendiendo a la gravedad de la infracción;

IV. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

V. Suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos políticos estatales y la suspensión de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales.

...

Entonces, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo citado, y finalmente, si la sanción contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Bajo esos términos, resulta importante señalar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, también lo es que, en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Por lo que al individualizar la sanción, se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión, según ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09, la finalidad que debe perseguir una sanción.

Pues el hecho de no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos; así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 72, numeral 3, fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor; una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa, para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones III, IV y V no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, puesto que por un lado las sanciones consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público, la suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos políticos estatales y la suspensión de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales resultan excesivas, pues son desproporcionadas dadas las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la

gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal, que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Este Consejo General, al tomar en cuenta la violación cometida, así como la responsabilidad del infractor como resultado de la determinación y comprobación del ilícito, estima que la sanción prevista en la fracción II, del numeral 3 del artículo en cita consistente en una multa que va de cincuenta a cinco mil cuotas de salario mínimo, resulta suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro, cumpliendo así con los fines preventivos y disuasivos de la sanción.

En ese sentido, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática es la prevista en dicha fracción II, numeral 3 del artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Zacatecas, debiendo consistir en una **multa** equivalente a **626 (seiscientos veintiséis)** días de salario mínimo general vigente en esta entidad federativa para el ejercicio dos mil ocho, que asciende a la cantidad de **\$30,987.00** (Treinta mil novecientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo preconcebido es en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, pues su finalidad es que en lo sucesivo se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

En esta tesitura, se determina que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, pues de conformidad con lo establecido en el acuerdo ACG-IEEZ-01/IV/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el diecisiete de enero de dos mil doce, se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes y para las actividades específicas, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil doce, la cantidad de \$15'818,670.69 (Quince millones ochocientos dieciocho mil seiscientos setenta pesos 69/100 M.N.).

Por lo que, se considera que el monto de la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionado, en virtud de que la cuantía líquida representa el 0.1958%, del monto total de las prerrogativas correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil doce, para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes. Cantidad que no afecta de manera sustancial los fines y el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

Aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política del Estado y Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido, de que para valorar la capacidad económica del partido político, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral; pues las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, toda vez que, resulta evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando. En este sentido, se advierte que en los archivos del Instituto Electoral no existen elementos que acrediten que se hubiere sancionado a dicho partido político, con multa y que haya sido por haber cometido estas mismas irregularidades.

Por consiguiente y atendiendo a los razonamientos planteados, este órgano superior de dirección considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 72 numeral 3, fracción II, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Zacatecas.

Irregularidad d) Se detectó que algunas cuentas por cobrar por un monto total de \$219,419.96, no fueron recuperadas o comprobadas durante el transcurso del ejercicio fiscal 2008; al respecto, se requirió al instituto político a efecto de que llevará la recuperación de dichas cuentas. El partido político señaló que:

- Las cuentas por cobrar: 1-10-103-1010-000; 1-10-103-2013-000; 1-10-103-4006-000; 1-10-103-4017-000; 1-10-103-4021-000; 1-10-103-4023-000; 1-10-103-4029-000; 1-10-103-4034-000; 1-10-103-4043-000; 1-10-103-4048-000; 1-10-103-4049-000; se encuentran el proceso de recuperación, lo cual se reflejaría en el informe correspondiente.
- Que en relación a las cuentas: 1-1
- 0-103-4004; 1-10-103-4014; 1-10-103-5010; 1-10-103-5023; 1-10-103-5025; 1-10-03-5028; 1-10-103-5042; 1-10-103-5045; 1-10-103-5041; 1-10-103-5054; 1-10-103-5057; 1-10-103-6185; hasta la fecha se han enviado sendos requerimientos y recordatorios a cada uno de los responsables de los Comités Ejecutivos Municipales correspondientes, con la intención de recuperar o comprobar los saldos que están pendientes. Que algunos están trabajando para ponerse al corriente, y en otros, no se ha tenido respuesta positiva, toda vez que fueron cambiados los presidentes o nombrados en su lugar delegados provisionales, los cuales están tratando de recuperar o comprobar las cuentas donde no se ha tenido respuesta alguna.

Ahora bien, el citado partido político no presentó documentación comprobatoria como: facturas y/o depósitos en cuentas bancarias que permitiera verificar la recuperación de las cuentas por cobrar en el primer trimestre del ejercicio fiscal 2009. Por tanto, no solventó la observación formulada. (**Visible a fojas 33 a la 35 del Dictamen Consolidado**).

MARCO NORMATIVO

Como preámbulo, debe estimarse que el marco normativo en que se sustenta el derecho administrativo sancionador, lo ubica como una especie de *ius puniendi*, y consiste en la imputación que la autoridad hace a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente; a esta imputación no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en la que se tomen en cuenta únicamente los hechos consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Facultad de imputación que le ha sido asignada por este marco normativo al órgano administrativo electoral, como se aprecia en las disposiciones siguientes:

Ley Electoral del Estado de Zacatecas

“Artículo 47 numeral 1, fracciones I, XIV y XVIII

1. La Ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

...

XIV. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene el Instituto, así como entregar la documentación que le solicite el propio Instituto respecto a sus ingresos y egresos.

...

XVIII. Informar al Consejo General el origen y destino de sus recursos, y abstenerse de desviar, para fines ajenos a los previsto por esta ley, el financiamiento público recibido;

...”

“Artículo 70, numeral 3, fracciones I y II

...

3. Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

I. Llevar sus registros conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados; el Consejo General del Instituto proporcionará anualmente el catálogo de cuentas y las formas o formatos de reportes a que se adecuará el mismo;

II. Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice;

“Artículo 72 en el numeral 1, fracciones I y II

1. Para revisar y fiscalizar los informes financieros y de campaña que en términos de este capítulo los partidos políticos deben presentar, se estará a lo siguiente:

I. Los informes contables que se presenten al Consejo General del Instituto, serán turnados para ser revisados a la comisión encargada de la fiscalización a la actividad financiera de los partidos políticos, que determine la ley o el reglamento;

II. Para revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de los recursos ordinarios y de campaña, la comisión revisora podrá asesorarse del personal técnico que le autorice el Consejo General del Instituto.

...

“Artículo 73 numeral 1, fracción III, IV, V, IX

1. La comisión fiscalizadora a que refiere el artículo anterior, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

...

III. Vigilar que los recursos provenientes de las modalidades de financiamiento que establece esta ley, sean ejercidos y aplicados correctamente por los partidos políticos;

IV. Solicitar a los partidos políticos, y a terceros que con ellos estén relacionados a través de operaciones financieras, rindan informe detallado o complementario respecto de sus ingresos y egresos, en los términos del reglamento respectivo;

V. Revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen, empleo y aplicación de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda;

...

IX. Informar al Consejo General de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos, derivadas del manejo de sus recursos; el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;

...”

Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

“Artículo 23, numeral 1, fracciones I, VII y LVII

1. Son atribuciones del Consejo General:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

...

VII. Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

...

LVII. Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente ley:

...”

“ Artículo 72 numerales 1, 2, fracciones I, II, III, IV, V; 3 fracciones I, II, III, IV y V

1. Los partidos políticos y coaliciones, incurrir en infracciones, cuando dejen de cumplir, por actos u omisiones, aquello a que estén obligados por mandato de la Ley Electoral y demás leyes y reglamentos que rigen la materia.

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurrirán en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. Dejar de cumplir las resoluciones o acuerdos de los órganos del Instituto o del Tribunal Estatal Electoral;

II. No presentar los informes periódicos o de campaña en los términos establecidos en la Ley Electoral, o que la documentación comprobatoria no tenga el debido respaldo y justificación de las operaciones efectuadas.

III. Aceptación de donativos o aportaciones económicas en contravención a la Ley Electoral;

IV. Excederse durante un proceso electoral de los topes a los gastos de precampaña y campaña legalmente establecidos;

V. Desviar el financiamiento público hacia fines distintos a los que prevé la Ley Electoral.

3. Los partidos políticos que incurran en las conductas señaladas en los párrafos anteriores, independientemente de las responsabilidades atribuibles a sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con:

I. Amonestación pública;

II. Multa de cincuenta a cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado;

III. Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, atendiendo a la gravedad de la infracción;

IV. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

V. Suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos políticos estatales y la suspensión de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales.

...

“Artículo 74

1. La aplicación de sanciones a que se refiere el presente título, se sujetará a lo siguiente:

...

2. Cuando el Consejo General considere que un partido político, coalición o candidato han incurrido en alguna infracción en materia electoral, fincará las responsabilidades correspondientes, y al aplicar las respectivas sanciones, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la infracción.

...”

Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones

“Artículo 26 numeral 1, fracciones II y III

1. Para efectos del Reglamento, los partidos políticos y coaliciones tendrán las siguientes obligaciones:

...

II. Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto al origen, monto y destino de sus recursos;

III. Permitir la práctica de verificaciones y auditorías que ordene la Comisión, o en su caso, el Consejo General;

...

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos citados, se advierte que es el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, quien tiene la facultad para imponer las sanciones por las irregularidades cometidas, con base en las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización y finalmente, proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda. Sustenta lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia que a la letra establece:

"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribución a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustentación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral, debe en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296".

Ahora bien, en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que para que se diera una adecuada calificación de

las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber:

- a) *El tipo de infracción (acción u omisión);*
- b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;*
- c) *La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;*
- d) *La trascendencia de la norma transgredida;*
- e) *Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;*
- f) *La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y*
- g) *La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.*

Por lo que, acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral, debe en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

Adicionalmente, este órgano superior de dirección, considera que para imponer la sanción se deben tomar en cuenta los siguientes elementos:

- 1. *La calificación de la falta o faltas cometidas;*
- 2. *La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;*
- 3. *La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y,*
- 4. *Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.*

Bajo estos parámetros, se procede a realizar el análisis en un primer momento, de los elementos para calificar la falta (I) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (II).

I. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Para efecto de realizar una adecuada calificación de la falta, se realiza un examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, a saber:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron;
- c) Comisión intencional o culposa de la falta;
- d) Trascendencia de las normas transgredidas;
- e) Intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta;
- f) Reiteración de la infracción, (vulneración sistemática de una misma obligación); y
- g) Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Según la Real Academia de la Lengua Española, la definición de acción como “el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”.

De igual manera define a la omisión como la “abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”.

En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

En similares términos la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados señaló que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso este Consejo General advierte, que la conducta irregular en que incurrió dicho instituto político, se debe a la abstención de realizar una obligación de “hacer” o que requería el despliegue de una actividad positiva, como lo era haber recuperado o comprobado los saldos reportados en cuentas por cobrar por la cantidad de \$219,419.96, en el ejercicio fiscal dos mil ocho, o el primer trimestre del ejercicio fiscal dos mil nueve, tal y como lo estipula el artículo 82, numeral 4 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

Modo. El Partido de la Revolución Democrática, no recuperó cuentas por cobrar, por un monto de \$219,419.96, durante el transcurso del ejercicio fiscal dos mil ocho.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, este órgano superior de dirección, considera que la infracción en comento, surgió en el ejercicio fiscal del año dos mil ocho y se evidenció en dos momentos: una vez que se realizó la revisión al informe financiero anual presentado por ese instituto político, el día primero de marzo del dos mil nueve, y se le formularon diversas observaciones mediante oficio número 92/09 de fecha cinco de junio del mismo año; y cuando se realizó la revisión física del gasto ordinario del ejercicio fiscal dos mil ocho en las oficinas que ocupa ese instituto político, según consta en el acta de cierre de fecha doce de mayo del dos mil nueve, mediante la cual se le realizaron diversas observaciones, fechas en las cuales, atento a lo solicitado por la autoridad electoral, el partido político tenía la obligación de dar cumplimiento a los requerimientos formulados.

Lugar. La conducta reprochada al Partido de la Revolución Democrática, se realizó en el Estado de Zacatecas, toda vez que la irregularidad se evidenció en la revisión de los informes financieros correspondientes al ejercicio fiscal dos mil ocho, y en el propio proceso de fiscalización, llevado a cabo en las oficinas de esta autoridad administrativa electoral (revisión de gabinete), así como en las oficinas que ocupa la dirigencia estatal de ese instituto político, (revisión física).

c) Comisión intencional o culposa de la falta

La intencionalidad, es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara, en su obra denominada “dolo, culpa y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención”²⁶.

Que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y consecuentemente, generar sus consecuencias por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

La culpa entonces, es el actuar imprudente, negligente, en otras palabras la conducta descuidada del sujeto activo.

Existen diversas formas de culpa, entre ellas encontramos las siguientes:

Negligencia. Descuido en el actuar. Omisión consciente, descuido por impericia o dejar de cumplir un acto que el deber funcional exige. En materia penal, es punible.

Imprudencia. Punible e inexcusable negligencia con olvido de las precauciones que la prudencia vulgar aconseja, la cual conduce a ejecutar actos que se realizan sin la diligencia debida y que son previsibles desde un punto de vista objetivo, siendo considerados como delito.

En cambio y como se indicó, el dolo la intencionalidad son un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos

²⁶ Idem

concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

Bajo esas circunstancias, el Partido de la Revolución Democrática omitió recuperar o comprobar los saldos reportados en cuentas por cobrar por la cantidad de \$219,419.96, en el ejercicio fiscal dos mil ocho y el primer trimestre del ejercicio fiscal dos mil nueve, ocasionando la violación a lo establecido en el artículo 82 numeral 4 del reglamento multicitado; sin embargo, en concepto de este órgano superior de dirección, no existen elementos que generen convicción respecto de que existió la intención por parte de dicho instituto político, de obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, toda vez que de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa, de carácter negligente al omitir conscientemente recuperar o comprobar los saldos reportados en cuentas por cobrar por la cantidad en cita. Situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo anterior, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

En ese orden de ideas, el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del partido político infractor, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos consistentes en garantizar el uso debido de los recursos del partido político; certeza del destino de los recursos erogados y transparencia en el registro de los ingresos y egresos; y que el instituto político en comento, sea responsable de la conducta omisiva, pues como ha quedado demostrado, vulneró la normatividad electoral; por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Es importante señalar que con la actualización de la falta sustancial se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de cualquier actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y se afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), pues se afecta de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la autoridad administrativa, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes.

El Partido de la Revolución Democrática, al no haber recuperado cuentas por cobrar, por un monto de \$219,419.96, durante el transcurso del ejercicio fiscal dos mil ocho, vulneró lo dispuesto por el artículo 82 numeral 4 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, el que señala:

“Artículo 82

...

4.-Los recursos entregados a los miembros de los partidos políticos y registrados en las cuentas por cobrar tales como “Deudores Diversos”, “Prestamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, deberán de ser recuperados o comprobados dentro

del mismo ejercicio fiscal, con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hayan realizado en el cuarto (4°) trimestre, caso en el cual el plazo establecido se podrá ampliar hasta la presentación del primer (1°) trimestre del ejercicio fiscal inmediato posterior.”

Esta norma prevé, la obligación que tienen los partidos políticos, en principio, de comprobar en el mismo ejercicio fiscal en el que se generen, los saldos registrados en las cuentas por cobrar, con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hayan realizado en el cuarto (4°) trimestre, las que podrán ser comprobadas a más tardar en el primer trimestre del ejercicio fiscal inmediato posterior.

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar atendiendo a su origen, pueden formar diversos grupos:

- 1) Deudores diversos.
- 2) Préstamos al personal.
- 3) Gastos por comprobar.
- 4) Anticipo a proveedores; o cualquier otra.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, les otorga una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público, es decir son asociaciones intermediarias entre los ciudadanos y las instituciones.

De lo anterior se desprende, que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por recursos entregados a los miembros de los partidos políticos y registrados en las cuentas por cobrar tales como: *“Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores”* o cualquier otra.

Por tanto, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar.

En este caso, tenemos que el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, derivados de cualquier fuente del financiamiento genéricamente considerado (público y privado), en razón de que se trata de la erogación de recursos por parte del partido que se encuentran pendiente de comprobación o recuperación.

En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar, no puede ser considerado como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por el contrario la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta de fondo porque con las aludidas omisiones se acredita, como presunción *iuris tantum*, el uso indebido de los recursos con los que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de su fines al no tener la autoridad fiscalizadora certeza del uso y destino.

En este orden de ideas, queda debidamente acreditado que el partido político cuenta en sus estados financieros con saldos positivos en cuentas por cobrar por la cantidad de \$219,419.96, y si partimos de que la finalidad de la norma lo constituye garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino de los recursos erogados y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos,

luego entonces, la conducta del Partido de la Revolución Democrática ocasiona la vulneración de tales bienes jurídicos tutelados.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta

Sobre este elemento, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que se contribuye para determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial,, en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea la conducta susceptible de sancionarse.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón, estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consumen con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro, el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, por la conducta que se le reprochan al Partido e la Revolución Democrática, es garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza y la transparencia en

el registro de los ingresos y egresos, por lo que la infracción señalada, respecto a la falta de comprobación o recuperación de cuentas por cobrar por la cantidad de \$219,419.96, en el ejercicio fiscal dos mil ocho, acredita la vulneración a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

Se cita lo anterior, en virtud de la obligación que tienen los partidos políticos de demostrar los gastos realizados en los términos de la normativa aplicable y en el año fiscal de que se trate, con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hayan realizado en el cuarto (4°) trimestre, las que podrán ser comprobadas a más tardar en el primer trimestre del ejercicio fiscal inmediato posterior.

Esto con el fin de que se evite conservar saldos positivos en las cuentas por cobrar, ya que de lo contrario, se actualizaría el absurdo de considerar la posibilidad de eximir a los partidos políticos de su obligación de acreditar determinados gastos, con el sólo hecho de que se incluyeran en las cuentas citadas; posición que desde luego es inadmisibles, pues constituiría un fraude a la ley, al permitir que un partido político realizara gastos con financiamiento primordialmente de origen público, sin que tuviera la obligación de demostrar el destino de los recursos para las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

En ese entendido, la irregularidad imputable al partido político, **se traduce en infracción de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados**, consistentes en garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

Por tanto, al valorar este elemento, así como los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real a los intereses jurídicos protegidos por la Legislación Electoral del Estado en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que, la reiteración de la infracción son aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-172/2008, que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en un mismo ejercicio anterior.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido de la Revolución Democrática respecto de la obligación de recuperar cuentas por cobrar por la cantidad de \$219,419.96, durante el transcurso del ejercicio fiscal dos mil ocho, toda vez que por su naturaleza sólo se puede violentar una vez en un mismo ejercicio fiscal.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso concreto, existe singularidad en la falta, pues el Partido de la Revolución Democrática, cometió una sola irregularidad, la que se traduce en una falta de fondo, con lo que, se transgredió de forma directa y real los bienes jurídicos protegidos consistentes en garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido de la Revolución Democrática **se procede a calificar la falta**; para ello, se toma en consideración el contenido de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, los cuales se han analizado en párrafos anteriores, en específico en los incisos del **a)** al **g)**, visibles a fojas de la 267 a la 273, y que en este apartado se tienen por reproducidos como si constaran de forma literal, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

Bajo esos términos, esta autoridad administrativa electoral, determina que:

1. La falta descrita se califica como **GRAVE**, por las siguientes razones:

En concepto de este órgano superior de dirección, no es posible calificarla como **levísima o leve**, pues en tales calificaciones sólo pueden estar incluidas, aquellas conductas de **forma**, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de dichos valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

En ese sentido, la infracción consistente en la omisión de recuperar o comprobar los saldos reportados en cuentas por cobrar, no puede ser considerada como una **falta formal**, pues no se trata simplemente, de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos; por el contrario, la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta de **fondo y de resultado**, en la que existió la afectación real y directa de los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, consistentes en:

- a) Garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines.
- b) Certeza del destino de los recursos erogados por el partido político.
- c) Transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

De ahí, que la conducta realizada por el Partido de la Revolución Democrática, sea de fondo, de resultado, de gran relevancia, y se califique como **GRAVE**.

2. En relación al grado de gravedad cometida por dicho instituto político y con apego al procedimiento de fijación e individualización de sanciones administrativas en materia electoral, contenido en la Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro indica: "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", ésta se gradúa como **ESPECIAL**, de conformidad con las circunstancias de carácter objetivo (gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de

carácter subjetivo (grado de intencionalidad o negligencia y reincidencia); en razón de lo siguiente:

- La conducta del Partido de la Revolución Democrática, es de **fondo y de resultado**, en virtud de que omitió comprobar o recuperar los saldos reportados en cuentas por cobrar por la cantidad de \$219,419.96, en el ejercicio fiscal dos mil ocho o en el primer trimestre del ejercicio fiscal dos mil nueve, lo que generó como consecuencia, un daño real y directo a los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, consistentes en: a) Garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines; b) Certeza del destino de los recursos erogados por el partido político; y c) Transparencia en el registro de los ingresos y egresos.
- La conducta se ubica en la gravedad **especial** y no en el extremo mínimo de la gravedad, como sería la **ordinaria**. Ello en virtud de que la citada omisión, nos lleva a acreditar como presunción *iuris tantum*, el uso indebido de los recursos con los que contó el partido político para el desarrollo de sus fines, ya que la autoridad fiscalizadora no tuvo certeza respecto del uso y destino de los recursos que ese partido, omitió recuperar o comprobar durante el ejercicio fiscal dos mil ocho, por la cantidad de \$219,419.96.
- La conducta no gravita hacia una gravedad de mayor entidad, como sería la **mayor**; pues existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del partido infractor, a considerar: no realizó una conducta reiterada; no es reincidente; no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho partido político obró de manera culposa, de carácter negligente al omitir conscientemente recuperar o comprobar los saldos reportados en cuentas por cobrar, durante el ejercicio fiscal dos mil ocho. Esto es, no existen elementos subjetivos que permitan a este órgano superior de dirección determinar que la conducta infractora merezca un grado mayor al indicado.

Ahora bien, calificada la infracción se procede a individualizar la sanción, en los términos que se precisan:

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Con relación a este apartado, se analizan los siguientes elementos:

- a) Calificación de la falta cometida.
- b) Entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- c) Condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

a) Calificación de la falta cometida

La falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática, fue calificada como **GRAVE ESPECIAL**.

En tales condiciones, y para determinar la sanción y graduación debemos partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

Queda expuesto, que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Ante esas circunstancias, el Partido de la Revolución Democrática, debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso concreto²⁷, se considere apropiada a efecto de disuadir a dicho partido político de conductas similares en el futuro y proteja las normas a que se han hecho alusión.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

La enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define daño como la “expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que en el caso concreto, el hecho de que el referido partido político no cumpliera con su obligación de recuperar los saldos de cuentas por cobrar dentro del período establecido, la lesión o daño que se generó fue la imposibilidad de vigilar a cabalidad que sus actividades se desarrollaran con apego a la ley, y vulneró los bienes jurídicos tutelados como lo son garantizar el uso debido de los recursos con los que contó el partido político, para el desarrollo de sus fines, así como la certeza y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de sus obligaciones.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

Sobre este tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria del expediente SUP-RAP-52/2010 consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Tal criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, Jurisprudencia con el texto y rubro:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal Electoral y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la

²⁷ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; Intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta, reiteración de la infracción, (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.”

En este sentido y para que quede justificada plenamente la aplicación de la reincidencia, las autoridades administrativas electorales sancionadoras, deben de exponer de manera clara y precisa:

- a) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que se estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado);
- b) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues este elemento no sólo ayuda a identificar el tipo de infracción cometida, sino también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción, y,
- c) El estado procesal de la resolución en la que se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de la resolución.

Cabe señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en la sentencia recaída al recurso de apelación con la clave SUP-RAP-512/2011, que al relacionar los anteriores criterios con los principios de legalidad, proporcionalidad, prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, fundamentación y motivación, que rigen en el derecho administrativo sancionador se arriba a la conclusión, de que para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que, en la resolución, la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga de manera clara y precisa:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral;
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado);
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción, y
- d) El estado procesal de la resolución en la que se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución.

En consecuencia, este órgano superior de dirección considera que del análisis de la irregularidad detectada en los informes financieros presentados por el Partido de la Revolución Democrática, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto Electoral, no existen medios probatorios que generen convicción respecto a que el partido en cita, es reincidente sobre la conducta que se ha analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Con base en los criterios sostenidos en las tesis números XXVIII/2003 y CXXXIII/2002 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la Revista de esa autoridad jurisdiccional electoral, Suplementos 7 y 6, Años 2004 y 2003 respectivamente; y en la página de Internet: <http://www.trife.gob.mx>, cuyos rubros indican: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**; y **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN.”** esta autoridad administrativa electoral, para imponer la sanción respectiva, sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo de la sanción, al valorar los elementos que disminuyen la responsabilidad del infractor (atenuantes); que al efecto son:

| No. | Atenuantes |
|-----|--|
| 1. | No presentó una conducta reiterada. |
| 2. | No es reincidente. |
| 3. | No existió dolo en el obrar; sin embargo, si se desprenden elementos para considerar que dicho partido, obró de manera culposa de carácter negligente. |

Ahora bien, una vez situada la conducta infractora en el extremo mínimo de la sanción, se procede a realizar la cuantificación, hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta lo siguiente: las circunstancias particulares del transgresor, las circunstancias relativas al modo, tiempo y lugar; y la concurrencia de los elementos adversos (agravantes) que aumentan la responsabilidad del infractor; a saber:

| No. | Agravantes |
|-----|---|
| 1. | La conducta del Partido de la Revolución Democrática, es de fondo y de resultado , en virtud de que omitió comprobar o recuperar los saldos reportados en cuentas por cobrar por la cantidad de \$219,419.96, en el ejercicio fiscal dos mil ocho, o en el primer trimestre del ejercicio fiscal dos mil nueve, lo que generó como consecuencia, un daño real y directo a los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, consistentes en: a) Garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines; b) Certeza del destino de los recursos erogados por el partido político y c) Transparencia en el registro de los ingresos y egresos. |
| 2. | La conducta se calificó como grave , ya que no es posible calificarla como levísima o leve, pues en tales calificaciones sólo pueden estar incluidas, aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral infringida en materia de fiscalización; sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de claridad e insuficiencia en las cuentas rendidas, así como de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias. |
| 3. | La conducta se ubica en la gravedad especial , puesto que con la aludida omisión, se acredita como presunción <i>iuris tantum</i> , el uso indebido de los recursos con los que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de sus fines al no tener la autoridad fiscalizadora certeza del uso y destino. |
| 4. | El monto total involucrado asciende a la cantidad de \$219,419.96 (Doscientos diecinueve mil cuatrocientos diecinueve pesos 96/100 M.N). Dicho monto, debe tomarse en cuenta al momento de la imposición de la sanción. |

Precisado lo anterior, calificada la falta y analizadas las circunstancias en que fue cometida, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a elegir la sanción que corresponda, de conformidad con el artículo 72, numeral 3 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que literalmente indica:

“Artículo 72

...

3. Los partidos políticos que incurran en las conductas señaladas en los párrafos anteriores, independientemente de las responsabilidades atribuibles a sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con:

I. Amonestación pública;

II. Multa de cincuenta a cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado;

III. Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, atendiendo a la gravedad de la infracción;

IV. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

V. Suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos políticos estatales y la suspensión de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales.

...”

Entonces, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo citado, y finalmente, si la sanción contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Bajo esos términos, resulta importante señalar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, también lo es que, en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Por lo que al individualizar la sanción, se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión, según ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09, la finalidad que debe perseguir una sanción.

Pues el hecho de no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos; así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 72, numeral 3, fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido

político infractor; una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones III, IV y V no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, puesto que por un lado las sanciones consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público, la suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos políticos estatales y la suspensión de la acreditación para el caso de los partidos políticos, resultan excesivas, pues son desproporcionadas dadas las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal, que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Este Consejo General, al tomar en cuenta la violación cometida, así como la responsabilidad del infractor como resultado de la determinación y comprobación del ilícito, estima que la sanción prevista en la fracción II, del numeral 3 del artículo en cita consistente en una multa que va de cincuenta a cinco mil cuotas de salario mínimo, resulta suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro, cumpliendo así con los fines preventivos y disuasivos de la sanción.

En ese sentido, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido De la Revolución Democrática es la prevista en dicha fracción II, numeral 3 del artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Zacatecas, debiendo consistir en una **multa** equivalente a **1,773.09 (mil setecientos setenta y tres punto cero nueve) días** de salario mínimo general vigente en esta entidad federativa para el ejercicio dos mil ocho, que asciende a la cantidad de **\$87,767.98** (Ochenta y siete mil setecientos sesenta y siete pesos 98/100 M.N.), ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo preconcebido es en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, pues su finalidad en lo sucesivo se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, pues de conformidad con lo establecido en el Acuerdo ACG-IEEZ-01/IV/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el diecisiete de enero de dos mil doce,

se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes y para las actividades específicas, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil doce, la cantidad de \$15'818,670.69 (Quince millones ochocientos dieciocho mil seiscientos setenta pesos 69/100 M.N.)

En esta tesitura, se considera que el monto de la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionado, en virtud de que la cuantía líquida representa el 0.5548%, del monto total de las prerrogativas correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil doce, para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes. Cantidad que no afecta de manera sustancial los fines y el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

Aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política del Estado y Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido, de que para valorar la capacidad económica del partido político, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral; pues las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, toda vez que, resulta evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando. En este sentido, se advierte que en los archivos del Instituto Electoral no existen elementos que acrediten que se hubiere sancionado a dicho partido político, con multa y que haya sido por haber cometido estas mismas irregularidades.

En consecuencia y atendiendo a los razonamientos planteados, este órgano superior de dirección considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 72 numeral 3, fracción II, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Zacatecas.

III. ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

Sobre este aspecto, el artículo 44 párrafo cuarto, fracciones I, II y III, de la Constitución Local, establece lo siguiente:

“Artículo 44. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales y estatales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

...

*El financiamiento público que reciben los partidos políticos que conserven su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las **actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales**, y se otorgará conforme a las bases siguientes y a lo que disponga la ley;*

*I. El financiamiento público para el sostenimiento de **sus actividades ordinarias permanentes** lo fijará anualmente la Legislatura en el Presupuesto de Egresos del Estado, tomando en consideración en anteproyecto que le envíe el Instituto Electoral del Estado a más tardar el quince de noviembre de cada año, el cual deberá ponderar los costos mínimos de campaña, el número de Diputados y Ayuntamientos a elegir, el número de partidos políticos con*

representación en la Legislatura del Estado y la duración de las campañas electorales. Treinta por ciento de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente se seguirá a los partidos políticos en forma igualitaria, y el restante setenta por ciento se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubiesen obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior;

*II. El financiamiento público de los partidos políticos **para las actividades tendientes a la obtención del voto** durante los procesos electorales, será igual al monto de financiamiento público que les corresponda para actividades ordinarias en ese año; y*

III. Se reintegrará a los partidos políticos un porcentaje de los gastos anuales que eroguen por concepto de actividades de educación, capacitación, investigación socioeconómica y política y editoriales.

...”

Ese precepto legal, establece el derecho que tienen los partidos políticos de obtener financiamiento público para el desarrollo de sus actividades, las que deberán desarrollar en dos rubros; actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales; incluso prevé la forma de adquirir ese financiamiento, así como la reintegración de un porcentaje de los gastos anuales que eroguen por concepto de actividades de educación, capacitación, investigación socioeconómica y política.

Ahora bien, en el artículo 57 del citado ordenamiento legal, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 44 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la ley, precisando las vertientes del mismo, y que evidencian el destino que debe darse a los mismos, en los siguientes términos: para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes y para actividades tendientes a la obtención del sufragio popular.

De lo expuesto, se tiene que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendientes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,

Para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación a través de los cuales se promoviera una cultura de equidad entre los géneros; sin detrimento de lo establecido en los documentos básicos de cada partido político (a desarrollarse por lo menos con el 2% del financiamiento público que reciban).

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección

popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Como se desprende la Ley Electoral del Estado, impone la obligación a los partidos políticos de destinar por lo menos el 2% del financiamiento público que reciban para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros, tal como lo prevén los siguientes dispositivos legales:

“Artículo 47

(...)

X.- Destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciban, para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros, sin detrimento de lo establecido en los documentos básicos de cada partido político. Especificar en los informes financieros que deban presentarse al Instituto, los indicadores de la aplicación de las erogaciones que efectúe en términos de la presente fracción;

(...)”

Artículo 58 fracciones X y XI

(...)

X. Cada partido Político deberá destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, en términos del artículo 47 de la presente ley.

XI.- A los partidos políticos que cumplan con la aplicación del 2% a que se refiere la fracción inmediata anterior, el Instituto procurará reintegrar en las siguientes ministraciones de recursos, siempre que hubiere disponibilidad presupuestal, el equivalente al 50% del financiamiento público que hubieren destinado a las promoción de la cultura de equidad entre los géneros en sus centros de formación política, fundaciones o Institutos de Investigación. Así mismo recibirán el reconocimiento público por parte del propio Instituto; y

(...)”

Por lo que, se arriba a la conclusión de que los partidos políticos tienen la obligación de destinar por lo menos el 2% para actividades específicas relativas a la educación y capacitación política, actividades de investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente con estos rubros y en su carácter de entidades de interés público contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

Al Partido de la Revolución Democrática, le correspondía destinar para actividades específicas la cantidad de \$271,602.65, presentó documentación comprobatoria por la cantidad de \$483,729.26. De la revisión efectuada por parte de la Comisión de Administración y Prerrogativas, acreditó el monto de \$301,778.14; por lo que dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 47, fracción X y 58, fracción X de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y a los requisitos que se señalan en los artículos 100 y 101 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Al respecto, este Consejo General coincide con la Comisión de Administración y Prerrogativas, en relación a que se reintegre al Partido de la Revolución Democrática el porcentaje del 50% respecto del porcentaje del 2% de su financiamiento público, que destinó para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promueva una cultura de equidad entre los géneros, tal y como lo establecen los artículos 47, fracción X y 58 fracciones X y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y cuyo monto asciende a la cantidad de \$135,801.32. Asimismo, se le reconozca públicamente el cumplimiento de tal obligación.

Trigésimo segundo. Que en el Dictamen consolidado se contemplan las observaciones realizadas al **PARTIDO DEL TRABAJO**, respecto de dos tópicos: revisión de gabinete y revisión física; los cuales se encuentran detallados en los considerandos décimo segundo y décimo octavo, así como en el resolutivo quinto del dictamen, que textualmente señalan lo siguiente:

DICTAMEN CONSOLIDADO

“CONSIDERANDOS:

Partido del Trabajo.

Décimo segundo.- *En fecha primero 1 de marzo del presente año, hizo entrega del Informe financiero correspondiente al ejercicio fiscal dos mil ocho.*

Derivado de la revisión de gabinete al partido político se le realizaron quince observaciones mediante oficio 93/09 de fecha cinco (5) de junio del año dos mil nueve (2009), a las que dio respuesta mediante oficio sin número, de fecha quince (15) de junio del año dos mil nueve (2009). De dichas observaciones solventó 6, solventó parcialmente 3 y no solventó 6.

Con relación a las observaciones realizadas al partido político se desprende:

Observación 1.

Derivado de la revisión el Informe sobre el Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos, en el que el partido político reportó la totalidad de los ingresos y gastos ordinarios para el ejercicio fiscal 2008 (INFANU), suscrito por el titular del órgano interno estatal se desprende que dicho instituto político reportó ingresos por rendimientos financieros por la cantidad de \$91,322.95; al respecto se solicitó al partido político los formatos (Rendifin) y los estados de cuenta que reflejaran esos ingresos.

Fundamento legal artículos 29 y 54 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Respuesta del Partido Político.- *“Me permito anexar auxiliar de la cuenta número*

donde se registran los rendimientos de la cuenta bancaria y anexo copia de los formatos (Redefin) los cuales conforman el importe antes señalado de rendimientos financieros, y copia de los estados de cuenta bancario donde se refleja dicho importe.”

Opinión de la Comisión.- *Solventa parcialmente, toda vez que el partido político presentó los movimientos auxiliares de rendimientos financieros y los formatos Rendifin, por los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, así como los estados de cuenta de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre; sin embargo, presentó el estado de cuenta bancario del mes de noviembre incompleto ya que le falta la última hoja en la cual se reflejan los rendimientos bancarios así como la copia de los estados de cuenta bancarios de los meses en los que se reflejen los depósitos. Adicionalmente el monto del formato rendifin de fecha 11 de diciembre de 2008, no corresponde al que se refleja en movimientos auxiliares.*

Fundamento legal artículos 29 y 54 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Observación 2.

No presentó la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008, que debe contener: saldos iniciales, movimientos de cargos y abonos, así como el saldo final, por tanto, se solicitaron al partido político las balanzas de comprobación de cada uno de los meses de enero a diciembre del año 2008.

Fundamento legal artículo 15 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Respuesta del Partido Político.- “Me permito anexar al presente las balanzas de comprobación de ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL EJERCICIO 2008.”

Opinión de la Comisión.- Solventa parcialmente, ya que el partido político presentó las balanzas de comprobación de los meses solicitados; sin embargo, de la revisión realizada a dichas balanzas se desprenden diferencias entre los saldos finales del 31 de diciembre de 2007 y los saldos iniciales del ejercicio 2008, de las cuentas:

| CUENTA CONTABLE | CONCEPTO | saldo final dic. 2007 | saldo inicial ene 2008 | Diferencias |
|-----------------|--------------------------|-----------------------|------------------------|--------------|
| 1-10-133-0388 | GASTOS POR COMPROBAR CEN | 300,000.00 | - | 300,000.00 |
| 1-11-300-0000 | MOBILIARIO Y EQUIPO | 38,664.00 | 118,664.00 | - 80,000.00 |
| 1-11-403-0000 | SUBESTACIÓN ELECTRICA | 80,000.00 | - | 80,000.00 |
| 2-10-100-0000 | PROVEEDORES | 2,711.24 | - | 2,711.24 |
| 2-10-200-0000 | ACREEDORES DIVERSOS | 36,669.04 | 150,666.66 | - 113,997.62 |

Fundamento legal artículo 15 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

[...]

Observación 6.

No presentó los formatos de recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales del partido político (APOM 1) para el periodo de enero a diciembre del ejercicio 2008, por lo que, se le solicitó presentara dichos formatos. Asimismo, no presentó el control de folios de recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales del partido político (APOM 2) del periodo de enero a diciembre del ejercicio 2008, por lo que se le solicitó la presentación de ese formato.

Fundamento legal artículos 29 y 46 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Respuesta del Partido político.- “Me permito anexar anexar copia de los recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales, anexo el formato de dicho control.”

Opinión de la Comisión.- No solventa, dado que presenta copia de los formatos Apom 1, Apom 2 y Apom 3 con deficiencias en su llenado tal y como se detalla a continuación.

APOM 1

| Número de folio | Fecha | Importe | Observaciones |
|-----------------|----------|-----------|---|
| 0065 | 16/01/08 | 28,000.00 | No presenta datos de: domicilio, folio de credencial de elector, RFC., tipo de aportación, nombre y firma del aportante. |
| 0066 | 15/02/08 | 28,000.00 | No presenta datos de: domicilio, folio de credencial de elector, RFC., tipo de aportación, nombre y firma del aportante y del funcionario autorizado |
| 0067 | 17/02/08 | 5,000.00 | No presenta datos de: domicilio, folio de credencial de elector, RFC., tipo de aportación, nombre y firma del aportante y del funcionario autorizado |
| 0083 | 16/02/08 | 4,000.00 | No presenta datos de: domicilio, folio de credencial de elector, RFC., tipo de aportación, nombre y firma del aportante y del funcionario autorizado |
| 0084 | 26/02/08 | 6,500.00 | No presenta datos de: domicilio, folio de credencial de elector, RFC., tipo de aportación, nombre y firma del aportante y del funcionario autorizado |
| 0085 | 05/03/08 | 5,000.00 | No presenta datos de: domicilio, folio de credencial de elector, RFC., tipo de aportación, nombre y firma del aportante y del funcionario autorizado |
| 0086 | 05/03/08 | 2,640.00 | No presenta datos de: domicilio, folio de credencial de elector, RFC., tipo de aportación, nombre y firma del aportante y del funcionario autorizado |
| 0078 | 25/11/08 | 5,880.00 | No presenta datos de: domicilio, folio de credencial de elector, RFC., tipo de aportación, nombre y firma del aportante y del funcionario autorizado |
| 0087 | 14/11/08 | 7,000.00 | No presenta datos de: domicilio, folio de credencial de elector, RFC., tipo de aportación, nombre y firma del aportante y nombre del funcionario autorizado |
| 0088 | 14/11/08 | 7,000.00 | No presenta datos de: domicilio, folio de credencial de elector, RFC., tipo de aportación, nombre y firma del aportante y nombre del funcionario autorizado |
| 0089 | 14/11/08 | 7,000.00 | No presenta datos de: domicilio, folio de credencial de elector, RFC., tipo de aportación, nombre y firma del aportante y nombre del funcionario autorizado |
| 0090 | 14/11/08 | 7,000.00 | No presenta datos de: domicilio, folio de credencial de elector, RFC., tipo de aportación, nombre y firma del aportante y nombre del funcionario autorizado |
| 0073 | 14/10/08 | 7,000.00 | No presenta datos de: domicilio, folio de credencial de elector, RFC., tipo de aportación, nombre y firma del aportante y del funcionario autorizado |
| 0074 | 14/10/08 | 7,000.00 | No presenta datos de: domicilio, folio de credencial de elector, RFC., tipo de aportación, nombre y firma del aportante y del funcionario autorizado |
| 0075 | 14/10/08 | 7,000.00 | No presenta datos de: domicilio, folio de credencial de elector, RFC., tipo de aportación, nombre y firma del |

| | | | |
|------|----------|--------------|--|
| | | | aportante y del funcionario autorizado |
| 0076 | 14/10/08 | 7,000.00 | No presenta datos de: domicilio, folio de credencial de elector, RFC., tipo de aportación, y firma del aportante. |
| 0082 | 3/12/08 | 7,000.00 | No presenta datos de: domicilio, folio de credencial de elector, RFC., tipo de aportación, nombre y firma del aportante y del funcionario autorizado |
| 0079 | 3/12/08 | 7,000.00 | No presenta datos de: domicilio, folio de credencial de elector, RFC., tipo de aportación, nombre y firma del aportante y del funcionario autorizado |
| 0081 | 3/12/08 | 7,000.00 | No presenta datos de: domicilio, folio de credencial de elector, RFC., tipo de aportación, nombre y firma del aportante y del funcionario autorizado |
| 0080 | 3/12/08 | 7,000.00 | No presenta datos de: domicilio, folio de credencial de elector, RFC., tipo de aportación, nombre y firma del aportante y del funcionario autorizado |
| | TOTAL | \$169,020.00 | |

Adicionalmente los formatos APOM 1, presentados por el partido político que ascienden a la cantidad de \$169,020.00 en contabilidad se tiene registrado la cantidad de \$304,650.00, por lo que existe una diferencia de \$135, 630.00.

APOM 2

| Números de folios | Observaciones |
|-------------------|--|
| 0024, | No señala el total de recibos impresos durante el ejercicio que se reporta, el total de recibos utilizados, cancelados durante el ejercicio que se reporta, y total de recibos pendiente que se encuentren en su poder, deberá contener nombre y firma del titular del órgano interno |
| 0025 | No señala el total de recibos impresos, no señala numero inicial y numero final de folios impresos que se reportan, el total de recibos utilizados, cancelados durante el ejercicio que se reporta, y total de recibos pendientes que se encuentren en su poder, deberá contener nombre y firma del titular del órgano interno, solo contiene firma. |
| 0028, 0030, 0032, | No señala el total de recibos impresos, no señala numero inicial y numero final de folios impresos que se reportan, el total de recibos utilizados, cancelados y pendientes de utilizar durante el ejercicio que se reporta y no contiene nombre y firma del titular del órgano interno. |
| 0029 | No señala el total de recibos impresos, no señala numero inicial y numero final de folios impresos que se reportan, el total de recibos utilizados, cancelados durante el ejercicio que se reporta, y total de recibos pendientes que se encuentren en su poder, deberá contener nombre y firma del titular del órgano interno, solo contiene firma. |

APOM 3

| Números de folios | Observaciones. |
|-------------------------------------|--|
| 0009, 0013, 0014, 0015, 0017, 0018, | No menciona nombre del titular, la firma no esta impresa en el lugar correspondiente y sin fecha |

Fundamento legal artículos 29 y 46 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

[...]

Observación 9.

No presentó el reporte impreso y en medio magnético del monto total anual otorgado a cada persona por concepto de reconocimiento por actividades políticas, que debe contener: número de folio, fecha de expedición, nombre de la persona que recibe el reconocimiento y el monto total anual de cada una de las personas para el ejercicio fiscal 2008; al respecto, se le solicitó al partido político el reporte impreso y en medio magnético debidamente requisitado.

Fundamento legal 68, 70 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Respuesta del Partido.- “Se anexa al presente reporte impreso, y disco de 3.1/2 que contiene el reporte antes mencionado, de los reconocimientos de actividades políticas.”

Opinión de la Comisión.- No solventa, el partido político presentó copia del reporte impreso y en disco magnético de 3.1/2 del monto total anual otorgado a cada persona por concepto de Repaps, sin embargo, no está totalizado, presenta inconsistencias de forma individual y los folios 2054, 2040, 2062 y 2056 están duplicados. Asimismo, el reporte presenta diferencias conforme al cuadro siguiente:

| Concepto | Registrado en contabilidad | Suma de listado de repaps general | Suma de listado anualizado por cada uno. |
|---|----------------------------|-----------------------------------|--|
| 510-5103-000 Recibos de Reconocimientos por actividades políticas | \$1'356,663.41 | \$648,911.50 | \$669,661.50 |

Siete formatos Repaps rebasaron el límite mensual que establece el artículo 68 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones. Como se detalla a continuación:

| FOLIO | FECHA | NOMBRE | CANTIDAD | MENSUAL |
|-------|------------|--------|-------------|--------------------|
| 1881 | 05/02/2008 | | \$4,000.00 | |
| 1952 | 19/02/2008 | | \$4,000.00 | \$8,000.00 |
| 2165 | 04/04/2008 | | \$8,500.00 | \$8,500.00 |
| 2009 | 04/03/2008 | | \$8,000.00 | \$8,000.00 |
| 1867 | 18/02/2008 | | \$15,000.00 | \$15,000.00 |
| 120 | 17/11/2008 | | \$4,000.00 | |

| | | | | |
|------|------------|--|-------------|-------------|
| 121 | 17/11/2008 | | \$4,000.00 | \$8,000.00 |
| 1726 | 31/12/2008 | | \$15,000.00 | \$15,000.00 |
| 1864 | 02/02/2008 | | \$10,000.00 | |
| 1868 | 02/02/2008 | | \$10,000.00 | \$20,000.00 |
| | | | \$82,500.00 | \$82,500.00 |

Fundamento legal artículo 68 y 70 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Observación 10.

No presentó el reporte de control de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas (CF-REPAPS) que debe contener de forma consecutiva: el número de folio, fecha de expedición, nombre de la persona que recibe el reconocimiento y el monto otorgado para el ejercicio fiscal 2008, por tanto, se solicitó al partido político el control de folios debidamente requisitado.

Fundamento legal artículo 72 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Respuesta del Partido Político.- “Se anexa el reporte de control de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas (cf-repaps)”

Opinión de la Comisión.- No solventa, dado que el partido político no presentó el formato solicitado.

Fundamento legal artículo 72 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Observación 11.

Los recibos por reconocimientos por actividades políticas presentados por el partido político fueron revisados respecto de los requisitos que deben contener: número de folio, nombre y firma de la persona a quien se efectuó el pago, su domicilio y teléfono, clave de elector, el monto y la fecha de pago, el tipo de apoyo prestado al partido político, y el periodo de tiempo durante el que se realizó el mismo. Adicionalmente, se le solicitó que anexara copia fotostática de la credencial para votar por ambos lados a efecto de identificar plenamente al beneficiario y se le señaló que los recibos deberían estar firmados por el funcionario que autorizó el pago. Derivado de dicha revisión derivaron varias inconsistencias como se señala...

[...]

Fundamento legal artículo 66 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Respuesta del Partido.- “Se anexa al presente copia de cada uno de los reconocimientos observados y corregidos del anexo señalado en el oficio no 93/09”

Opinión de la Comisión.- Solventa parcialmente, toda vez que el partido político presentó 220 repaps de los cuales corrigió un total de 198, sin embargo, 22 repaps presentan errores, como se menciona a continuación:

| NUMERO DE FOLIO | FECHA | CANTIDAD | OBSERVACION |
|-----------------|------------|----------|---|
| 95 | 16/12/2008 | 4,000.00 | La credencial de elector esta a nombre de otra persona. |

| | | | |
|------|------------|-------------|---|
| 96 | 16/12/2008 | 3,000.00 | La credencial de elector esta a nombre de otra persona. |
| 120 | 17/11/2008 | 4,000.00 | La credencial de elector esta a nombre de otra persona. |
| 121 | 17/11/2008 | 4,000.00 | La credencial de elector esta a nombre de otra persona. |
| 117 | 15/11/2008 | 1,300.00 | No presenta el formato. |
| 2062 | 17/03/2008 | 4,000.00 | No señala la fecha del periodo de pago. |
| 2089 | 24/03/2008 | 5,000.00 | Sin datos de domicilio. |
| 2062 | 17/03/2008 | 4,000.00 | No señala la fecha del periodo de pago. |
| 2016 | 06/03/2008 | 1,200.00 | No señala el tipo de actividades realizadas. |
| 1994 | 01/03/2008 | 1,000.00 | No señala la fecha del periodo de pago. |
| 1918 | 16/02/2008 | 1,250.00 | No presenta el formato. |
| 1872 | 05/02/2008 | 1,000.00 | No señala la fecha del periodo de pago. |
| 1854 | 01/02/2008 | 2,000.00 | No señala número de otro tipo de identificación |
| 1844 | 30/01/2008 | 3,000.00 | No señala el tipo de actividades realizadas. |
| 1804 | 16/01/2008 | 2,000.00 | Presenta credencial de INAPAM a nombre de otra persona. |
| 1843 | 29/01/2008 | 200.00 | No señala: el tipo de actividades realizadas y fecha del periodo de pago. |
| 1810 | 18/01/2008 | 800.00 | La firma de la credencial de elector ilegible. |
| 1822 | 21/01/2008 | 2,083.50 | No señala: el tipo de actividades realizadas y fecha del periodo de pago y sin firma del titular de órgano interno. |
| 1807 | 18/01/2008 | 1,000.00 | Presenta incompletos los datos de domicilio. |
| 1792 | 18/01/2008 | 1,500.00 | La firma de la credencial de elector ilegible. |
| 1795 | 18/01/2008 | 1,000.00 | Presenta incompletos los datos de domicilio. |
| 1726 | 15/01/2008 | 1,500.00 | La copia de la credencial de elector esta ilegible. |
| | TOTAL | \$48,833.50 | |

Fundamento legal artículo 66 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

[...]

Observación 13.

De la revisión de las cuentas que integran el Estado de Posición Financiera se desprende que el partido político no presentó el inventario físico levantado al 31 de diciembre de 2008, de los bienes muebles e inmuebles, únicamente presentó las altas de activo fijo realizadas en el ejercicio 2008, por lo cual se le solicitó a dicho instituto político el listado total del inventario de activo fijo con fecha al 31 de diciembre del 2008.

Fundamento legal artículo 86, numeral 5, y artículo 87 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Respuesta del Partido Político.- “Anexo formato de Inventarios físico levantado el 31 de diciembre del 2008, de los bienes muebles e inmuebles del partido.”

Opinión de la Comisión.- No solventa, toda vez que el partido político presentó únicamente los movimientos contemplados en el ejercicio 2008 y no incluyó los saldos iniciales que permitieran verificar el total del inventario físico, por lo que no se apegó a lo señalado en el artículo 86, numeral 5, y artículo 87 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Observación 14.

El monto mínimo que por concepto de actividades específicas que le correspondió destinar al partido político es por la cantidad de \$170,267.19; reportó la cantidad de \$17,596.70; sin embargo, este monto no se apegó a lo señalado en los artículos 47, fracción X y 58, fracción X de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, 96, 97, 98, 99, 100 y 101 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Respuesta del Partido Político.- “Por medio del presente aclarar que dicha cuenta tiene un saldo de \$152,603.13 lo cual dicho saldo esta de acuerdo a la ley, anexo auxiliar de dicha cuenta numero ”

Opinión de la Comisión.- No solventa, toda vez que el partido político presentó el auxiliar de la cuenta 501-0000-00-000-000 denominada Gastos Directos en Investigación Socioeconómica y Política, por la cantidad de \$152,608.13, sin embargo, dicho instituto político no presentó la documentación comprobatoria ni los formatos GAE que acredite el monto de \$152,608.13, por tanto, no se apegó a lo establecido por los artículos 47, fracción X y 58 fracción X de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Además, ese monto no coincide con lo reportado en los siguientes estados financieros:

| | | |
|------------------------------|-----------------------------|-------------|
| | Estado de Resultados | |
| Gastos en Tareas Editoriales | | \$17,596.70 |

| | | |
|---|--|-------------|
| | Estado de Origen y Aplicación de Recursos | |
| Gastos en Educación y Capacitación Política | | \$ 166.75 |
| Gastos en Tareas Editoriales | | \$17,429.95 |
| Total | \$17,596.70 | |

| | | |
|---|---|-------------|
| | Informe Anual totalidad de ingresos y egresos (INFANU) | |
| GASTOS EN ACTIVIDADES ESPECÍFICAS | | \$17,596.70 |
| Directos en Educación y Capacitación Política | | \$ 166.75 |
| Directos en Tareas Editoriales | | \$17,429.95 |

Observación 15.

De la revisión de las cuentas por cobrar se derivó que algunas no fueron recuperadas o comprobadas en el ejercicio fiscal 2008, como se detalla a continuación:

| Cuenta | Saldo al 31/12/08 con la presentación del cuarto trimestre | Saldo al 31/12/08 con la presentación del informe anual 2008 |
|--------|--|--|
| | | |

| | | |
|---------------------|------------|--|
| 103-1030-60-060-005 | 12,247.99 | |
| 103-1030-60-060-006 | 18,278.28 | |
| 103-1030-60-060-007 | 17,850.65 | |
| 103-1030-60-060-008 | 300,000.00 | |
| 103-1032-01-004-001 | 3,000.00 | |
| 103-1032-01-007-001 | 8,610.00 | |
| 103-1032-01-007-002 | 4,513.00 | |
| 103-1032-01-008-001 | 3,800.00 | |
| 103-1032-01-009-001 | - 4,000.00 | |
| 103-1032-01-009-002 | 1,500.00 | |
| 103-1032-01-010-001 | 10,000.00 | |
| 103-1032-01-010-002 | 154.13 | |
| 103-1032-01-012-001 | 1,500.00 | |
| 103-1032-01-016-001 | 4,802.00 | |
| 103-1032-01-016-002 | 3,800.00 | |
| 103-1032-01-023-001 | 11,214.00 | |
| 103-1032-01-024-001 | - 350.00 | |
| 103-1032-01-025-001 | 3,559.96 | |
| 103-1032-01-029-001 | 2,468.00 | |
| 103-1032-01-033-001 | 3,329.44 | |
| 103-1032-01-034-001 | 2,050.00 | |
| 103-1033-01-035-001 | 16,209.34 | |
| 103-1032-01-036-001 | 2,060.00 | |
| 103-1032-01-036-002 | 2,000.00 | |
| 103-1032-01-044-001 | 1,130.00 | |
| 103-1032-01-046-001 | 1,500.00 | |
| 103-1032-01-049-001 | 900.00 | |
| 103-1032-01-051-001 | 4,598.00 | |
| 103-1032-01-052-001 | 3,000.00 | |
| 103-1032-01-054-001 | - 4,000.00 | |

| | | |
|---------------------|-------------|--|
| 103-1032-01-054-002 | 4,000.00 | |
| 103-1032-01-055-001 | 3,140.75 | |
| 103-1032-01-058-001 | 10,500.00 | |
| 103-1032-01-058-002 | 555.72 | |
| 103-1032-01-058-004 | 160.50 | |
| 103-1032-01-058-005 | 2,109.00 | |
| 103-1032-01-058-007 | 1,700.00 | |
| 103-1032-01-058-008 | 7,250.00 | |
| 103-1032-01-058-009 | 3,000.00 | |
| 103-1032-01-058-010 | 7,901.28 | |
| 103-1032-01-058-011 | 5,200.00 | |
| 103-1032-01-058-013 | 4,000.00 | |
| 103-1032-01-058-014 | 178,500.00 | |
| 103-1032-01-058-016 | 1,500.00 | |
| 103-1032-01-058-017 | 10,497.20 | |
| 103-1032-01-058-015 | 2,000.00 | |
| 103-1032-01-058-019 | 1,000.00 | |
| 103-1032-01-058-020 | 3,176.00 | |
| 103-1032-60-001-001 | - 125.41 | |
| 103-1032-60-001-002 | 15,708.00 | |
| 103-1032-60-001-004 | 3,725.89 | |
| 103-1032-60-003-001 | - 21,140.31 | |
| 103-1032-60-003-002 | 14,143.64 | |
| 103-1032-60-003-003 | 577.50 | |
| 103-1032-60-003-004 | 963.70 | |
| 103-1032-60-004-002 | 4,092.11 | |
| 103-1032-60-004-003 | 3,496.20 | |
| 103-1032-60-004-004 | 2,854.80 | |
| 103-1032-60-004-005 | 7,182.48 | |
| 103-1032-60-004-006 | 26,432.92 | |

| | | |
|---------------------|-----------|--|
| 103-1032-60-004-007 | 1,800.00 | |
| 103-1032-60-004-008 | 2,600.00 | |
| 103-1032-60-005-001 | 15,356.46 | |
| 103-1032-60-005-002 | 1,000.00 | |
| 103-1032-60-006-001 | 124.00 | |
| 103-1032-60-006-002 | 5,000.00 | |
| 103-1032-60-006-003 | 4,150.00 | |
| 103-1032-60-006-004 | 711.00 | |
| 103-1032-60-009-001 | 689.00 | |
| 103-1032-60-009-002 | 576.00 | |
| 103-1032-60-009-003 | 125.00 | |
| 103-1032-60-009-004 | 6,585.20 | |
| 103-1032-60-009-005 | 6,637.00 | |
| 103-1032-60-009-006 | 2,576.71 | |
| 103-1032-60-009-007 | 307.00 | |
| 103-1032-60-009-008 | 4,262.40 | |
| 103-1032-60-010-001 | 190.28 | |
| 103-1032-60-010-003 | 4,000.00 | |
| 103-1032-60-010-004 | 4,000.00 | |
| 103-1032-60-010-005 | 4,000.00 | |
| 103-1032-60-010-006 | 4,000.00 | |
| 103-1032-60-010-007 | 4,000.00 | |
| 103-1032-60-010-008 | 2,000.00 | |
| 103-1032-60-010-009 | 3,050.50 | |
| 103-1032-60-010-010 | 509.25 | |
| 103-1032-60-010-011 | 3,500.00 | |
| 103-1032-60-010-012 | 8,202.11 | |
| 103-1032-60-060-001 | 6,247.00 | |
| 103-1032-60-060-002 | 2,277.03 | |
| 103-1032-60-060-003 | - 499.68 | |

| | | | |
|---------------------|---|-----------|--|
| 103-1032-60-060-004 | - | 1,453.29 | |
| 103-1032-60-060-006 | | 2,864.00 | |
| 103-1032-60-060-007 | - | 1,200.00 | |
| 103-1032-60-060-009 | | 386.00 | |
| 103-1032-60-060-010 | - | 31.34 | |
| 103-1032-60-060-011 | | 1,263.19 | |
| 103-1032-60-060-012 | | 1,152.85 | |
| 103-1032-60-060-013 | | 1,001.82 | |
| 103-1032-60-060-014 | | 10,100.00 | |
| 103-1032-60-060-019 | | 123.23 | |
| 103-1032-60-060-020 | | 3,150.00 | |
| 103-1032-60-060-023 | | 2,021.49 | |
| 103-1032-60-060-024 | | 2,760.00 | |
| 103-1032-60-060-025 | | 1,463.23 | |
| 103-1032-60-060-027 | | 1,236.00 | |
| 103-1032-60-060-028 | | 116.01 | |
| 103-1032-60-060-029 | | 895.78 | |
| 103-1032-60-060-030 | | 3,080.01 | |
| 103-1032-60-060-032 | | 100.00 | |
| 103-1032-60-060-033 | | 200.00 | |
| 103-1032-60-060-035 | | 14,332.56 | |
| 103-1032-60-060-036 | | 1,300.00 | |
| 103-1032-60-060-037 | | 9,300.00 | |
| 103-1032-60-060-038 | | 800.00 | |
| 103-1032-60-060-040 | | 2,677.43 | |
| 103-1032-60-060-041 | | 115.00 | |
| 103-1032-60-060-042 | | 3,376.00 | |
| 103-1032-60-060-043 | | 495.00 | |
| 103-1032-60-060-044 | | 6,611.22 | |
| 103-1032-60-060-047 | | 5,982.00 | |

| | | |
|---------------------|-----------|--|
| 103-1032-60-060-049 | 3,975.93 | |
| 103-1032-60-060-050 | 14,607.60 | |
| 103-1032-60-060-052 | 2,350.00 | |
| 103-1032-60-060-053 | 1,100.00 | |
| 103-1032-60-060-054 | 12,665.50 | |
| 103-1032-60-060-055 | 8,578.74 | |
| 103-1032-60-060-056 | 2,443.75 | |
| 103-1032-60-060-057 | 3,001.00 | |
| 103-1032-60-060-058 | 1,788.35 | |
| 103-1032-60-060-059 | 4,291.00 | |
| 103-1032-60-060-060 | 2,270.00 | |
| 103-1032-60-060-061 | 4,230.52 | |
| 103-1032-60-060-062 | 500.00 | |
| 103-1032-60-060-063 | 400.00 | |
| 103-1032-60-060-064 | 802.36 | |
| 103-1032-60-060-065 | 233.42 | |
| 103-1032-60-060-066 | 7,030.03 | |
| 103-1032-60-060-067 | 13,251.43 | |
| 103-1032-60-060-068 | 4,000.00 | |
| 103-1032-60-060-069 | 5,557.00 | |
| 103-1032-60-060-070 | 300.00 | |
| 103-1032-60-060-071 | 5,163.00 | |
| 103-1032-60-060-072 | 20,361.50 | |
| 103-1032-60-060-073 | 4,320.60 | |
| 103-1032-60-060-074 | 1,875.00 | |
| 103-1032-60-060-075 | 1,000.00 | |
| 103-1032-60-060-076 | 1,000.00 | |
| 103-1032-60-060-077 | 6,103.73 | |
| 103-1032-60-060-078 | 1,000.00 | |
| 103-1032-60-060-079 | 2,550.00 | |

| | | |
|---------------------|-----------|--|
| 103-1032-60-060-080 | 1,800.00 | |
| 103-1032-60-060-082 | 1,576.83 | |
| 103-1032-60-060-083 | 722.62 | |
| 103-1032-60-060-084 | 1,125.09 | |
| 103-1032-60-060-085 | 2,317.65 | |
| 103-1032-60-060-086 | 9,785.00 | |
| 103-1032-60-060-087 | 9,000.00 | |
| 103-1032-60-060-088 | 8,224.21 | |
| 103-1032-60-061-001 | 471.37 | |
| 103-1032-60-061-003 | 386.50 | |
| 103-1032-60-061-004 | 2,500.49 | |
| 103-1032-60-061-009 | 2,976.00 | |
| 103-1032-60-061-010 | 796.00 | |
| 103-1032-60-061-011 | 3,124.00 | |
| 103-1032-60-061-012 | 200.00 | |
| 103-1032-60-061-013 | 600.00 | |
| 103-1032-60-061-014 | 600.00 | |
| 103-1032-60-061-016 | 3,603.96 | |
| 103-1032-60-061-017 | 4,803.00 | |
| 103-1032-60-061-018 | 1,000.00 | |
| 103-1032-60-061-019 | 2,000.00 | |
| 103-1032-60-061-020 | 100.00 | |
| 103-1032-60-061-021 | 3,338.00 | |
| 103-1032-60-061-022 | 800.00 | |
| 103-1032-60-061-023 | 2,291.00 | |
| 103-1032-60-061-024 | 2,000.00 | |
| 103-1032-60-061-025 | 1,825.01 | |
| 103-1032-60-061-027 | 10,000.00 | |
| 103-1032-60-061-028 | 1,500.00 | |
| 103-1032-60-061-029 | 2,500.00 | |

| | | |
|---------------------|---------------------|--|
| 103-1032-60-061-030 | 3,000.00 | |
| 103-1032-60-061-032 | 5,000.00 | |
| 103-1032-60-061-033 | 3,000.00 | |
| 103-1032-60-061-035 | 14,413.63 | |
| 103-1032-60-061-036 | 800.00 | |
| 103-1032-60-061-037 | 4,185.01 | |
| 103-1032-60-061-038 | 3,782.93 | |
| 103-1032-60-061-039 | 2,906.15 | |
| 103-1032-60-061-040 | 160,200.00 | |
| 103-1033-01-010-001 | 4,000.00 | |
| 103-1033-01-022-001 | 9,864.64 | |
| 103-1033-01-035-001 | 736.75 | |
| 103-1033-01-058-001 | 1,000.00 | |
| 1-10-103-0354-00000 | 1,116.63 | |
| 1-10-103-0513-00000 | 6,619.30 | |
| 103-1034-60-001-003 | 333.56 | |
| 103-1034-60-001-004 | 811.62 | |
| 103-1034-60-001-005 | 7,678.00 | |
| 103-1034-60-001-007 | 9,390.00 | |
| Total | 1,369,576.62 | |

En este sentido, se solicitó al partido político la recuperación de estas cuentas por cobrar.

Fundamento legal artículo 82, párrafo 4 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Respuesta del Partido Político.- “De este punto me permito anexar auxiliar contable de las cuentas por cobrar donde se aprecia los movimientos que se tuvieron en el ejercicio 2008, donde se aclara de algunas de ellas su recuperación vía depósito en el banco y la comprobación documental de otras.”

Opinión de la Comisión.- No solventa, toda vez que del análisis de los movimientos auxiliares y de la balanza de comprobación que el partido político presentó en el cuarto informe trimestral en comparación con el informe anual al 31 de diciembre de 2008, se desprende que:

- Quince cuentas por cobrar no están registradas en la contabilidad del partido político, las que se detallan a continuación:

| Cuenta | Saldo al 31/12/08 con la presentación del cuarto trimestre |
|--------|--|
|--------|--|

| | |
|---------------------|------------|
| 103-1030-60-060-008 | 300,000.00 |
| 103-1032-01-058-014 | 178,500.00 |
| 103-1032-01-058-017 | 10,497.20 |
| 103-1032-60-003-001 | 21,140.31 |
| 103-1032-60-003-002 | 14,143.64 |
| 103-1032-60-004-002 | 4,092.11 |
| 103-1032-60-005-001 | 15,356.46 |
| 103-1032-60-009-004 | 6,585.20 |
| 103-1032-60-009-005 | 6,637.00 |
| 103-1032-60-009-006 | 2,576.71 |
| 103-1032-60-060-049 | 3,975.93 |
| 103-1032-60-060-088 | 8,224.21 |
| 103-1032-60-061-035 | 14,413.63 |
| 103-1032-60-061-039 | 2,906.15 |
| 103-1033-01-058-001 | 1,000.00 |
| | |

Al respecto, se detectó que en el informe del cuarto trimestre 2008, en comparación con el informe anual al 31 de diciembre del mismo ejercicio fiscal, existen diferencias entre los saldos finales de los referidos informes, lo que implica que el partido político realizó movimientos de ajustes irregulares al desaparecer cuentas por cobrar que en el cuarto trimestre del ejercicio fiscal 2008, fueron reportados por el propio partido político.

- Nueve cuentas por cobrar, que a continuación se enlistan, presentaron saldos:

| Cuenta | Saldo al 31/12/08 con la presentación del cuarto trimestre |
|---------------------|--|
| 103-1032-60-060-003 | -499.68 |
| 103-1032-60-060-086 | 112.00 |
| 103-1032-60-060-087 | 3,924.01 |
| 103-1032-60-061-025 | 1,825.01 |
| 1-10-103-0354-00000 | 1,116.63 |
| 1-10-103-0513-00000 | 6,619.30 |
| 103-1034-60-001-003 | 333.56 |

| | |
|---------------------|----------|
| 103-1034-60-001-004 | 811.62 |
| 103-1034-60-001-005 | 7,678.00 |

De dichas cuentas por cobrar se desprende que el monto de seis, coincide con el monto que reportó el partido político en el informe del cuarto trimestre del ejercicio fiscal 2008, en relación al monto que reportó en el informe anual del mismo ejercicio fiscal y tres cuentas por cobrar presentan saldo cuyo monto no coincide con el reportado por el partido político en los informes referidos.

- Respecto al resto de las cuentas por cobrar que presentó el partido político (ciento setenta y cinco) registran saldo en cero, sin embargo, no presentó documentación comprobatoria (facturas y/o depósitos en cuenta) que avalara la recuperación de las cuentas por cobrar. Por tanto, el partido político realizó un ajuste irregular con el que pretendió saldar ciento setenta y cinco cuentas por cobrar, esto se infiere del análisis de los informes financieros del cuarto trimestre 2008 en comparación con el informe anual del mismo año.

Adicionalmente, dicho instituto político presentó fotocopia del auxiliar de cuentas por cobrar 103-0000-00-000-000 en forma ilegible.

Fundamento legal artículos 2, 82, párrafo 4, 125, fracciones V y VI del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Revisión física

Mediante oficio número OF/IEEZ/CAP-102/09, se le informó al partido político que daría inicio la revisión física de gasto ordinario del ejercicio fiscal 2008.

De conformidad con el oficio OF/IEEZ/CAP-102/09, suscrito por la Secretaria Técnica de la Comisión de Administración y Prerrogativas se designó al personal comisionado para realizar la visita de verificación física, personal que se constituyó en el domicilio legal que para los efectos conducentes tiene registrado ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Partido Político del Trabajo, sito Callejón de Veyna número 113 Colonia centro, Código Postal 98000, de esta ciudad, a fin de practicar durante los días 15 al 22 de abril del año 2009, la revisión de la documentación relativa a los ingresos y egresos correspondientes al ejercicio fiscal 2008.

[...]

Como resultado de la Revisión física se realizaron siete observaciones. De dichas observaciones solventó una, solventó parcialmente una y no solventó cinco, de conformidad con lo siguiente.

Observación 1.

Se detectaron erogaciones sin documentación comprobatoria por la cantidad de \$10,157.00.

Fundamento legal artículos 60, 61 y 66 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Respuesta del Partido.- OBSERVACION 1

“SE DETECTARON EROGACIONES SIN DOCUMENTACION COMPROBATORIA POR LA CANTIDAD DE \$ 10,157.00 DE CONFORMIDAD A LOS ARTICULOS 60,61 Y 66 DEL REGLAMENTO PARA LA PRESENTACION Y REVISION DE LOS INFORMES FINANCIEROS Y FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y COALICIONES.

DE LOS CUAL ME PERMITO ENTREGAR EN AL **ANEXO 1** LAS POLIZAS OBSERVADAS CON SU COMPROBACION RESPECTIVA A LOS SIGUIENTES CHEQUES.

| POLIZA | BENEFICIARIO | CHEQUE | IMPORTE |
|--------|---------------------|--------|----------|
| 71 | TELEFONOS DE MEXICO | 5403 | 1,657.00 |

SE ANEXA EL COMPROBANTE DE RECIBO TELEFONICO, PAGADO CON DICHO CHEQUE

| POLIZA | BENEFICIARIO | CHEQUE | IMPORTE |
|--------|--------------|--------|----------|
| 58 | | 5240 | 1,500.00 |

SE ANEXA COPIA DE LAS FACTURAS QUE AMPARAN EL GASTO REALIZADO

| POLIZA | BENEFICIARIO | CHEQUE | IMPORTE |
|--------|--------------|--------|----------|
| 189 | | 5689 | 3,000.00 |

SE ANEXA RECIBO Y CONVENIO DE ADEUDO DE LA RENTA DE LA OFICINA DE PINOS POR UN IMPORTE DE \$ 9,350.00 DE LO CUAL EL CHEQUE 5689 FUE PARA ABONO A CUENTA DE DICHO ADEUDO.

| POLIZA | BENEFICIARIO | CHEQUE | IMPORTE |
|--------|--------------|--------|----------|
| 187 | | 5687 | 4,000.00 |

SE ANEXA COMPROBACION DE LOS GASTOS DE EQUIDAD DE GENERO REALIZADOS POR DICHO IMPORTE.”

Opinión de la Comisión.- No solventa, ya que el partido político no presentó la documentación comprobatoria en original.

Fundamento legal artículos 60, 61, y 64 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, como se señala a continuación.

Respecto de la póliza número 71, presentó copia de recibo telefónico número 7685189 a nombre del Partido del Trabajo por la cantidad de \$1,657.00 y copia del cheque número 965403 expedido a nombre de Teléfonos de México, así como de la póliza contable número 71.

En cuanto a la póliza número 58, presentó copia de recibo simple número 2122 expedido por el Partido del Trabajo por la cantidad de \$1,500.00 de fecha 14 de junio del 2008, sin especificar el concepto de pago, datos de identificación de quien recibe el pago, sin nombre de quien recibe y autoriza el pago, copia de la credencial de elector a nombre de , copia de cheque 965240 a nombre de y póliza contable número 58 en la que señala anticipo a Factura 24432.

Por lo que respecta a la póliza número 189, presentó copia de recibo simple de arrendamiento número 001, expedido por , no especifica: concepto de renta, mes y año, lugar y fecha de expedición, recibo simple sin número expedido por Partido del Trabajo a nombre de , por concepto de anticipo de adeudo de arrendamiento de las oficinas en Pinos, Zacatecas, por la cantidad de \$3,000.00 sin nombre y firma de quien autorizó, recibo simple por la cantidad de \$3,000.00, por concepto de adeudo de renta en la comunidad de Pinos, Zacatecas, expedido el día 2 de abril del 2007, que recibió , copia de escrito en el que se constata los deudos por concepto de renta del local en la calle Carranza s/n. de la ciudad de Pinos, Zacatecas, copia de la credencial de elector a nombre de por la cantidad de \$3,000.00, y póliza contable número 189 a nombre de la misma persona.

En cuanto a la póliza 187, presentó copia de cheque número 965687 por la cantidad de \$4,000.00 a nombre de , sin detallar: el concepto de pago, la firma de recibido, copia de la póliza contable número 187 y no anexó comprobantes del gasto.

Observación 2.

Se detectaron erogaciones con documentación comprobatoria que no reúnen los requisitos fiscales por la cantidad de \$19,130.00.

Fundamento legal artículos 60, 61 y 64, del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Respuesta del Partido Político.- "OBSERVACION 2

SE DETECTARON EROGACIONES CON DOCUMENTACION COMPROBATORIA INCOMPLETA POR LA CANTIDAD DE \$ 19,130.00 SEGÚN ANEXO 2 DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 60, 61 Y 64 DEL REGLAMENTO PARA LA PRESENTACION Y REVISION DE LOS INFORMES FINANCIEROS Y FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y COALICIONES.

DE LOS CUAL ME PERMITO ENTREGAR EN EL **ANEXO 2** LAS POLIZAS OBSERVADAS CON SU COPIA DE SU COMPROBACION RESPECTIVA A LOS SIGUIENTES CHEQUES

| POLIZA | BENEFICIARIO | CHEQUE | IMPORTE |
|--------|--------------|--------|-----------|
| 67 | | 5249 | 2,000.00 |
| 64 | | 5246 | 20,000.00 |
| 19 | | 5200 | 3,000.00 |
| 142 | | 5642 | 3,800.00 |

CON RESPECTO A DICHAS OBSERVACIONES POR CONCEPTO DE NOTAS DE REMISION A NOMBRE DEL SR. _____, ME PERMITO ANEXAR UN OFICIO DONDE DICHO PRESTADOR DE SERVICIOS MENCIONA NO ESTAR REGISTRADO ANTE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, POR TAL MOTIVO ME EMITE NOTAS DE REMISION DE LA PRESTACION DE SUS SERVICIOS.

ADEMAS DICHAS NOTAS ESTAN AMPARADAS CON RECIBOS SIMPLES QUE ANEXO AL PRESENTE CON FIRMA DEL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS Y ANEXO COPIA DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR DEL MISMO."

Opinión de la Comisión.- No solventa, toda vez que el partido político no aportó la documentación comprobatoria que acredite la cantidad de \$19,130.00, de acuerdo a lo siguiente:

En cuanto a la póliza 67, presentó nota de remisión, por afinación de motor, por la cantidad de \$600.00, así como copia del cheque número 965249 por la cantidad de \$2,000.00 a nombre de _____, que no cumple con los requisitos fiscales.

Respecto a la póliza 64, presentó la notas de remisión por la cantidad de \$8,430.00, por concepto de reparación, mantenimiento y servicios mecánicos expedidos por el C. _____ por las cantidades de: \$1,000.00, \$1,000.00, \$500.00, \$180.00, \$500.00, \$600.00, \$1,200.00, \$800.00, \$1,250.00, \$300.00, y \$1,100.00, copia del cheque número 965246 por la cantidad de \$20,000.00 a nombre de _____ y póliza contable número 64, por lo que esa documentación está incompleta por la cantidad de dos mil quinientos pesos (\$2,500.00) ya que el total de lo observado en esta póliza es la cantidad \$10,930.00

Con relación a la póliza 19, presentó nota de remisión por servicio de grúa por la cantidad de \$600.00, copia del cheque número 965200 por la cantidad de \$3,000.00 a nombre del C. _____, que no cumple con los requisitos fiscales.

Respecto a la póliza 142, presentó la documentación observada en el acta de cierre por la cantidad de \$6,600.00, consistente en recibo simple por la cantidad de \$3,500.00 y notas de remisión por \$600.00, \$1,000.00, \$800.00, y \$700.00, copia de cheque número 966642 por la cantidad de \$3,800.00 a nombre de _____ y póliza contable número 142, por lo tanto la documentación que presentó es incompleta por la cantidad de cuatrocientos pesos (\$400.00) para el total de lo observado en esta póliza de \$7,000.00. Adicionalmente presentó escrito expedido el día 27 de abril del 2009 por proveedor el C. _____ dirigido al Dr. _____ en el que informó la solicitud de facturas por haber realizado trabajos de mantenimiento y da cuenta que no está inscrito en la Secretaria de Hacienda y Crédito Público por lo que envió notas de remisión con su dirección y credencial de elector.

Fundamento legal artículos 60, 61, 64, y 74 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Observación 3.

Se detectaron erogaciones con documentación comprobatoria incompleta por la cantidad de \$68,739.59.

Fundamento legal artículo 64, del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Respuesta del Partido.- "OBSERVACION 3

SE DETECTARON EROGACIONES CON DOCUMENTACION COMPROBATORIA INCOMPLETA POR LA CANTIDAD DE \$ 68,739.59 SEGÚN ANEXO 3 DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 64 DEL REGLAMENTO PARA LA PRESENTACION Y REVISION DE LOS INFORMES FINANCIEROS Y FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y COALICIONES.

| POLIZA | BENEFICIARIO | CHEQUE | IMPORTE |
|---------------|---------------------|---------------|----------------|
| 177 | | 5676 | \$ 4,000.00 |

SE OBSERVO LA FALTA DE COPIA DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR Y FIRMA DEL BENEFICIARIO EN EL REPAP, LA CUAL YA SE COMPLETO ANEXANDO COPIA DE LO SOLICITADO EN DICHO ANEXO.

| POLIZA | BENEFICIARIO | CHEQUE | IMPORTE |
|---------------|---------------------|---------------|----------------|
| 176 | | 5675 | 4,000.00 |

SE OBSERVA LA FALTA DE COPIA DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR Y FIRMA DEL BENEFICIARIO EN EL REPAP, LO CUAL YA SE COMPLETO ANEXANDO COPIA DE LO SOLICITADO EN DICHO ANEXO.

| POLIZA | BENEFICIARIO | CHEQUE | IMPORTE |
|---------------|---------------------|---------------|----------------|
| 150 | | 5649 | 4,000.00 |

SE OBSERVA LA FALTA DE DOCUMENTACION COMPROBATORIA POR LA CANTIDAD DE \$ 2,728.00 DE LO CUAL ME PERMITO ANEXAR COPIA DEL RECIBO 254 POR APOYO QUINCENAL.

| POLIZA | BENEFICIARIO | POLIZA | IMPORTE |
|---------------|---------------------|---------------|----------------|
| 14 | POLIZA DIARIO | 14 | 14,936.06 |

SE OBSERVO LA FALTA DE LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA, DE LO CUAL ME PERMITO ANEXAR LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL IMPORTE DE DICHA POLIZA DEL MES DE JULIO, CABLE ACLARAR QUE DICHA DOCUMENTACION YA ESTA SELLADA Y REVISADA POR EL IEEZ, PERO ESTABA TRASPAPELADA EN DICHO RECOPIADOR, EN OTRA POLIZA.

| POLIZA | BENEFICIARIO | POLIZA | IMPORTE |
|---------------|---------------------|---------------|----------------|
| 100 | POLIZA DIARIO | 100 | 16,522.18 |

SE OBSERVA LA FALTA DE DOCUMENTACION COMPROBATORIA, DE LO CUAL ME PERMITO ANEXAR LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL IMPORTE TOTAL DE DICHA POLIZA DEL MES DE JULIO, CABLE ACLARAR QUE DICHA DOCUMENTACION YA ESTA SELLADA Y

REVISADA POR EL IEEZ, PERO ESTABA TRASPAPELADA EN DICHO RECOPIADOR, EN OTRA POLIZA.

| POLIZA | BENEFICIARIO | CHEQUE | IMPORTE |
|--------|--------------|--------|----------|
| 14 | | 6546 | 8,710.63 |

SE OBSERVA LA FALTA DE DOCUMENTACION COMPROBATORIA, DE LO CUAL ME PERMITO ANEXAR LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL IMPORTE TOTAL DE DICHA POLIZA, DICHA DOCUMENTACION ES EL PRESENTE EJERCICIO PORQUE AL PROVEEDOR LE FUE IMPOSIBLE FACTURAR CON EL EJERCICIO ANTERIOR, ACLARANDO QUE EL EQUIPO QUE SE COMPRO Y AMPARA LA FACTURA SE ENCUENTRA EN EL AREA DE IMPRENTA DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

| POLIZA | BENEFICIARIO | CHEQUE | IMPORTE |
|--------|--------------|--------|----------|
| 7 | | 4607 | 1,500.00 |

SE OBSERVO LA FALTA DE COPIA DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR DE LA CUAL ANEXO AL PRESENTE.

| POLIZA | BENEFICIARIO | POLIZA | IMPORTE |
|--------|---------------|--------|--------------|
| 100 | POLIZA DIARIO | 100 | \$ 11,827.97 |

SE OBSERVA LA FALTA DE DOCUMENTACION COMPROBATORIA DE LO CUAL ME PERMITO ANEXAR LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL IMPORTE DE DICHA POLIZA DEL MES DE DICIEMBRE, CABLE ACLARAR QUE DICHA DOCUMENTACION YA ESTA SELLADA Y REVISADA POR EL IEEZ, PERO ESTABA TRASPAPELADA EN DICHO RECOPIADORA, EN OTRA POLIZA.

| POLIZA | BENEFICIARIO | POLIZA | IMPORTE |
|--------|---------------|--------|----------|
| 100 | POLIZA DIARIO | 100 | 4,514.75 |

SE OBSERVO LA FALTA DE DOCUMENTACION COMPROBATORIA, DE LO CUAL ME PERMITO ANEXAR LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL IMPORTE TOTAL DE DICHA POLIZA DEL MES DE NOVIEMBRE, CABLE ACLARAR QUE DICHA DOCUMENTACION YA ESTA SELLADA Y REVISADA POR EL IEEZ, PERO ESTABA TRASPAPELADA EN DICHO RECOPIADOR, EN OTRA POLIZA.”

Opinión de la Comisión.- Solventa parcialmente, toda vez que el partido político presentó de manera incompleta la documentación en copia fotostática por la cantidad \$ 56,511.59 y solventó con documentación comprobatoria la cantidad de \$ 12,228.00.

Respecto a la póliza 177, de fecha 18 de julio del 2008, presentó copia del repaps número 2795, con la firma de quien recibe el reconocimiento y copia de la credencial de elector.

De la póliza 176 de fecha 18 de julio del 2008, presentó copia del repaps número 2794, con la firma de quien recibió reconocimiento y copia de la credencial de elector; sin embargo, no presentó la copia del reverso de la credencial de elector para identificar la firma de la persona que recibió el reconocimiento.

En cuanto a la póliza 150, de fecha 18 de julio del 2008, presentó de copia de la credencial de elector y repaps número 254 por la cantidad de \$2,728.00 en la que no detalló el tipo de actividades realizadas.

Con relación a la póliza 14, de fecha 31 de julio del 2008, no presentó documentación comprobatoria por la cantidad de \$14,936.06.

Respecto de la póliza 100, de fecha 1 de julio del 2008, presentó documentación comprobatoria por la cantidad de \$4,258.00 en copia fotostática consistente en: factura número 56834 Grupo QL, S.A. de C. V. por consumo de alimentos por la cantidad \$458.00; recibo simple sin número expedido por el propio partido el día 25 de julio del 2008, por la cantidad de \$ 3,000.00 a nombre de [redacted] por concepto de pago de renta de la oficina en Pinos Zacatecas, sin mencionar el periodo de pago, presentó copia de la credencial de elector y no presentó copia del contrato de arrendamiento; recibo simple sin número, expedido por [redacted] el día 15 de julio del 2008, por la cantidad de \$600.00 a nombre de [redacted] por concepto de pago de renta en el municipio de Luís Moya sin mencionar el periodo de pago, no presentó: copia de la credencial de elector y del contrato de arrendamiento; y factura número 154877 expedida por Gas islo 2000, S. A. C. V. de fecha 25 de junio de 2008, por concepto de combustible por la cantidad de \$ 200.00. Por lo que se desprende que de la falta de documentación comprobatoria original por la cantidad de \$16,522.12 sólo presentó documentación por la cantidad de \$12,264.18

De la póliza 14, de fecha 13 de diciembre de 2008, presentó documentación por la cantidad de \$ 8,015.99 en copias fotostáticas de acuerdo a lo siguiente: factura 3843 expedida por [redacted] el día 30 de abril del 2009 por la cantidad de \$1,822.70 por concepto de accesorios de equipo de cómputo, teclado, tarjeta madre, quemador DVD y quemador supermulti; factura 3841 expedida por la misma persona el día 30 de abril del 2009, por la cantidad de \$6,193.29 por concepto de accesorios y equipo de equipo de cómputo, TV Video, gabinete, mouse, disco duro, procesador intel core 2Duo y memoria Ram 2 GB. Por lo que se desprende que el partido político no presentó documentación comprobatoria original por la cantidad de \$ 8,710.63 sólo presentó documentación comprobatoria por la cantidad de \$ 694.64.

Respecto a la póliza 7, de fecha 15 de enero del 2008, presentó lo solicitado, esto es, la fotocopia de la credencial de elector.

En cuanto a la póliza 100, de fecha 15 de diciembre del 2008, presentó documentación comprobatoria por la cantidad de \$5,152.00, en copia fotostática consistente en: nota de venta número 1573 expedida por [redacted], el día 14 de diciembre de 2008, \$1,500.00; nota de venta folio 1015394 expedida por Gasislo, S.A. C. V. sucursal Ojocaliente, Zacatecas \$100.00; notas de venta expedidas por Farmacias Guadalajara, S.A. C. V. por concepto de recarga telefónica Movistar, Tickets números 395004 y 388692 por las cantidades de \$400.00 y \$250.00, respectivamente; recibo Telmex de la oficina Teul de González Ortega, Zacatecas por la cantidad \$397.00; factura 0254 expedida por [redacted] por concepto de un láser HP por la cantidad de \$805.00; recibo simple expedido por el Partido del Trabajo, el día 31 de diciembre 2008, por concepto de honorarios a nombre de [redacted] por la cantidad de \$1,200.00; y recibo expedido por el Partido del Trabajo folio número 2110 el día 1 de diciembre del 2008, por la cantidad de \$500.00 a nombre de [redacted] en el que anexó copia de credencial de elector ilegible y contrato de arrendamiento de oficinas en el Teul de González Ortega, Zacatecas. Por lo que se desprende que no presentó documentación comprobatoria original por la cantidad de \$11,827.97, sólo presentó documentación comprobatoria por la cantidad de \$6,675.97.

De la póliza 100, de fecha 30 de noviembre del 2008, presentó documentación comprobatoria por la cantidad \$3,363.70, en copias fotostáticas que consisten en: factura número 1979 expedida por [redacted] el día 11 de noviembre 2008, por concepto de consumo por la cantidad de \$500.00; boletos de transporte expedidos por Ómnibus de México, S.A. de C. V. números 8487 y 8481 por las cantidades de ciento \$157.00 y setenta y ocho pesos con cincuenta centavos \$78.50 respectivamente; nota de venta 232 expedida por [redacted] el día 19 de noviembre de 2008, por concepto de consumo por la cantidad \$338.00; bitácora de gastos menores con dos notas por las cantidades de \$232.00y \$217.00, respectivamente, reparación de camioneta, aceite, topoil y galón de pintura vinílica y brocha respectivamente; comprobante 2106 expedido por Centro Comercial OXXO el día 14 de noviembre de 2008, \$50.00; boletos de transporte expedidos por Ómnibus de México, S. A. C. V. 6209 por la cantidad \$196.00 otro del cual se percibe únicamente la mitad del boleto en el que se consigna el importe de \$196.00; nota de comanda por concepto de consumo de alimentos la copia está incompleta y no refleja los datos del proveedor que la expide por la cantidad \$129.00; boletos de transporte expedidos por centro de Servicios generales para el Empresario S. A. de C. V. números 351163 y 351162 por la cantidad \$16.00 por cada uno; factura 77626 expedida por Al ferrocarril, S. A. de C. V. el día 7 de agosto del 2008, por concepto de cable plástico y l onas por la cantidad \$170.20; nota de venta 3121 expedida por [redacted] el día 18 de octubre 2008 por consumo por

la cantidad \$120.00; nota de venta número 3810 en la que se refleja quien expide el comprobante por estar incompleta la fotocopia del día 22 de noviembre de 2008, por consumo por la cantidad de \$48.00; nota de venta número 3594 expedida por el día 18 de octubre de 2008 por consumo por la cantidad \$96.00; boleto de transporte 2279 de Camiones de los Altos, S.A. de C. V. por la cantidad \$28.00; nota de venta 0567 expedida por el día 12 de septiembre de 2008, por consumo por la cantidad \$129.00; y factura número 63625 expedida por servicio Santa Ana S. A. de C. V. por concepto de combustible por la cantidad \$1,020.00. Por lo que se desprende que no presentó documentación comprobatoria en original por la cantidad de \$4,514.75; sólo presentó documentación comprobatoria en original por la cantidad de \$1,151.05.

Fundamento legal artículos 60, 61, 64, y 80 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

[...]

Observación 5.

Se detectaron erogaciones con documentación comprobatoria a nombre de terceras personas por la cantidad de \$1,766.09.

Fundamento legal artículo 60 y 64, del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Respuesta del Partido Político.- "OBSERVACION 5

SE DETECTARON EROGACIONES CON DOCUMENTACION COMPROBATORIA A NOMBRE DE TERCERAS PERSONAS POR LA CANTIDAD DE \$ 1,766.09 DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 60 Y 64 DEL REGLAMENTO PARA LA PRESENTACION Y REVISION DE LOS INFORMES FINANCIEROS Y FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y COALICIONES.

| POLIZA | BENEFICIARIOS | CHEQUE | IMPORTE |
|---------------|----------------------|---------------|----------------|
| 101 | | 6457 | 2,800.00 |

SE OBSERVA UN COMPROBANTE DE GASOLINA DEL MES DE NOVIEMBRE POR LA CANTIDAD DE \$ 310.09 EL CUAL ESTA EXPEDIDO A NOMBRE DE AUTOGESTION CAMPESINA, DE LO CUAL SE LOCALIZO AL BENEFICIARIO DEL CHEQUE SOLICITANDOLE LA REPOSICION DE DICHA COMPROBACION A NOMBRE DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y ESTE PRESENTO A SU VEZ LA FACTURA 8463 A NOMBRE DEL PARTIDO DEL TRABAJO CON FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2008, PARA PODER SOLVENTAR DICHO IMPORTE.

| POLIZA | BENEFICIARIO | CHEQUE | IMPORTE |
|---------------|---------------------|---------------|----------------|
| 95 | | 4850 | 7,000.00 |

SE OBSERVA UN COMPROBANTE DE FACTURA ÑB3059 DE FARMACIA BENAVIDES SA DE CV, DEL MES DE NOVIEMBRE DEL 2007 POR LA CANTIDAD DE \$ 100.00 EL CUAL ESTA EXPEDIDO A NOMBRE DE LOS ZACATECOS Y UNA SOCIEDAD S DE SS, DE LO CUAL SE LOCALIZO AL BENEFICIARIO DEL CHEQUE SOLICITANDOLE LA REPOSICION DE DICHA COMPROBACION A NOMBRE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, Y ESTE PRESENTO A SU VEZ LA FACTURA FACTURA ÑB3059 A NOMBRE DEL PARTIDO DEL TRABAJO CON FECHA 26 DE MARZO DEL 2008, PARA PODER SOLVENTAR DICHO IMPORTE.

| POLIZA | BENEFICIARIO | CHEQUE | IMPORTE |
|---------------|---------------------|---------------|----------------|
| 141 | | 5640 | 1,50.00 |

SE OBSERVA UN COMPROBANTE DE NOTA DE VENTA 94870, DEL MES DE AGOSTO DEL 2008, POR LA CANTIDAD DE \$ 310.00 EL CUAL ESTA EXPEDIDO A NOMBRE DE , DE LO CUAL SE LOCALIZO AL BENEFICIARIO DEL CHEQUE SOLICITANDOLE LA REPOSICION DE DICHA COMPROBACION A NOMBRE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, Y ESTE PRESENTO A SU VEZ LA FACTURA FACTURA 38580 A NOMBRE DEL PARTIDO DEL TRABAJO CON FECHA 22 DE AGOSTO DEL 2008, PARA PODER SOLVENTAR DICHO IMPORTE.

| POLIZA | BENEFICIARIO | POLIZA | IMPORTE |
|--------|------------------------|--------|-----------|
| 14 | COMPROBACION DE GASTOS | 14 | 24,908.14 |

SE OBSERVA UN COMPROBANTE DE FACTURA 4790-CA-7228788, DEL 10 DE JULIO DEL 2008, POR LA CANTIDAD DE \$ 1,046.00 EL CUAL ESTA EXPEDIDO A NOMBRE DE , DE LO CUAL ME PERMITO ACLARAR QUE NO VIENE A NOMBRE DE ELLA, SI NO QUE ES SOCIO DE SAM'S Y PARA PODER ADQUIRIR PRODUCTOS EN ESE CADENA ES NECESARIO SER SOCIO, Y LA ANTES MENCIONADA NOS FACILITO SU TARJETA, DE LO CUAL SE REALIZARON COMPRAS CON SU TARJETA PARA ADQUIRIR PRODUCTOS QUE SE NECESITAN PARA LLEVAR A ACABO UN EVENTO EN GESTION SOCIAL.”

Opinión de la Comisión.- No solventa, toda vez que el partido político presentó documentación a su nombre, sin embargo, son copias fotostáticas, conforme a lo siguiente:

El partido político presentó documentación comprobatoria a nombre de terceras personas por la cantidad de un mil ciento seis pesos \$1,106.00.

Respecto de la póliza 101, de fecha 21 de noviembre de 2008, presentó copia de factura 8463 expedida por por la compra de combustible a nombre del Partido del Trabajo, por la cantidad de 700.00.

De la póliza 95 de fecha 12 de febrero de 2008, en el escrito de respuesta del partido político se señala que localizaron al beneficiario del cheque solicitándole la reposición de dicha comprobación a nombre del Partido del Trabajo, y este, presentó a su vez la factura ñb3059 a nombre del Partido del Trabajo con fecha 26 de marzo del 2008, para poder solventar dicho importe presentan la factura que mencionan en su respuesta, copia de un ticket 158743 del 26 de marzo 2008, cliente número 137723 expedido por Farmacias Guadalajara por recarga de teléfono celular por la cantidad de cien pesos \$100.00

En relación a la póliza 141, de fecha 16 de julio de 2008, presentó copia de la factura número 38580 expedida por Parador Santa Cecilia S. A. C. V. el día 22 de agosto del 2008 por concepto de combustible, a nombre del Partido del Trabajo, por la cantidad de trescientos cincuenta pesos \$350.00.

Respecto a la póliza 14, de fecha 31 de julio de 2008, el partido político señaló en su respuesta textualmente “me permito aclarar que no viene a nombre de ella, si no que es socio de sam’s y para poder adquirir productos en ese cadena es necesario ser socio, y la antes mencionada nos facilitó su tarjeta, de lo cual se realizaron compras con su tarjeta para adquirir productos que se necesitan para llevar a acabo un evento en gestión social.”, por lo que no cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento.

Fundamento legal artículo 66, numeral 2, del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Observación 6.

Se detectaron erogaciones con documentación de facturas vencidas por la cantidad de \$4,372.95.

Fundamento legal artículo 61, del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Respuesta del Partido Político.- “OBSERVACION 6

SE DETECTARON EROGACIONES CON DOCUMENTACION DE FACTURAS VENCIDAS POR LA CANTIDAD DE \$ 4,372.95 DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 61 DEL REGLAMENTO PARA LA PRESENTACION Y REVISION DE LOS INFORMES FINANCIEROS Y FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y COALICIONES.

| POLIZA | BENEFICIARIO | CHEQUE | IMPORTE |
|--------|--------------|--------|----------|
| 87 | | 5419 | 3,000.00 |
| 121 | | 4876 | 2,000.00 |
| 100 | | P/D | 339.00 |
| 1 | | P/D | 400.00 |
| 165 | | 6664 | 3,000.00 |

SE OBSERVO QUE EN DICHAS COMPROBACIONES EXISTE DOCUMENTACION COMPROBACION QUE SU VIGENCIA EXPIRO, DE LO CUAL ME PERMITO ACLARAR, QUE SEGÚN EL ARTICULO 61 DEL REGLAMENTO PARA LA PRESENTACION Y REVISION DE LOS INFORMES FINANCIEROS Y FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y COALICIONES, MENCIONA LO SIGUIENTE: “LOS COMPROBANTES QUE AMPAREN ESTAS EROGACIONES DEBERAN CUBRIR LOS REQUISITOS QUE ESTABLECEN LAS LEYES FISCALES Y ESTAR DEBIDAMENTE AUTORIZADOS POR LA PERZONA FACULTADA PARA ELLO Y FIRMADO DE CONFORMIDAD POR QUIEN RECIBIO EL BIEN O EL SERVICIO”

Y EN REFERENCIA A ESO EL ARTICULO 29-A DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION EN SU FRACC. IX, SEGUNDO PARRAFO MENCIONA LO SIGUIENTE:

“LA FECHA DE VIGENCIA DEBERA APARECER IMPRESA EN CADA COMPROBANTE, TRANSCURRIDO DICHO PLAZO SE CONSIDERA QUE EL COMPROBANTE QUEDARA SIN EFECTOS PARA DEDUCCIONES O ACREDITAMIENTOS PREVISTOS EN LAS LEYES FISCALES”.

DE LO CUAL SE ENTIENDE QUE DICHOS COMPROBANTES CUMPLEN CON LOS REQUISITOS FISCALES, Y LA CADUCIDAD DE DICHA VIGENCIA UNICAMENTE ES PARA LOS LEYES FISCALES NO ASI PARA EL REGLAMENTO PARA LA PRESENTACION Y REVISION DE LOS INFORMES FINANCIEROS Y FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y COALICIONES”

Opinión de la Comisión.- No solventa, toda vez que el partido político presentó la misma documentación caducada.

Fundamento legal artículos 60, 61 y 64 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Observación 7.

Se solicitó al partido político la cotización o pedido a detalle de las adquisiciones consignadas en las facturas expedidas por el proveedor , por un total de \$486,950.00.

| Cheque | Factura | Fecha | Importe | Concepto. |
|--------|---------|----------|------------|------------------------------------|
| 5560 | 1858 | 3/07/08 | 24,350.00 | Impresión de Lona (varias Medidas) |
| 5561 | 1862 | 1/07/08 | 25,650.00 | Impresión de Lona (varias Medidas) |
| 5562 | 1860 | 3/07/08 | 50,000.00 | Impresión de Lona (varias Medidas) |
| 5563 | 1861 | 3/07/08 | 50,000.00 | Impresión de Lona (varias Medidas) |
| 5564 | 2266 | 11/12/08 | 117,000.00 | Impresión de Lona (varias Medidas) |

| | | | | |
|------|------|----------|--------------|------------------------------------|
| 5565 | 2267 | 11/12/08 | 100,000.00 | Impresión de Lona (varias Medidas) |
| 5566 | 2268 | 11/12/08 | 100,000.00 | Impresión de Lona (varias Medidas) |
| 5567 | 2269 | 11/12/08 | 19,550.00 | Impresión de Lona (varias Medidas) |
| | | Total | \$486,950.00 | |

Respuesta del Partido.- “OBSERVACION 7

SE SOLICITA LA COTIZACION O PEDIDO A DETALLE DE LAS ADQUISICIONES CONSIGNADAS EN LAS FACTURAS EXPEDIDAS POR EL PROVEEDOR POR UN TOTAL DE \$ 486,950.00 DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 64 DEL REGLAMENTO PARA LA PRESENTACION Y REVISION DE LOS INFORMES FINANCIEROS Y FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y COALICIONES

SE ANEXA COTIZACION DE LAS ADQUISICIONES REALIZADAS AL PROVEEDOR POR LA COMPRA DE LOS PRODUCTOS PAGADOS EN LAS FACTURAS OBSERVADAS.”

Opinión de la Comisión.- No solventa, dado que el partido político no justificó el motivo del gasto, por las impresiones de quince mil trescientos cuarenta metros cuadrados de lonas tal y como consta en las facturas 1858, 1862, 1860, 1861, 2266, 2267, 2268 y 2269, cuyo monto total asciende a la cantidad de \$ 486,950.00, en este sentido dicho instituto político no justificó las actividades partidistas que requirieron de la compra de esa considerable cantidad de metros cuadrados de lona. Para aclarar esta situación se solicitó al partido político, como ha quedado señalado, exhibiera el pedido puntual o cotización específica de cada una de las ocho facturas, en respuesta el partido político exhibió una copia fotostática, sin firma de una cotización global por el total de la compra, fechada del 3 de julio de 2008, lo que no acreditó el pedido de cada una de las adquisiciones, que fueron realizadas en diferente fecha. Por tanto, el partido político omitió dar la información precisa del motivo del gasto y la aplicación de este egreso.

Fundamento legal artículos 2, 8, 60 y 64 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Asimismo, se le señalaron al partido político las siguientes irregularidades de carácter técnico general:

Se detectaron irregularidades en la técnica contable:

- No existe un control y seguimiento del registro contable,
- No existe orden y correspondencia en los movimientos que se registran.
- Se detectaron irregularidades técnicas en la forma de llevar los registros en su contabilidad, ya que manejan diferentes números de cuenta para una misma persona (cuentas por cobrar).
- Se detectaron irregularidades técnicas en el llenado de las pólizas los cheques en la mayoría de los casos no detallan el concepto del pago.
- Se detectó que en la comprobación del gasto, exceden el importe que recibieron, este se abona a una cuenta diferente al de la persona a la cual se entregó el recurso.

Se detectaron las siguientes irregularidades de carácter técnico general:

- En el caso de los pagos por la prestación de bienes o servicios, los cheques que fueron superiores a la cantidad de \$4,950.00, equivalentes a 100 cuotas de salario mínimo en algunos casos no contienen la leyenda de “PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO” conforme a lo establecido en el artículo 63, del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.
- No llevan adecuadamente el registro del gasto de combustible de cada uno de los vehículos a disposición del partido en el formato Bitacom, toda vez que no señalan correctamente el rubro de kilometraje, ni firma de recibido la persona por quien recibe este recurso. según lo establece el propio

formato y el artículo 73, fracción III, del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

- Se detectó que en la comprobación de gastos por concepto de alimentos, se rebasa las 45 cuotas de salario mínimo equivalentes a \$2,227.00 no acompañan el oficio suscrito por el funcionario facultado para ello, según lo establece el artículo 75 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.
- De igual forma se detectó que en algunos casos en la comprobación de gastos por concepto de reparaciones o mantenimiento de vehículos, no se señala el vehículo al cual se le realizó la reparación, conforme lo establece el artículo 74, del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Respuesta del partido político.-

“IRREGULARIDADES

CON RESPECTO A LAS IRREGULARIDADES QUE MENCIONA EN FORMA GENERAL, NO SE PUDO IDENTIFICAR DE QUE GASTO A DETALLE SE ENCONTRO DICHA OBSERVACIONES, PERO SON OBSERVACIONES QUE SE TOMARAN EN CUENTA PARA LAS FUTURAS EROGACIONES Y APLICACIONES DE LOS RECURSOS DEL PARTIDO EN EJERCICIO POSTERIORES, DE LO QUE SI NOS PERMITIMOS NEGAR ES DE LA ULTIMA IRREGULARIDAD DONDE EMNCIONA QUE EN EL RUBRO DE CUENTAS POR COBRAR CONCEPTO DE DEUDORES DIVERSOS, PRESTAMO PERSONAL, PRESTAMO COMITÉ GASTOS A COMPROBAR Y ANTICIPOS A PROVEEDORES NO TUVIERON GASTOS, DADO QUE SE ENTREGO AL IEEZ UN AXILIAR DE LAS CUENTAS POR COBRAR DONDE SE REFLEJA CLARAMENTE LA RECUPERACION DE ALGUNOS IMPORTES Y ESTOS DEPOSITADOS A BANCOS.

DE IGUAL FORMA LE ANEXO AL PRESENTE AUXILIAR DE DICHA CUENTA DE TODO EL EJERCICIO 2008 DONDE PODRA VERIFICAR LAS RECUPERACIONES Y CORROBORARLAS CON BANCOS DONDE APARECE EL IMPORTE DEPOSITADO.”

[...]

Décimo octavo.- Que los institutos políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza, se apegaron a lo establecido en los artículos 47, fracción X y 58 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

[...]

DICTAMEN:

QUINTO: El informe financiero presentado por el Partido del Trabajo contiene errores y omisiones de naturaleza técnica, así como errores e irregularidades de fondo por lo que se le formularon veintidós observaciones. De dichas observaciones solventó siete, solventó parcialmente cuatro y no solventó once.

[...]

En esos términos, tenemos que la situación que guarda el **Partido del Trabajo**, es la siguiente:

1. Irregularidad de Forma

a) En el formato INFANU, se detectó que el instituto político reportó ingresos de rendimientos financieros por la cantidad de \$91,322.95, por lo que se le requirió a efecto de que presentara los formatos RENDIFIN y los estados de cuenta que reflejaran esos ingresos. El partido político presentó:

- Auxiliar de la cuenta número en la que se registran los rendimientos de la cuenta bancaria;

- Copia de los formatos RENDIFIN de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre; y
- Copia de los estados de cuenta bancarios de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre.

Sin embargo, dicho partido político presentó el estado de cuenta bancario de noviembre incompleto, toda vez que, le faltó la última hoja en la cual se reflejan los rendimientos bancarios y la copia de los estados de cuenta bancarios de los meses en los que se reflejen los depósitos. Aunado a ello, el monto del formato RENDIFIN de fecha once de diciembre de 2008, no corresponde al que se refleja en movimientos auxiliares. Por tanto, solventó parcialmente la observación formulada. **(Visible a fojas 41 y 42 del Dictamen)**

b) Respecto a las erogaciones de reconocimientos por actividades políticas, se detectó que no presentó el control de folios formato CF-REPAP (Control de folios de recibos de reconocimiento por actividades políticas), que debe contener de forma consecutiva: el número de folio, fecha de expedición, nombre de la persona que recibe el reconocimiento y el monto otorgado para el ejercicio fiscal 2008; el cual le fue requerido. Dicho instituto político no presentó el control de folios formato CF-REPAP solicitado. Por tanto, no solventó la observación formulada. **(Visible a fojas 47 y 48 del Dictamen Consolidado)**.

c) De la revisión efectuada a las cuentas que integran el Estado de Posición Financiera, se detectó que no presentó inventario de bienes muebles e inmuebles con corte al 31 de diciembre de 2008, el cual le fue requerido. El partido político no presentó de forma completa el inventario de bienes muebles e inmuebles con fecha al 31 de diciembre del 2008, toda vez que únicamente presentó los movimientos contemplados en el ejercicio 2008 y no incluyó los saldos iniciales que permitieran verificar el total del inventario físico. Por tanto, no solventó la observación formulada. **(Visible a foja 61 del Dictamen Consolidado)**.

d) Se detectaron erogaciones con documentación comprobatoria vencida, por la cantidad de \$4,372.95. El instituto político manifestó, que el artículo 61 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala que:

- Los comprobantes que amparen estas erogaciones deberán cubrir los requisitos que establecen las leyes fiscales, y
- Estar debidamente autorizados por la persona facultada para ello y firmado de conformidad por quien recibió el bien o el servicio.

Así mismo, refirió que el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación en su fracción IX, segundo párrafo menciona que la fecha de vigencia deberá aparecer impresa en cada comprobante, transcurrido dicho plazo se considera que el comprobante quedara sin efectos para deducciones o acreditamientos previstos en las leyes fiscales.

Concluyendo dicho instituto político, que los comprobantes observados cumplen con los requisitos fiscales, y la caducidad de dicha vigencia únicamente es para las leyes fiscales, no así para el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Sin embargo, el partido político no presentó documentación comprobatoria con la totalidad de los requisitos fiscales, que amparara la cantidad de \$4,372.95, únicamente presentó la misma documentación caducada. Por tanto, no solventó la observación formulada. **(Visible a foja 79 y 80 del Dictamen Consolidado).**

e) No presentó el reporte impreso y en medio magnético, del monto total anual otorgado a cada persona, por concepto de reconocimientos por actividades políticas, el cual debe contener:

- Número de folio;
- Fecha de expedición;
- Nombre de la persona que recibe el reconocimiento; y
- Monto total anual de cada una de las personas para el ejercicio fiscal 2008.

Asimismo, se le requirió a dicho partido político, a efecto de que lo presentara debidamente requisitado.

El ente político presentó en medio impreso y magnético, copia del monto total anual otorgado a cada persona por concepto de REPAP'S; sin embargo se detectó:

- Que no está totalizado; presenta inconsistencias de forma individual y los folios 2054, 2040, 2062 y 2056 están duplicados.
- Que existen diferencias conforme al cuadro siguiente:

| Concepto | Registrado en contabilidad | Suma de listado de repap's general. | Suma de listado anualizado por cada uno. |
|--|----------------------------|-------------------------------------|--|
| 510-5103-000 Recibos de Reconocimientos por actividades políticas | \$1'356,663.41 | \$648,911.50 | \$669,661.50 |

Por tanto, no solventó la observación formulada. **(Visible a fojas 46 y 47 del Dictamen Consolidado).**

En consecuencia, el Partido del Trabajo, no presentó de manera completa el estado de cuenta bancario del mes de noviembre de dos mil ocho, en el que se reflejaran los rendimientos bancarios financieros por la cantidad de \$91,322.95, la copia de los estados de cuenta bancarios de los meses en los que se reflejarán los depósitos; aunado a que, el monto del formato RENDIFIN de fecha once de diciembre de dos mil ocho, no corresponde al que se refleja en movimientos auxiliares; no presentó el formato control de folios CF-REPAP (Control de folios de recibos de reconocimiento por actividades políticas); no presentó de forma completa el inventario de bienes muebles e inmuebles con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho; no presentó el reporte del monto total anual otorgado a cada persona por concepto de REPAP'S, totalizado y sin diferencias entre lo registrado en la "Cuenta de recibos de reconocimientos por actividades políticas"; la suma del listado de recibos REPAP'S, y la suma del listado anualizado; y finalmente no presentó documentación comprobatoria vigente, por la cantidad \$4,372.95, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 29, 30 numeral 4, 54, 72, 8, 86 y 61 Reglamento para

la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

MARCO NORMATIVO

Como preámbulo, debe estimarse que el marco normativo en que se sustenta el derecho administrativo sancionador, lo ubica como una especie de *ius puniendi*, y consiste en la imputación que la autoridad hace a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente; a esta imputación no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en la que se tomen en cuenta únicamente los hechos consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Facultad de imputación que le ha sido asignada por este marco normativo al órgano administrativo electoral, como se aprecia en las disposiciones siguientes:

Ley Electoral del Estado de Zacatecas

“Artículo 47, numeral 1, fracciones I, XIV y XVIII

1. La Ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

...

XIV. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene el Instituto, así como entregar la documentación que le solicite el propio Instituto respecto a sus ingresos y egresos.

...

XVIII. Informar al Consejo General el origen y destino de sus recursos, y abstenerse de desviar, para fines ajenos a los previsto por esta ley, el financiamiento público recibido;

...”

“Artículo 70, numeral 3, fracciones I y II

...

3. Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

I. Llevar sus registros conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados; el Consejo General del Instituto proporcionará anualmente el catálogo de cuentas y las formas o formatos de reportes a que se adecuará el mismo;

II. Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice;

Artículo 72, numeral 1, fracciones I y II

1. Para revisar y fiscalizar los informes financieros y de campaña que en términos de este capítulo los partidos políticos deben presentar, se estará a lo siguiente:

I. Los informes contables que se presenten al Consejo General del Instituto, serán turnados para ser revisados a la comisión encargada de la fiscalización a la actividad financiera de los partidos políticos, que determine la ley o el reglamento;

*II. Para revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de los recursos ordinarios y de campaña, la comisión revisora podrá asesorarse del personal técnico que le autorice el Consejo General del Instituto.
...”*

“Artículo 73, numeral 1, fracción III, IV, V, IX

1. La comisión fiscalizadora a que refiere el artículo anterior, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

...

III. Vigilar que los recursos provenientes de las modalidades de financiamiento que establece esta ley, sean ejercidos y aplicados correctamente por los partidos políticos;

IV. Solicitar a los partidos políticos, y a terceros que con ellos estén relacionados a través de operaciones financieras, rindan informe detallado o complementario respecto de sus ingresos y egresos, en los términos del reglamento respectivo;

V. Revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen, empleo y aplicación de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda;

...

IX. Informar al Consejo General de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos, derivadas del manejo de sus recursos; el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;

...”

Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

“Artículo 23, numeral 1, fracciones I, VII y LVII

1. Son atribuciones del Consejo General:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

...

VII. Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

...

LVII. Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente ley:

...”

“Artículo 72 numerales 1, 2, fracciones I, II, III, IV, V; 3 fracciones I, II, III, IV y V

1. Los partidos políticos y coaliciones, incurrir en infracciones, cuando dejen de cumplir, por actos u omisiones, aquello a que estén obligados por mandato de la Ley Electoral y demás leyes y reglamentos que rigen la materia.

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurrirán en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. Dejar de cumplir las resoluciones o acuerdos de los órganos del Instituto o del Tribunal Estatal Electoral;

II. No presentar los informes periódicos o de campaña en los términos establecidos en la Ley Electoral, o que la documentación comprobatoria no tenga el debido respaldo y justificación de las operaciones efectuadas.

III. Aceptación de donativos o aportaciones económicas en contravención a la Ley Electoral;

IV. Excederse durante un proceso electoral de los topes a los gastos de precampaña y campaña legalmente establecidos;

V. Desviar el financiamiento público hacia fines distintos a los que prevé la Ley Electoral.

3. Los partidos políticos que incurran en las conductas señaladas en los párrafos anteriores, independientemente de las responsabilidades atribuibles a sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con:

I. Amonestación pública;

II. Multa de cincuenta a cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado;

III. Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, atendiendo a la gravedad de la infracción;

IV. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

V. Suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos políticos estatales y la suspensión de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales.

...

“Artículo 74

1. La aplicación de sanciones a que se refiere el presente título, se sujetará a lo siguiente:

...

2. Cuando el Consejo General considere que un partido político, coalición o candidato han incurrido en alguna infracción en materia electoral, fincará las responsabilidades correspondientes, y al aplicar las respectivas sanciones, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la infracción.

...”

Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones

“Artículo 26, numeral 1, fracciones II y III

1. Para efectos del Reglamento, los partidos políticos y coaliciones tendrán las siguientes obligaciones:

...

II. Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto al origen, monto y destino de sus recursos;

III. Permitir la práctica de verificaciones y auditorías que ordene la Comisión, o en su caso, el Consejo General;

...

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos citados, se advierte que es el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, quien tiene la facultad para imponer las sanciones por las irregularidades cometidas, con base en las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización y finalmente, proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda. Sustenta lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia que a la letra establece:

"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribución a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral, debe en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296".

Ahora bien, en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que para que se diera una adecuada calificación de

las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber:

- a) El tipo de infracción (acción u omisión);*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;*
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;*
- d) La trascendencia de la norma transgredida;*
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;*
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y*
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.*

Por lo que, acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral, debe en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

Adicionalmente, este órgano superior de dirección, considera que para imponer la sanción se deben tomar en cuenta los siguientes elementos:

- 1. La calificación de la falta o faltas cometidas;*
- 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;*
- 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y,*
- 4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.*

Bajo estos parámetros, se procede a realizar el análisis en un primer momento, de los elementos para calificar la falta (I) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (II).

I. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Para efecto de realizar una adecuada calificación de las faltas, se realiza un examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, a saber:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);**
- b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron;**
- c) Comisión intencional o culposa de la falta;**
- d) Trascendencia de las normas transgredidas;**
- e) Intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta;**
- f) Reiteración de la infracción, (vulneración sistemática de una misma obligación); y**
- g) Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Según la Real Academia de la Lengua Española, define acción como “el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”.

De igual manera, define a la omisión como la “abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”.

Por tanto, la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

En similares términos la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados señaló que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

Bajo ese orden de ideas, el Partido del Trabajo realizó una conducta omisa, toda vez que:

1. No presentó completo el estado de cuenta bancario del mes de noviembre de dos mil ocho, en el que se reflejen los rendimientos bancarios financieros por la cantidad de \$91,322.95; la copia de los estados de cuenta bancarios de los meses en los que se reflejen los depósitos; aunado a que el monto del formato RENDIFIN de fecha once de diciembre de dos mil ocho, no corresponde al que se refleja en movimientos auxiliares.
2. No presentó el formato control de folios CF-REPAP (Control de folios de recibos de reconocimiento por actividades políticas).
3. No presentó de forma completa el inventario de bienes muebles e inmuebles con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho.
5. No presentó documentación comprobatoria vigente, por la cantidad \$4,372.95.
5. No presentó el reporte del monto total anual otorgado a cada persona por concepto de reconocimientos por actividades políticas: totalizado, sin inconsistencia y sin diferencias entre lo registrado en la “Cuenta de recibos de reconocimientos por actividades políticas”; la suma del listado de recibos REPAP’S, y la suma del listado anualizado.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

Modo. El Partido del Trabajo:

1. No presentó completo el estado de cuenta bancario del mes de noviembre de dos mil ocho, en el que se reflejen los rendimientos bancarios financieros por la cantidad de \$91,322.95; la copia de los estados de cuenta bancarios de los meses en los que se reflejaran los depósitos; aunado a que el monto del formato RENDIFIN de fecha once de diciembre de dos mil ocho, no corresponde al que se refleja en movimientos auxiliares.
2. No presentó el formato control de folios CF-REPAP (Control de folios de recibos de reconocimiento por actividades políticas).
3. No presentó de forma completa el inventario de bienes muebles e inmuebles con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho.
4. No presentó documentación comprobatoria vigente, por la cantidad \$4,372.95.
5. No presentó el reporte del monto total anual otorgado a cada persona por concepto de reconocimientos por actividades políticas: totalizado, sin inconsistencia y sin diferencias entre lo registrado en la “Cuenta de recibos de reconocimientos por actividades políticas”; la suma del listado de recibos REPAP’S, y la suma del listado anualizado.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, este órgano superior de dirección, considera que la infracción en comento, surgió en el ejercicio fiscal del año dos mil ocho y se evidenció en dos momentos: una vez que, se realizó la revisión al informe financiero anual presentado por ese instituto político, el primero de marzo del dos mil nueve, y se le formularon diversas observaciones mediante oficio número 93/09 de fecha cinco de junio del mismo año; y cuando se realizó la revisión física del gasto ordinario del ejercicio fiscal dos mil ocho en las oficinas que ocupa ese instituto político, según consta en el acta de cierre de fecha veintidós de abril del año dos mil nueve, mediante la cual se le realizaron diversas observaciones, fechas en las cuales, atento a lo solicitado por la autoridad electoral, el partido político tenía la obligación de dar cumplimiento a los requerimientos formulados.

Lugar. Las conductas reprochadas al Partido del Trabajo, se realizaron en el Estado de Zacatecas, toda vez que, las irregularidades se evidenciaron en la revisión de los informes financieros correspondientes al ejercicio fiscal dos mil ocho, y en el propio proceso de fiscalización, llevado a cabo en las oficinas de esta autoridad administrativa electoral (revisión de gabinete), así como en las oficinas que ocupa la dirigencia estatal de ese instituto político, (revisión física).

c) Comisión intencional o culposa de la falta

La intencionalidad, es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara, en su obra denominada “dolo, culpa y preterintención”, establece que la culpa es la falta de intención²⁸.

Esto es que, en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo, es la intención de cometer el acto en cuestión y consecuentemente, generar sus consecuencias por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

La culpa entonces, es el actuar imprudente, negligente, en otras palabras la conducta descuidada del sujeto activo.

Existen diversas formas de culpa, entre ellas, las siguientes:

Negligencia. Descuido en el actuar. Omisión consciente, descuido por impericia o dejar de cumplir un acto que el deber funcional exige. En materia penal, es punible.

Imprudencia. Punible e inexcusable negligencia con olvido de las precauciones que la prudencia vulgar aconseja, la cual conduce a ejecutar actos que se realizan sin la diligencia debida y que son previsibles desde un punto de vista objetivo, siendo considerados como delito.

En cambio y como se mencionó, el dolo o la intencionalidad es un aspecto que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, se advierte que no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia, con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En ese orden de ideas, y de conformidad con los elementos probatorios que obran en el expediente, no existe dato alguno que pudiese presumir una intención por parte del Partido del Trabajo, para obtener el resultado de la comisión de las faltas, (elemento esencial constitutivo del dolo); es decir, que pudiera colegirse la existencia de volición alguna del partido en cita, para cometer las irregularidades analizadas; si no por el contrario, esos elementos nos demuestran que el referido ente político obró de manera culposa, de carácter negligente en virtud de que conscientemente omitió lo siguiente:

- Presentar completo el estado de cuenta bancario del mes de noviembre de dos mil ocho, en el que se reflejen los rendimientos bancarios financieros por la cantidad de \$91,322.95; la copia de los estados de cuenta bancarios de los meses en los que se

²⁸ CARRARA, Francisco (1.997): "Derecho Penal". México. Editorial Harla. Primera edición

reflejaran los depósitos; aunado a que el monto del formato RENDIFIN de fecha once de diciembre de dos mil ocho, no corresponde al que se refleja en movimientos auxiliares.

- Presentar el formato control de folios CF-REPAP (Control de folios de recibos de reconocimiento por actividades políticas).
- Presentar de forma completa el inventario de bienes muebles e inmuebles con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho.
- Presentar la documentación comprobatoria vigente, por la cantidad \$4,372.95; y
- Presentar el reporte del monto total anual otorgado a cada persona por concepto de reconocimientos por actividades políticas: totalizado, sin inconsistencia y sin diferencias entre lo registrado en la “Cuenta de recibos de reconocimientos por actividades políticas”; la suma del listado de recibos REPAP’S, y la suma del listado anualizado.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Cabe señalar, que con la actualización de las faltas formales, no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro; ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se vulnera el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Además, de incrementarse considerablemente la actividad fiscalizadora de la Comisión de Administración y Prerrogativas, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes.

Ahora bien, el Partido del Trabajo, no presentó completo el estado de cuenta bancario del mes de noviembre de dos mil ocho, en el que se reflejarán los rendimientos bancarios financieros por la cantidad de \$91,322.95; la copia de los estados de cuenta bancarios de los meses en los que se reflejarán los depósitos; aunado a que el monto del formato RENDIFIN de fecha once de diciembre de dos mil ocho, no corresponde al que se refleja en movimientos auxiliares; tampoco presentó el formato control de folios CF-REPAP (Control de folios de recibos de reconocimiento por actividades políticas); no presentó de forma completa el inventario de bienes muebles e inmuebles con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho; no presentó documentación comprobatoria vigente, por la cantidad \$4,372.95; y no presentó el reporte del monto total anual otorgado a cada persona por concepto de reconocimientos por actividades políticas: totalizado, sin inconsistencia y sin diferencias entre lo registrado en la “Cuenta de recibos de reconocimientos por actividades políticas”; la suma del listado de recibos REPAP’S, y la suma del listado anualizado; lo que trae como consecuencia la vulneración de lo dispuesto en el artículo 47 numeral 1, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que establece: